

Centro de Documentación,
Información y Análisis

CAMBIO CLIMÁTICO
***Estudio del Marco Teórico Conceptual, su regulación a Nivel
Federal y de los 31 estados y el Distrito Federal.
(Primera Parte)***

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Mayo, 2009

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**“CAMBIO CLIMÁTICO
Estudio del Marco Teórico Conceptual, su regulación a Nivel Federal y de los
31 estados y el Distrito Federal (Primera Parte)”.**

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
MARCO TEORICO CONCEPTUAL.	4
LEGISLACION DEL CAMBIO CLIMATICO A NIVEL FEDERAL.	11
MARCO JURIDICO INTERNACIONAL.	16
PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.	17
CUADROS COMPARATIVOS DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE ESTATAL CON INCIDENCIA EN EL CAMBIO CLIMÁTICO.	20
DATOS RELEVANTES.	142
FUENTES DE INFORMACION.	156

INTRODUCCION.

En la actualidad en todo el mundo, la situación del deterioro excesivo del medio ambiente, en particular de la capa atmosférica, así como el calentamiento global, ha hecho que en todos los gobiernos, así como en las distintos foros y organismos internacionales se abran espacios de estudio y discusión en aras de contar con herramientas para poder afrontar esta situación.

En México, es a través de la legislación en la materia, tanto a nivel federal como local, así como de diversas políticas públicas que el Ejecutivo ha implementado, para establecer los principales lineamientos tanto para prevenir, atender y combatir este fenómeno provocado por la industrialización de la especie humana.

Se dice que el futuro ya nos alcanzó, y que las medida implementadas no podrán solucionar el problema, pero en todo caso se mitigará, a través de la disminución de los distintos contaminantes que atacan la atmosfera y biosfera, provocando el efecto invernadero y la variación extrema del clima, causando a su vez los fenómenos naturales como inundaciones, sequias, huracanes, incendios etc.

Es importante tomar una real dimensión y por ende conciencia de los hechos que nos aquejan en relación con este tema, con el propósito de que los distintos gobiernos y la humanidad en su conjunto tratemos de evitar una catástrofe mayor.

En la segunda parte del trabajo se analizan las iniciativas presentadas en la LX Legislatura, así como las Opiniones Especializadas en el tema.

RESUMEN EJECUTIVO.

En esta primera parte de la investigación sobre el tema del Cambio Climático, se abordan los conceptos de contaminación atmosférica, cambio climático, calentamiento global, así como del efecto invernadero, entre otros.

Se muestra la regulación en esta materia, desde la propia Constitución, así como de la legislación secundaria, así como algunos de los principales instrumentos que el Ejecutivo Federal ha implementado al respecto.

En cuanto a la legislación local, de los 31 estados y del Distrito Federal, se exponen a través de cuadros comparativos la principal legislación en la materia, señalándose sus objetivos para prevenir y controlar la contaminación atmosférica.

En la sección de los Datos Relevantes, se muestran los datos más representativos de este estudio a través de los siguientes rubros:

- Criterios para la protección y mejoramiento de la atmósfera.
- Facultades de las instituciones encargadas de regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación atmosférica, tanto a nivel estatal como municipal.
- Control de emisiones provenientes de fuentes fijas.
- Control de emisiones provenientes de fuentes móviles.
- Regulación de quemas.
- Prevención y control de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores y contaminación visual.
- Prevención y control de los impactos de emergencias ecológicas y de contingencias ambientales.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

Se desarrolla en este apartado algunos de los principales términos relativos a las causas del cambio climático que hoy en día ya padecemos todos, tanto la especie humana, como todos los seres vivos, de los cuales, algunos ya han sido considerados en peligro de extinción, señalando como causa principal este fenómeno que analizamos.

Se comienza por la descripción del término tal vez más emblemático, que ha venido cobrando cada vez mayor fuerza, y del cual se desprenden a su vez una serie de consideraciones.

Calentamiento Global.¹

Es un término utilizado habitualmente en dos sentidos:

1. Es el fenómeno observado en las medidas de la temperatura que muestra en promedio un aumento en la temperatura de la atmósfera terrestre y de los océanos en las últimas décadas.
2. Es una teoría que predice, a partir de proyecciones basadas en simulaciones computacionales, un crecimiento futuro de las temperaturas.

Algunas veces se utilizan las denominaciones cambio climático, que designa a cualquier cambio en el clima, o cambio climático antropogénico, donde se considera implícitamente la influencia de la actividad humana. Calentamiento global y efecto invernadero no son sinónimos. El efecto invernadero acrecentado por la contaminación puede ser, según algunas teorías, la causa del calentamiento global observado.

La temperatura del planeta ha venido elevándose desde mediados del siglo XIX, cuando se puso fin a la etapa conocida como la pequeña edad de hielo.

Predicciones basadas en diferentes modelos del incremento de la temperatura media global respecto de su valor en el año 2000.

Cualquier tipo de cambio climático además implica cambios en otras variables. La complejidad del problema y sus múltiples interacciones hacen que la única manera de evaluar estos cambios sea mediante el uso de modelos computacionales que intentan

¹Wikipedia. Enciclopedia Electrónica. Dirección en Internet.
http://es.wikipedia.org/wiki/Calentamiento_global.

simular la física de la atmósfera y del océano y que tienen una precisión limitada debido al desconocimiento del funcionamiento de la atmósfera.

La teoría antropogénica predice que el calentamiento global continuará si lo hacen las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). El cuerpo de la ONU encargado del análisis de los datos científicos es el Panel Intergubernamental del Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés de *Inter-Governmental Panel on Climate Change*). El IPCC indica que "[...]La mayoría de los aumentos observados en las temperaturas medias del globo desde la mitad del siglo XX son muy probablemente debidos al aumento observado en las concentraciones de GEI antropogénicas.". Sin embargo, existen algunas discrepancias al respecto de que el dióxido de carbono sea el gas de efecto invernadero que más influye en el Calentamiento Global de origen antropogénico.

En cuanto al término de cambio climático, se presentan tres conceptos breves sobre éste:

Cambio Climático.

1. Por "cambio climático" se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.²
2. Se llama cambio climático a la modificación del clima con respecto al historial climático a una escala global o regional. Tales cambios se producen a muy diversas escalas de tiempo y sobre todos los parámetros climáticos: temperatura, precipitaciones, nubosidad, etcétera. Son debidos a causas naturales y la acción de la humanidad.³
3. Calentamiento global es un término utilizado habitualmente en dos sentidos:
 - a. Es el fenómeno observado en las medidas de la temperatura que muestra en promedio un aumento en la temperatura de la atmósfera terrestre y de los océanos en las últimas décadas.
 - b. Es una teoría que predice, a partir de proyecciones basadas en simulaciones computacionales, un crecimiento futuro de las temperaturas.⁴

Un desarrollo más detallado sobre este complejo fenómeno natural causado en gran parte por la actividad industrializada de los humanos, así como por la utilización en serie de la energía fósil, es la siguiente:

²Artículo 1 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

³ http://es.wikipedia.org/wiki/Cambio_clim%C3%A1tico

⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Calentamiento_global

¿Qué es el Cambio Climático? ⁵

El cambio climático es un fenómeno que se manifiesta en un aumento de la temperatura promedio del planeta (IPCC 2001). En el pasado, los cambios en el clima provenían de causas naturales de nuestra atmósfera, sin embargo, el cambio climático que estamos presenciando hoy en día, de acuerdo con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, "es atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables" (Artículo 1 de la CMNUCC, 1992).

Según las teorías, la principal causa del calentamiento global es el efecto invernadero acrecentado a causa de una acumulación de gases de este tipo (GEI). Este fenómeno atmosférico natural sucede cuando parte de la energía emitida por la tierra (al haber sido calentada por la radiación solar) es retenida y mantenida por los GEI dentro de la atmósfera.

Este fenómeno ha permitido mantener la temperatura promedio en la tierra en 15°C, haciendo posible la vida sobre el planeta. Sin estos gases, la temperatura promedio se encontraría en -18°C.

Entre los principales GEI en la atmósfera terrestre se encuentran el vapor de agua (H₂O), dióxido de carbono (CO₂), óxido nitroso (N₂O), metano (CH₄), y el ozono (O₃). Además existe una serie de GEI producidos por el hombre, como los halocarbonos y otras sustancias que contienen cloro y bromuro

El Protocolo de Kioto aborda los siguientes GEI:

- Bióxido de carbono (CO₂)
- Metano (CH₄)
- Óxido nitroso (N₂O)
- Perfluorocarbonos (CF₄) y (C₂F₆)
- Hidrofluorocarbonos (nombres comerciales: HFC-23, HFCS-134a, HFC-152a)
- Hexafluoruro de azufre (SF₆).

El bióxido de carbono, generado principalmente a través de la quema de combustibles fósiles (petróleo, carbón, gas natural, o sus derivados), es el gas de efecto invernadero dominante. Cuando comenzó la revolución industrial hace 200 años, existían alrededor de 280 partes por millón (ppm) de este gas en la atmósfera, hoy hay 350 ppm, lo que significa un aumento del 31% (IPCC 2001).

Los países desarrollados son los principales emisores de gases de efecto invernadero, con alrededor 55% de las emisiones totales. México aparece en Latinoamérica como el principal emisor de CO₂, lo que equivale a cerca del 2% de las emisiones globales (INE 2001).

Este incremento en la cantidad de gases de efecto invernadero ha resultado en un aumento de temperatura de 0.6 °C el cual se manifestó principalmente entre 1910 y 1945; y entre 1976 y 2000 (IPCC, 2001). La década de los 90s fue la más caliente del último milenio. Cabe mencionar que, de

⁵ Pronatura. Asociación Civil. Página en Internet:
http://www.pronatura.org.mx/cambio_climatico_que_es.php

acuerdo al Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés), la temperatura puede aumentar de 1.4 a 5.8°C para el 2100.

Dentro de las principales pruebas que se tienen sobre el cambio climático además del aumento en la temperatura superficial media se encuentran las siguientes:

- Disminución en la extensión del hielo y la capa de nieve sobre la superficie terrestre. Datos de satélites muestran que es muy probable que haya habido disminuciones de un 10 % en la extensión de la capa de nieve desde finales de los años 60 (IPCC, 2001). Por otro lado, también ha habido una recesión general de los glaciares de montaña en las regiones no polares en el siglo XX (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Pruebas actuales del cambio climático. CMNUCC)
- Lluvias y tormentas más intensas y sequías prolongadas
- Aumento del nivel medio del mar en todo el mundo y el contenido de calor de los océanos. Los datos de los mareógrafos muestran que el nivel medio del mar en el mundo subió entre 0.1 y 0.2 metros durante el siglo XX (IPCC, 2001)
- Cambio en el comportamiento de algunas especies animales y vegetales. Los científicos han observado cambios inducidos al menos en 420 procesos físicos y comunidades o especies biológicas (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Pruebas actuales del cambio climático. CMNUCC).

Los impactos potenciales mundiales de un cambio climático son los siguientes:

- Climas más extremos y fenómenos climáticos más intensos
- Variación en la frecuencia de sequías e inundaciones
- Aumento del nivel mar e inundaciones costeras a causa del derretimiento de las capas de hielo de los polos y glaciares
- Incremento de la contaminación ambiental y retraso en la recuperación de la capa de ozono
- Perturbación de la productividad de los ecosistemas tanto terrestres como marinos, con posible pérdida de especies y diversidad genética.

El tema del calentamiento global cobró importancia a principios de los años setenta ante la comunidad internacional pero no fue hasta la década de los ochentas cuando surge la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Estas organizaciones empezaron a obtener información científica sobre la acumulación de los gases de efecto invernadero y, fue entonces, que se formó el grupo internacional sobre el cambio climático para conducir estudios sobre el calentamiento global, el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático.

En 1992 se estableció la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en donde 155 países decidieron tratar de encontrarle solución al problema. Fue para 1997 cuando los países de la Convención Marco aprobaron el Protocolo de Kioto, el cual promueve la reducción de emisiones contaminantes por parte de los países desarrollados en al menos 5% por debajo de las emisiones presentes en 1990. El protocolo entró en vigor el 16 de Febrero de 2005.

Es así que en términos generales, se señala que la **contaminación atmosférica** ocasiona **cambios en el clima** de la Tierra, sin embargo, no todos los agentes contaminantes de la atmósfera ejercen el mismo efecto, algunos causan mayor calentamiento y otros lo desaceleran, generando un enfriamiento

temporal. Dicha contaminación incluye **gases de efecto invernadero**, que son una de las **causas del calentamiento del planeta**.⁶

La **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático**⁷ -la cual fue firmada por México el 9 de Mayo de 1992 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Mayo de 1993-, define a éste, de acuerdo con su artículo 1 de la siguiente manera:

“Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención:

1. ...
2. Por "**cambio climático**" se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que **altera la composición de la atmósfera** mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.”⁸

El **objetivo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático** y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la conferencia de las partes es:

“Artículo 2.

...lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la **estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero**⁹ en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.

Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.”¹⁰

De acuerdo con este instrumento y retomando el artículo 1, numeral 5:

“Artículo 1.

5. Por "**gases de efecto invernadero**" se entiende aquellos **componentes gaseosos de la atmósfera**, tanto naturales como **antropógenos**, que absorben y reemiten radiación infrarroja.”¹¹

Los GEI como lo señala la Convención, pueden ser naturales o antropógenos, los primeros son producidos por la naturaleza. El GEI natural más abundante es el vapor de agua que llega a la atmósfera mediante evaporación del agua de los océanos, lagos y ríos. Otros GEI naturales que se encuentran en la

⁶ *Windows to the Universe (Ventanas al Universo)*, en <http://www.windows.ucar.edu/> de University Corporation for Atmospheric Research (UCAR). ©1995-1999, 2000 Los Regentes de la Universidad de Michigan. *Contaminación atmosférica y cambios climáticos*, disponible en: http://www.windows.ucar.edu/tour/link=/earth/Atmosphere/pollution_climate_change.sp.html

⁷ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, disponible en: <http://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

⁸ *Idem.*

⁹ El efecto invernadero

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Idem.*

atmósfera son el dióxido de carbono, el metano, el óxido nitroso y el ozono, sin embargo, éstos también son producidos por actividades humanas, aunados a éstos existen otros gases que son resultado exclusivo de los procesos industriales,¹² y que producen altos niveles de contaminación. Los GEI originados por el hombre son los llamados antropogénicos, que pueden ser generados por fuentes fijas o fuentes móviles.

- Entres las fuentes fijas están: las industrias.
- Dentro de las fuentes móviles se encuentran: los vehículos automotores,

Es así, como de forma general se muestran los principales aspectos de lo que conlleva el uso irracional y desmedido de los recursos naturales transformados en polución ambiental y la acumulación que en los últimos 100 a 150 años se ha hecho de la calidad del medio ambiente, ya que visiblemente se ha agotado la calidad de éste, siendo la raza humana la que ha acelerado esta descomposición ambiental en su conjunto, reflejada en el fenómeno del calentamiento global a través del cambio de climas extremos y lo que esto conlleva para todos los seres vivos del planeta.

Tanto la legislación federal como local, ha tenido que ir adaptando a sus textos los términos anteriormente desglosados, con el propósito de saber a ciencia cierta de lo que se está tratando, para que de esta forma se pueda si ya no evitar, al menos disminuir, para que los efectos en un futuro no sean tan desastrosos y cercanos, dando la oportunidad de implementar algunos mecanismos técnicos y científicos para aminorar esta terrible situación que día con día se ve más inevitable.

Algunas consideraciones más desarrolladas, hacen mención a lo siguiente:

¹² *Cambio climático*, disponible en:
http://es.encarta.msn.com/encyclopedia_761567022_2/Cambio_clim%C3%A1tico.html

¹³ “**NUESTRO FUTURO CON EL CAMBIO CLIMÁTICO.**”

La tierra recibe la energía del Sol en un amplio espectro de frecuencias electromagnéticas. Por parte de esta energía es reflejada por la atmósfera y mucha de la que llega al suelo, a la vegetación y al mar es absorbida. Parte de esta última energía es nuevamente reemitida hacia el espacio en frecuencias infrarrojas. La atmósfera que es transparente al espectro visible es parcialmente opaca a esta radiación en el infrarrojo. A esta retención de calor por la atmósfera se le llama **efecto invernadero** y hace que la tierra tenga una temperatura que permite que exista vida en ella. Si no existiera este efecto, la temperatura promedio sobre la superficie de la tierra sería de un par de decenas de grados centígrados bajo cero y no habría la vida que conocemos en el planeta. Es decir, si no existieran los gases que hacen posible el efecto invernadero el hombre no existiría sobre el planeta; gracias a ello, la temperatura promedio sobre la Tierra es alrededor de quince grados centígrados.

El **cambio climático** que se observa estos años es un fenómeno ya demostrado y aceptado por la comunidad científica. Aunque nuestro planeta ha tenido esta clase de cambios climáticos periódicamente a lo largo de, por lo menos, los últimos 150 mil años, también es muy probable la contribución del hombre a este fenómeno ocasionando por el uso de combustibles fósiles.

Los **combustibles fósiles** se encuentran en la naturaleza como carbono (sólido), petróleo (líquido) y gas natural (gas). De estos tres, el carbón es el que contiene más moléculas de carbono, después el petróleo y el gas natural es el que contiene menos de esas moléculas. Por ello es que al quemar carbón se genera más bióxido de carbono que al quemar petróleo y mucho más que al quemar gas natural”.

LEGISLACIÓN DEL CAMBIO CLIMATICO A NIVEL FEDERAL.

¹³ “*Nuestro futuro con el cambio climático*”. Domínguez Vergara. Nicolás, Santoyo Ortíz. Armando, Gómez Ponce. Virginia. Revista Mensual Este País. Tendencias y Opiniones. Medio Ambiente.. Marzo 2009. Págs. 50-52.

- **CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Artículo 4o. ... Toda persona tiene derecho a un **medio ambiente adecuado** para su desarrollo y bienestar.....

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de **protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.**

- **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.**

Art. 5o.- Son facultades de la Federación:

XII.- La regulación de la **contaminación de la atmósfera**, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal; ...

Art. 7. Corresponden a los **Estados**, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

III. La **prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas** que funcionen como establecimientos industriales, **así como por fuentes móviles**, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal; ...

Art. 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

...

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y **control de la contaminación atmosférica** generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

Art. 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

VI. La prevención y control de la **contaminación de la atmósfera**, proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

Art. 110.- Para la protección a la **atmósfera** se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y

II. Las emisiones **de contaminantes de la atmósfera**, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Art. 111.- Para controlar, reducir o evitar **la contaminación de la atmósfera**, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I.- Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud;

II.- Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción federal, y coordinarse con los gobiernos locales para la integración del inventario nacional y los regionales correspondientes;

III.- Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles;

IV.- Formular y aplicar programas para la reducción de emisión de **contaminantes a la atmósfera**, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, zona o región del territorio nacional. Dichos programas deberán prever los objetivos que se pretende alcanzar, los plazos correspondientes y los mecanismos para su instrumentación;

V.- Promover y apoyar técnicamente a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas de gestión de calidad del aire, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable;

VI.- Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción federal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ley, su reglamento y en las normas oficiales mexicanas respectivas;

VII.- Expedir las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire;

VIII.- Expedir las normas oficiales mexicanas para la certificación por la autoridad competente, de los niveles de emisión de **contaminantes a la atmósfera** provenientes de fuentes determinadas;

IX.- Expedir, en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, las normas oficiales mexicanas que establezcan los niveles máximos permisibles de emisión de **contaminantes a la atmósfera**, provenientes de vehículos automotores nuevos en planta y de vehículos automotores en circulación, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud;

X.- Definir niveles máximos permisibles de **emisión de contaminantes a la atmósfera** por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan las normas oficiales mexicanas de calidad del aire;

XI.- Promover en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables, sistemas de derechos transferibles de **emisión de contaminantes a la atmósfera**;

XII.- Aprobar los programas de gestión de calidad del aire elaborados por los gobiernos locales para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas respectivas;

XIII.- Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus **emisiones a la atmósfera, y**

XIV.- Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas que emitan **contaminantes a la atmósfera**, en casos de contingencias y emergencias ambientales

Art. 111 BIS.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la **atmósfera**, se requerirá autorización de la Secretaría.

...

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de **contaminantes a la atmósfera**.

Art. 112.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

I.- Controlarán la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen **como establecimientos industriales, comerciales y de servicios**, siempre que no estén comprendidos en el artículo 111 BIS de esta Ley;

II.- Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera **en los planes de desarrollo urbano** de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;

III.- Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción local, el **cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes**, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales mexicanas respectivas;

IV.- Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación;

V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación;

VI.- Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría, **sistemas de monitoreo de la calidad del aire**. Los gobiernos locales remitirán a la Secretaría los reportes locales de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;

VII. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, y las **medidas de tránsito**, y en su caso, la **suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;**

VIII. Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

IX. Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en la entidad o municipio correspondiente, que convengan con la Secretaría a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;

X.- Impondrán sanciones y medidas por infracciones a las leyes que al efecto expidan las legislaturas locales, o a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno que expidan los ayuntamientos, de acuerdo con esta Ley;

XI.- Formularán y aplicarán, con base en las normas oficiales mexicanas que expida la Federación para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, **programas de gestión de calidad del aire**, y

XII.- Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Art. 113.- No deberán emitirse **contaminantes a la atmósfera** que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 116.- Para el otorgamiento de **estímulos fiscales**, las autoridades competentes considerarán a quienes:

I. Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la **atmósfera**;

II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control, y en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la **atmósfera**;

...

- **LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EL FINANCIAMIENTO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA.**

Artículo 6o.- Corresponde a la Secretaría:

...

IV. Observar los compromisos internacionales adquiridos por México en materia de aprovechamiento de las energías renovables y **cambio climático**, cuyo cumplimiento esté relacionado con esta Ley;

V. Observar lo establecido en los programas nacionales en materia de mitigación del cambio climático;

...

Artículo 31.- El Ejecutivo Federal diseñará e instrumentará las políticas y medidas para facilitar el flujo de recursos derivados de los mecanismos internacionales de financiamiento relacionados con la mitigación del **cambio climático**.

Dichas políticas y medidas promoverán la aplicación de los mecanismos internacionales orientados a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la legislación ambiental aplicable. Asimismo, las Dependencias, entidades competentes, o a quien designen éstas, podrán desempeñar al igual que los Suministradores, el papel de intermediarios entre los proyectos de aprovechamiento de las energías renovables y los compradores de certificados de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el mercado internacional.

- **LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA.**

Artículo 11.- La Comisión (Nacional para el uso eficiente de la tecnología) tendrá las facultades siguientes:

II. Formular y emitir las metodologías para la cuantificación de las emisiones de gases de **efecto invernadero** por la explotación, producción, transformación, distribución y consumo de energía, así como las emisiones evitadas debido a la incorporación de acciones para el aprovechamiento sustentable de la energía, para los efectos de esta Ley; ...

- **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XVI. Conducir las políticas nacionales sobre **cambio climático** y sobre protección de la capa de ozono;

XVI. Conducir las políticas nacionales sobre **cambio climático** y sobre protección de la capa de ozono; ...

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.

- **Convención Marco de la Naciones Unidas sobre cambio climático.**

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) fue adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992 y entró en vigor el 21 de marzo de 1994 y consta de 26 artículos. Permite, entre otras cosas, reforzar la conciencia pública, a escala mundial, de los problemas relacionados con el cambio climático.

El objetivo de esta Convención es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático y en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurando que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitiendo que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

En 1997, los gobiernos acordaron incorporar una adición al tratado, conocida con el nombre de Protocolo de Kyoto, que cuenta con medidas más enérgicas (y jurídicamente vinculantes).

En 2006 se enmendó – se incorporó el protocolo de Kyoto a la Convención- en Nairobi este Protocolo a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y está previsto adoptar un nuevo Protocolo a la misma en Copenhague en el año 2009.

En la actualidad cuenta con 192 países que se han adherido a la Convención. Y México firmó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMCC) de 1992, misma que ratificó en 1993.¹⁴

Según su artículo primero, para los efectos de la presente Convención se entiende por "**efectos adversos del cambio climático**" los cambios en el medio ambiente físico o en la biota – conjunto de fauna y flora de la región- resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos; y por "**cambio climático**" se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

¹⁴ <http://www.cambioclimaticoysseguridadnacional.org/cambioclimatico.php>

- **Protocolo de Kyoto**

El Protocolo de Kyoto de la citada Convención es una adhesión acordada por los países, para adoptar medidas y establecer compromisos más ambiciosos en torno a lo ya establecido sobre cambio climático y las acciones para reducir el calentamiento atmosférico.

El objetivo del Protocolo de Kyoto es conseguir reducir un 5,2% las emisiones de gases de efecto invernadero globales sobre los niveles de 1990 para el periodo 2008-2012. Este es el único mecanismo internacional para empezar a hacer frente al cambio climático y minimizar sus impactos. Para ello contiene objetivos legalmente obligatorios para que los países industrializados reduzcan las emisiones de los 6 gases de efecto invernadero de origen humano como dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄) y óxido nitroso (N₂O), además de tres gases industriales fluorados: hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF₆).¹⁵

México firmó el Protocolo de Kyoto el 9 de junio de 1998 y lo ratificó el 7 de septiembre del 2000. En el caso de México entra en vigor el 16 de Febrero del 2005.¹⁶

¹⁵ <http://archivo.greenpeace.org/Clima/Prokioto.htm>

¹⁶ http://unfccc.int/files/kyoto_protocol/status_of_ratification/application/pdf/kp_ratification.pdf

PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

- **ACUERDO por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático**, publicado en el Diario Oficial de la Federación del lunes 25 de abril 2005.¹⁷

OBJETIVO:

Coordinar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, relativas a la formulación e instrumentación de las políticas nacionales para la prevención y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación a los efectos del cambio climático y, en general, para promover el desarrollo de programas y estrategias de acción climática relativos al cumplimiento de los compromisos suscritos por México en la Convención Marco en la materia y los demás instrumentos derivados de la misma.

La Comisión Intersecretarial de Cambio Climático tendrá también por objeto identificar oportunidades, facilitar, promover, difundir, evaluar y, en su caso, aprobar proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en los Estados Unidos Mexicanos, en términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo.

INTEGRACIÓN:

Está integrada por los titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación; y Comunicaciones y Transportes.

La Comisión podrá invitar a otras dependencias y entidades gubernamentales a participar de manera permanente o temporal en sus trabajos cuando se aborden temas relacionados con su ámbito de competencia u objeto.

PRINCIPALES FUNCIONES DE LA COMISIÓN:

Formular y someter a consideración del Presidente de la República, las políticas y estrategias nacionales de cambio climático, para su incorporación en los programas y acciones sectoriales correspondientes.

Promover y coordinar la instrumentación de las estrategias nacionales de acción climática y coordinar su instrumentación en los respectivos ámbitos de competencia de las dependencias y entidades federales, e informar periódicamente al Presidente de la República de los avances en la materia.

Promover la realización y actualización permanente de las acciones necesarias para cumplir con los objetivos y compromisos contenidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y demás instrumentos derivados de la misma.

Fungir como Autoridad Nacional Designada para los fines relativos a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto con su Mecanismo para un Desarrollo Limpio.

Formular la posición nacional a adoptar ante los foros y organismos internacionales pertinentes, así como intercambiar comunicaciones con el Secretariado de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

¹⁷ Mismo que tiene como antecedente el Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial denominada Comité Mexicano para Proyectos de Reducción de Emisiones y de Captura de Gases de Efecto Invernadero; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2004, el cual fue abrogado a su vez por éste.

Proponer ante las instancias competentes la actualización, el desarrollo y la integración del marco jurídico nacional en materia de prevención y mitigación del cambio climático, así como la adaptación al mismo.

Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación de interés nacional en relación con el cambio climático y difundir sus resultados.

Emitir, con base en los procedimientos que al efecto se publiquen a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el **Diario Oficial de la Federación** y en términos del Protocolo de Kyoto, la carta de aprobación para proyectos de reducción y captura de emisiones de gases de efecto invernadero, dando constancia de que los mismos promueven el desarrollo sostenible del país.

Dar seguimiento a los trabajos de la Junta Ejecutiva del Mecanismo para un Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto, a las Decisiones relevantes de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, de la Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto, así como a los mercados internacionales de reducción y de captura de emisiones de gases de efecto invernadero.

Promover en los sectores privado y social, así como en las instancias competentes de los Gobiernos Federal, estatales y municipales, el desarrollo y registro de proyectos de reducción y de captura de emisiones de gases de efecto invernadero y su participación en el Mecanismo para un desarrollo Limpio, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

- **Estrategia Nacional de Cambio Climático (ENACC).** Presentada en mayo de 2006.¹⁸

La presente Estrategia refleja el compromiso del Ejecutivo Federal en relación con la mitigación del cambio climático y la adaptación a los efectos adversos del mismo, sobre la base del reconocimiento del problema como uno de los mayores desafíos a los que se enfrenta la humanidad.

La Estrategia Nacional de Cambio Climático (ENACC) identifica medidas, precisa posibilidades y rangos de reducción de emisiones, propone estudios necesarios para definir metas más precisas de mitigación y esboza las necesidades del país para avanzar en la construcción de capacidades de adaptación. Aunque la ENACC se centra en la esfera de competencia de la Administración Pública Federal, contribuye con ello a un proceso nacional, amplio e incluyente, basado en la construcción de consensos gubernamentales, corporativos y sociales para:

- Identificar oportunidades de reducción de emisiones y desarrollar proyectos de mitigación;
- Reconocer la vulnerabilidad de los respectivos sectores y áreas de competencia e iniciar proyectos para el desarrollo de capacidades nacionales y locales de respuesta y adaptación;
- Proponer líneas de acción, políticas y estrategias, que sirvan de base para la elaboración de un Programa Especial de Cambio Climático que se inscribiría en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.

¹⁸Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

http://www.semarnat.gob.mx/queessemarnat/politica_ambiental/cambioclimatico/Documents/enac/sintesis/sintesisjecutiva/Estrat_nal_Sintesis%20español.pdf

CUADROS COMPARATIVOS DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE ESTATAL CON INCIDENCIA EN EL CAMBIO CLIMÁTICO.

AGUASCALIENTES:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ¹⁹	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>ARTÍCULO 1º.- La presente Ley regula la preservación y restauración del ambiente en el territorio del Estado de Aguascalientes. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto: I a VI. ... VII.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, del agua y del suelo en las áreas que no sean competencia de la Federación; VIII.- Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas y penales que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ellas se deriven; y IX. ...</p>	<p>CAPÍTULO II Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. SECCION I Disposiciones Generales ARTÍCULO 101.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios: I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado; y II.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser prevenidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población. ARTÍCULO 102.- Los criterios anteriores serán considerados en: I.- La ordenación, regulación y designación de áreas y zonas industriales; II.- La clasificación de áreas o cuencas atmosféricas, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dispersión, la carga de contaminantes que éstos puedan recibir y las afectaciones potenciales a la población o al ambiente, en concordancia con la clasificación que realice la Federación; y III.- El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias, registros o permisos para emitir contaminantes a la atmósfera. ARTÍCULO 103.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, el Instituto tendrá las siguientes facultades: I.- Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; II.- Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia estatal; III.- Regular las emisiones del transporte público, excepto el federal y en su caso, la suspensión de circulación, en situaciones graves de contaminación; IV.- Aplicar las normas oficiales mexicanas para la prevención y control de la contaminación atmosférica, en las materias y supuestos de su competencia; V.- Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire en la Entidad y difundir sus resultados; VI.- Promover y apoyar técnicamente a los gobiernos municipales que lo soliciten en la formulación y aplicación de programas de gestión de calidad del aire, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable, así como elaborar un programa estatal de gestión de la calidad del aire; VII.- Requerir a los responsables de fuentes emisoras de contaminantes de competencia estatal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con esta Ley, la Ley General y sus reglamentos; VIII.- Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la tecnología disponible, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera; IX.- Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen, cuando se rebasen los límites máximos permisibles; X.- Autorizar y vigilar el adecuado funcionamiento de los centros de verificación de automotores; XI.- Llevar un registro de los centros de verificación de automotores en circulación y un informe actualizado de los resultados obtenidos; XII.- Expedir, cuando proceda, a los propietarios de vehículos automotores, el documento</p>

¹⁹ http://www.congresoags.gob.mx/sitio/index.php?option=com_wrapper&Itemid=62

<p>que acredite que dicha fuente no rebasa los límites máximos permisibles de emisión, conforme a las normas oficiales mexicanas;</p> <p>XIII.- Proponer el monto de las tarifas que deberán cubrirse por los servicios de verificación de automotores en circulación; y</p> <p>XIV.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.</p> <p>ARTICULO 104.- Para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, los municipios, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I.- Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias;</p> <p>II.- Establecer las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con la Secretaría;</p> <p>III.- Aplicar las normas oficiales mexicanas para prevenir la contaminación de la atmósfera, en las materias y supuestos de su competencia;</p> <p>IV.- Requerir a los responsables de fuentes emisoras de competencia municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes establecidas en las normas oficiales mexicanas, de conformidad con esta Ley, la Ley General y sus reglamentos;</p> <p>V.- Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la tecnología disponible, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;</p> <p>VI.- Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes rebasen los límites máximos permisibles; y</p> <p>VII.- Los Ayuntamientos podrán en los bandos, reglamentos o códigos municipales en materia ambiental que al efecto expidan, sujetar a los establecimientos mercantiles o de servicios a los requerimientos establecidos en esta Ley.</p> <p>SECCION II</p> <p>Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Fijas.</p> <p>ARTICULO 105.- Queda prohibido emitir contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas que rebasen los límites máximos permisible establecidos en las normas oficiales mexicanas, y en su caso, en la licencia de funcionamiento correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 106.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá contar con licencia estatal de funcionamiento emitida por el Instituto y cumplir además con las siguientes obligaciones:</p> <p>I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas;</p> <p>II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine el Instituto; III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;</p> <p>IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine el Instituto y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;</p> <p>V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbana, cuando colinde con áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro al ambiente, a juicio del Instituto;</p> <p>VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso que generen emisiones contaminantes y de los equipos de control de anticontaminantes;</p> <p>VII.- Dar aviso anticipado al Instituto del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales; y VIII.- Dar aviso inmediato al Instituto en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto por este precepto, se entiende por fuentes fijas de jurisdicción estatal a los establecimientos que no se encuentren contemplados en el artículo 111 bis. de la Ley General ni sean considerados por esta Ley como establecimientos mercantiles o de servicios, los cuales serán fuentes fijas de jurisdicción municipal.</p> <p>ARTICULO 107.- El Instituto, una vez presentada la solicitud e integrado el expediente</p>
--

<p>completo, deberá emitir en un plazo de veinte días hábiles su resolución fundada y motivada en la que autorice o niegue la licencia de funcionamiento.</p> <p>ARTÍCULO 108.- La licencia estatal de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:</p> <p>I.- Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminantes a que deberá sujetarse la fuente emisora, cuando por sus características especiales de construcción o por sus peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las normas oficiales mexicanas;</p> <p>II.- La periodicidad con que deberá remitirse al Instituto el inventario de emisiones;</p> <p>III.- La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de las emisiones;</p> <p>IV.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y</p> <p>V.- Los equipos y el programa de reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera.</p> <p>SECCIÓN III Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Móviles</p> <p>ARTÍCULO 109.- Queda prohibida la circulación de automotores que emitan gases, humos o polvos, o cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.</p> <p>ARTÍCULO 110.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación, en los términos del reglamento correspondiente, deberán obtener el certificado de baja emisión en el que se señale que se cumple con los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.</p> <p>ARTÍCULO 111.- El certificado de baja emisión a que se refiere el artículo anterior, será expedido por centros autorizados para la verificación de automotores, establecidos en los términos del reglamento respectivo.</p> <p>SECCIÓN IV Regulación de Quemados</p> <p>ARTÍCULO 112.- Queda prohibida la quema de cualquier residuo sólido o líquido o materia orgánica de origen vegetal, salvo en los siguientes casos:</p> <p>I.- Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;</p> <p>II.- Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o a los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias;</p> <p>III.- En caso de quemados agrícolas, cuando no se impacten severamente la calidad del aire, represente un riesgo a la salud o a los ecosistemas, y medie anuencia de alguna autoridad forestal, agraria o pecuaria, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas correspondientes;</p> <p>IV.- Tratándose de quemados experimentales para fines de investigación, se deberá obtener la autorización del Instituto; y</p> <p>V.- Todas las demás que contemple las normas oficiales mexicanas correspondientes;</p> <p>El Instituto o los Municipios, podrán autorizar, en el ámbito de su competencia, el uso de residuos como fuentes de combustible estableciendo las condicionantes y medidas de seguridad que deberán observarse.</p> <p>SECCIÓN V Prevención y Control de la Contaminación por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Radiaciones Electromagnéticas Olores y Contaminación Visual</p> <p>ARTÍCULO 113.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores, radiaciones electromagnéticas y la generación de contaminación visual, que rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para este efecto se expidan. Las autoridades estatales y municipales, según su competencia, adoptarán las medidas necesarias para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.</p> <p>En la construcción de obras o instalaciones, o la realización de actividades que generen las emisiones a las que se refiere este artículo, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente.</p> <p>La instalación, construcción, habilitación o modificación de fuentes fijas de emisión de radiaciones electromagnéticas requerirán permiso de operación que deberá expedir la autoridad municipal, cuando se cumplan las disposiciones legales, reglamentarias y en su</p>
--

	<p>caso, las normas oficiales que para el efecto se expidan. Para la obtención del permiso el interesado independientemente de los requisitos establecidos por las normas municipales respectivas, deberá presentar la información y documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Descripción de la fuente fija a instalar; II.- Autorización de la autoridad federal competente para el uso, transmisión y emisión de radiaciones electromagnéticas; III.- Croquis del predio indicando el lugar preciso de la instalación de la fuente fija o estación base, la cual no podrá estar a menos de trescientos metros de instalaciones de carácter educativo o escuelas de ningún tipo, de carácter asistencial, emergencia, guarderías, hospitalarios o de salud.</p> <p>ARTICULO 114.- Los municipios, en el ámbito de sus competencias, restringirán la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y radiaciones electromagnéticas, temporal o permanente en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales, establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud, y sitios análogos, cuando se rebasen los límites máximos de emisión establecidos en las normas oficiales mexicanas.</p> <p>Para la protección y control de la contaminación producida por radiaciones electromagnéticas, los municipios además deberán:</p> <p>I.- Integrar y mantener actualizados inventarios de las fuentes fijas que pueden ocasionar algún tipo de contaminación electromagnética como antenas de radiocomunicación, antenas de transmisión y retransmisión de señales de telefonía celular, antenas de transmisión o retransmisión de señales de radio, antenas de transmisión o retransmisión de señales de televisión, así como todo dispositivo emisor de radiación electromagnética. El inventario contendrá información descriptiva y técnica sobre los dispositivos clasificándolos por tipo de fuente, potencia radiada efectiva y tipo de radiación emitida. II.- Otorgar autorización de los proyectos de construcción, instalación o montaje de las fuentes fijas que le sean presentadas, las cuales deberán ajustarse a la potencia radiada máxima para que no exceda los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas. III.- Realizar inspecciones periódicas para verificar que las fuentes fijas autorizadas, no excedan los límites máximos de potencia radiada establecidos en las normas oficiales mexicanas.</p> <p>Asimismo, los municipios en el ámbito de su competencia restringirán en sus bandos, códigos y reglamentos, las edificaciones y obras, así como las actividades o anuncios de carácter publicitario y promocional, a fin de crear una imagen agradable del paisaje rural y urbano, y evitar la contaminación visual del mismo.</p> <p>ARTICULO 115.- Los responsables de las fuentes de emisión deberán:</p> <p>I.- Aplicar la tecnología disponible, realizar las acciones necesarias para reducir y controlar emisiones para evitar y mitigar los efectos sobre el ambiente y la salud; y II.- Instalar equipos o sistemas de control para mantener sus emisiones por debajo de los niveles máximos permisibles que establezcan las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.</p>
--	---

BAJA CALIFORNIA:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.²⁰	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Art. 1. ... establecer las bases para: VII. Prevenir y controlar la contaminación</p>	<p>TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE CAPÍTULO I Disposiciones generales</p> <p>ARTÍCULO 107.- Las disposiciones contenidas en este título, serán aplicables a la prevención y control de la contaminación atmosférica, de las aguas y del suelo, en aquellas</p>

²⁰http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_VII/Leyproambiente_14NOV2008.pdf

<p>del aire, agua y suelo en las áreas que no sean competencia de la Federación; ...</p>	<p>materias que de conformidad con la Ley General, no son consideradas de jurisdicción federal.</p> <p>En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales que al efecto se expidan.</p> <p>ARTÍCULO 108.- La Secretaría, en los términos que señalen los reglamentos de esta ley, establecerá un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, complementario al de la federación, el cual contendrá el inventario de emisiones a la atmósfera, el registro de descargas de aguas residuales y el inventario de materiales y residuos de competencia estatal y municipal que generen las obras o actividades que se realicen en el estado. Este registro será la base para la creación de un sistema consolidado de información y evaluación de desempeño de las emisiones y transferencia de contaminantes en el estado.</p> <p>ARTÍCULO 109.- En aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios que requieran obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por una autoridad ambiental competente los interesados podrán optar por integrar dichas autorizaciones en un solo trámite que se denominará Licencia Ambiental Única, en los términos que señalen los reglamentos que al efecto se expidan.</p> <p>El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, será el instrumento mediante el cual se efectúen los reportes y revaliden anualmente las licencias que se establecen en ésta.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Prevención y control de la contaminación de la atmósfera SECCIÓN I Criterios ambientales</p> <p>ARTÍCULO 110.- Para la prevención, protección y mejoramiento de la calidad de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La calidad del aire debe ser satisfactoria; yII. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deberán ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico. <p>ARTÍCULO 111.- Los criterios anteriores serán considerados en:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La expedición de normas ambientales estatales, para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;II. La formulación y revisión del Programa de Ordenamiento Ecológico para el estado y los planes y programas que de él deriven;III. Los programas de ordenamiento territorial;IV. La clasificación de áreas o zonas atmosféricas, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución y la carga de contaminantes que éstas puedan recibir, en concordancia con la clasificación que realice la federación;V. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias, registros o permisos para emitir contaminantes a la atmósfera; yVI. El diseño de indicadores de calidad ambiental. <p style="text-align: center;">SECCIÓN II Facultades</p> <p>ARTÍCULO 112.- Para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Promover y apoyar técnicamente a los municipios que lo soliciten en la formulación y aplicación de programas de gestión de calidad del aire e indicadores ambientales que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable, así como elaborar un Programa Estatal de Gestión de Calidad del Aire;II. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de competencia estatal, el cumplimiento de las normas ambientales estatales, de conformidad con esta ley, la Ley General y sus reglamentos;III. Otorgar la licencia correspondiente, de conformidad con esta Ley, la Ley General y sus reglamentos, a los responsables de fuentes emisoras de competencia estatal;IV. Establecer los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a los responsables de fuentes emisoras de competencia estatal, conforme al reglamento
--	---

<p>respectivo;</p> <p>V. Requerir a los responsables de la operación de fuentes generadoras de contaminantes, el uso y la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir y controlar sus emisiones a la atmósfera;</p> <p>VI. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de emisiones contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes emisoras de competencia estatal y coordinarse con la Federación y los municipios para la integración de los inventarios correspondientes;</p> <p>VII. Promover y apoyar técnicamente a los gobiernos municipales que lo soliciten para el establecimiento de sistemas de monitoreo de la calidad del aire y de centros de verificación de emisiones vehiculares, en su jurisdicción territorial;</p> <p>VIII. Proponer el establecimiento de normas ambientales estatales con el propósito de regular las emisiones del transporte y las medidas de tránsito y en su caso, la suspensión de la circulación vehicular, en casos graves de contaminación;</p> <p>IX. Tomar las medidas preventivas necesarias y los instrumentos de prevención y control para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;</p> <p>X. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen; y</p> <p>XI. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos de su competencia.</p> <p>ARTÍCULO 113.- Para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, los municipios, en el ámbito de su circunscripción territorial, tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I. Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en los programas y planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de obras y actividades generadoras de emisiones;</p> <p>II. Requerir y aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y en su caso autorizar a los responsables de fuentes emisoras de competencia municipal, para el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes;</p> <p>III. Proponer al Estado el establecimiento de normas ambientales estatales con el propósito de regular las emisiones del transporte y la circulación vehicular en casos graves de contaminación;</p> <p>IV. Requerir a los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir y controlar sus emisiones a la atmósfera;</p> <p>V. Integrar y mantener actualizado el inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes emisoras de competencia municipal;</p> <p>VI. Establecer y operar sistemas de monitoreo de calidad del aire;</p> <p>VII. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con la Secretaría;</p> <p>VIII. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales para la protección de la atmósfera, en materias de su competencia;</p> <p>IX. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen;</p> <p>X. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, expedir la constancia de verificación de emisiones;</p> <p>XI. Proponer el monto de las tarifas que deberán cubrirse por los servicios de verificación de automotores en circulación;</p> <p>XII. Llevar un registro de los centros de verificación de automotores en circulación y mantener actualizado de los resultados obtenidos; y</p> <p>XIII. Entregar, a los propietarios de vehículos automotores, cuando proceda, el documento que acredite que dicha fuente no rebasa los límites máximos permisibles de emisión, conforme a las normas oficiales mexicanas y normas estatales, en su caso.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN III</p> <p style="text-align: center;">Control de emisiones proveniente de fuentes fijas</p> <p>ARTÍCULO 114.- Queda prohibido emitir contaminantes a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles de emisión establecidos en las normas aplicables ARTÍCULO 115.- Los responsables de fuentes fijas, emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia estatal, en los términos del reglamento correspondiente deberán:</p>
--

	<p>I. Tramitar ante la Secretaría y, en su caso, obtener la autorización correspondiente que ésta emita y anualmente revalidar su vigencia;</p> <p>II. Instalar equipos o sistemas de control de emisiones y realizar monitoreos de las mismas, para mantenerlas por debajo de los niveles máximos permisibles para cada uno de los contaminantes emitidos a la atmósfera, de acuerdo a lo señalado en las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>III. Llevar y mantener actualizada, bitácora de sus procesos industriales y una de operación y mantenimiento de los equipos utilizados para el control de las emisiones de acuerdo a los formatos emitidos por la Secretaría;</p> <p>IV. Instalar y mantener una plataforma y un puerto de muestreo en las chimeneas o puntos de emisión;</p> <p>V. Aplicar la mejor tecnología disponible para reducir y controlar sus emisiones y asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico; y</p> <p>VI. Dar aviso inmediato a la Secretaría y a las demás autoridades competentes, en caso de descompostura o falla de los equipos de control de emisiones, susceptibles de generar una contingencia ambiental.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este capítulo, se entiende por fuente fija de competencia estatal, a los establecimientos industriales que no son definidos como fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme al Capítulo II, Título Cuarto de la Ley General.</p> <p>ARTÍCULO 116.- Los municipios, a través de los bandos de policía o reglamentos que al efecto expidan, podrán sujetar a los establecimientos comerciales y de servicios, a los requerimientos que considere pertinentes en materia de emisión de contaminantes a la atmósfera.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN IV Control de emisiones de fuentes móviles</p> <p>ARTÍCULO 117.- Queda prohibido la circulación de automotores que emitan contaminantes, cuyos niveles de emisión a la atmósfera rebasen los máximos permisibles establecidos en las normas aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 118.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación, en los términos del reglamento municipal correspondiente deberán obtener la constancia de verificación de emisiones en la que se señale que se cumple con los límites máximos permisibles que establezcan las normas aplicables y revalidarla en los plazos que el mismo reglamento establezca.</p> <p>ARTÍCULO 119.- Las constancias a que se refiere el artículo anterior, serán emitidas por los centros de verificación de emisiones, establecidos en los términos del reglamento respectivo, por los gobiernos municipales o por los particulares que obtengan la correspondiente concesión.</p> <p>En todo caso, corresponde a la Secretaría, vigilar el adecuado funcionamiento de los centros de verificación.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN V Regulación de quemas</p> <p>ARTÍCULO 120.- Derogado.</p> <p>ARTÍCULO 121.- Derogado.</p>
--	---

BAJA CALIFORNIA SUR:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. ²¹	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
Art. 1. ... ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, NORMAS Y	TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CAPÍTULO I DE LOS INSTRUMENTOS DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE ARTÍCULO 44.- LAS ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS

²¹ http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=170&Itemid=118

<p>ACCIONES PARA: IV. DETERMINAR ACCIONES PARA LA PRESERVACION, RESTAURACION Y MEJORAMIENTO DEL ECOSISTEMA, ASI COMO LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LOS ELEMENTOS NATURALES COMO SON LA ATMOSFERA, EL AGUA Y EL SUELO.</p>	<p>MUNICIPIOS EN LAS MATERIAS OBJETO DEL PRESENTE CAPITULO PUEDEN SER EJERCIDOS ENTRE OTROS, A TRAVES DE LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS: A).- LA ORDENACION Y REGULACION DEL DESARROLLO URBANO. B).- EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA LA INSTALACION Y OPERACION DE CONFINAMIENTOS O DEPOSITOS DE RESIDUOS. C).- LA OPERACION DE LOS SISTEMAS DE SERVICIO DE LIMPIA Y DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS MUNICIPALES. D).- LA PROMOCION DEL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA</p> <p>ARTICULO 45.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SERAN CONSIDERADOS COMO FUENTES EMISORAS DE CONTAMINACION ATMOSFERICA: I.- LAS NATURALES DIRECTAS, QUE INCLUYEN VOLCANES, INCENDIOS FORESTALES NO PROVOCADOS POR EL HOMBRE, ECOSISTEMAS NATURALES O PARTE DE ELLOS EN PROCESO DE EROSION POR ACCION DEL VIENTO, PANTANOS Y OTRAS SEMEJANTES. II.- LAS NATURALES INDIRECTAS, QUE INCLUYEN HURACANES, TERREMOTOS Y OTROS SEMEJANTES. III.- LOS ARTIFICIALES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN: A).- LAS FIJAS, QUE INCLUYEN FABRICAS Y TALLERES EN GENERAL, PLANTAS ELABORADORAS DE CEMENTO, FUNDICIONES DE HIERRO Y ACERO, INCINERADORES INDUSTRIALES, COMERCIALES, DOMESTICAS Y LAS DE SERVICIO PUBLICO, Y CUALQUIER OTRA FUENTE ANALOGA A LAS ANTERIORES. B).- LOS MOVILES, COMO PLANTAS MOVILES DE EMERGENCIA GENERADORAS DE ENERGIA ELECTRICA, PLANTAS MOVILES, ELABORADORAS DE CONCRETO, Y VEHICULOS AUMOTORES DE COMBUSTION INTERNA, MOTOCICLETAS, FUMIGACIONES Y SIMILARES. C).- DIVERSAS, COMO INCENDIOS FORESTALES PROVOCADOS POR EL HOMBRE, INCINERACION, QUEMA A CIELO ABIERTO DE BASURA, SUBPRODUCTOS AGRICOLAS, E INDUSTRIALES, DESCARGAS DE AGUAS NEGRAS A CIELO ABIERTO, FECALISMO HUMANO Y ANIMAL DENTRO DE LA MANCHA URBANA, USO DE EXPLOSIVOS Y CUALQUIER TIPO DE COMBUSTION QUE PRODUZCA O PUEDA PRODUCIR CONTAMINACION.</p> <p>ARTICULO 46.- EN MATERIA DE CONTAMINACION ATMOSFERICA CORRESPONDE AL GOBIERNO DEL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS: I.- INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE FUENTES FIJAS Y MOVILES DE CONTAMINACION Y EVALUAR EL IMPACTO AMBIENTAL EN LOS CASOS DE SU COMPETENCIA. II.- APLICAR LOS CRITERIOS ECOLOGICOS PARA LA PROTECCION A LA ATMOSFERA EN LAS DECLARATORIAS DE USOS, DESTINOS, RESERVAS Y PROVISIONES, DEFINIENDO LA ZONA EN QUE SEA PERMITIDA LA INSTALACION DE INDUSTRIAS CONTAMINANTES, LAS QUE DEBERAN CONTAR CON EQUIPO INSTALADO DE REDUCCION DE CONTAMINANTES. III.- ESTABLECER Y OPERAR SISTEMAS DE VERIFICACION DE EMISIONES DE AUTOMOTORES EN CIRCULACION, Y SANCIONAR A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE AQUELLOS QUE NO CUMPLAN CON LAS MEDIDAS DE CONTROL DISPUESTAS Y, EN SU CASO RETIRARAN DE LA VIA PUBLICA AQUELLOS QUE REBASEN LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES QUE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS Y NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS CORRESPONDIENTES. IV.- ESTABLECER REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA REGULAR LAS EMISIONES DEL TRANSPORTE PUBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL; ASIMISMO, APLICARAN LAS MEDIDAS DE TRANSITO O VIALIDAD Y, EN SU CASO, LAS SUSPENSION DE LA CIRCULACION EN CASOS GRAVES DE CONTAMINACION. V.- LLEVAR A CABO LAS ACCIONES DE PREVENCION Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AIRE EN BIENES Y ZONAS SUJETAS A SU JURISDICCION. VI.- CELEBRAR CONVENIOS CON QUIENES REALICEN ACTIVIDADES CONTAMINANTES, EN SU CASO SE LES REQUERIRA PARA LA INSTALACION DE EQUIPOS DE CONTROL DE EMISIONES CUANDO SE TRATE DE ACTIVIDADES DE</p>
---	---

<p>JURISDICCION LOCAL Y PROMOVER ANTE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA DICHA INSTALACION, EN LOS CASOS DE JURISDICCION FEDERAL.</p> <p>VII.- ESTABLECER Y OPERAR CON EL APOYO TECNICO, DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, SISTEMAS DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE. DICHOS SISTEMAS DEBERAN CONTAR CON DICTAMEN TECNICO ELABORADO POR LA MISMA.</p> <p>VIII.- TOMAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS PARA EVITAR CONTINGENCIAS AMBIENTALES POR CONTAMINACION ATMOSFERICA.</p> <p>IX.- ELABORAR Y DIFUNDIR LOS INFORMES SOBRE EL ESTADO DEL MEDIO AMBIENTE EN LA ENTIDAD O MUNICIPIO CORRESPONDIENTE.</p> <p>X.- IMPONER SANCIONES Y TOMAR MEDIDAS POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS VIGENTES.</p> <p>XI.- EJERCER LAS DEMAS FACULTADES QUE LES CONFIEREN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.</p> <p>ARTICULO 47.- NO PODRAN EMITIRSE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA QUE OCACIONEN O PUEDAN OCACIONAR DESEQUILIBRIOS ECOLOGICOS O DAÑOS AL AMBIENTE, EN TODAS LAS EMISIONES A LA ATMOSFERA, DEBERAN SER OBSERVADAS LAS PREVISIONES DE ESTA LEY Y DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE DE ELLA EMANEN, ASI COMO LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS APLICABLES.</p> <p>ARTICULO 48.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS PROMOVERAN LA INSTALACION EN INDUSTRIAS PARA QUE UTILICEN TECNOLOGIA Y COMBUSTIBLES QUE GENEREN MENOR CONTAMINACION, EN LA ZONA QUE SE HUBIESE DETERMINADO COMO APTAS PARA USO INDUSTRIAL, PERO PROXIMAS A AREAS HABITACIONALES.</p> <p>ARTICULO 49.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS PROMOVERAN QUE EN LA DETERMINACION DE USOS DEL SUELO QUE DEFINAN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO RESPECTIVOS, SE CONSIDEREN LAS CONDICIONES TOPOGRAFICAS, CLIMATOLOGICAS Y METEOROLOGICAS PARA ASEGURAR LA ADECUADA DISPOSICION DE CONTAMINANTES.</p> <p>ARTICULO 50.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS PODRAN OTORGAR ESTIMULOS FISCALES A QUIENES:</p> <p>I.- ADQUIERAN E INSTALEN EQUIPO PARA EL CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA.</p> <p>II.- EFECTUEN INVESTIGACIONES DE TECNOLOGIA, QUE FAVOREZCA EL RECICLAJE DE TODO TIPO DE MATERIAL DE DESECHO Y CUYA APLICACION DISMINUYA LA GENERACION DE EMISIONES CONTAMINANTES.</p> <p>III.- UBIQUEN O ESTABLEZCAN SUS INSTALACIONES EN PARQUES INDUSTRIALES O LUGARES IDONEOS.</p> <p>IV.- DISEÑEN, FABRIQUEN, INSTALEN O PROPORCIONEN MANTENIMIENTO A EQUIPOS DE RECICLAJE FILTRADO, COMBUSTION, CONTROL Y EN GENERAL DE TRATAMIENTO DE EMISIONES CONTAMINANTES EN ZONAS URBANAS.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ORIGINADA POR ENERGIA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, RUIDO, OLORES Y CONTAMINACION VISUAL</p> <p>ARTICULO 66.- NO PODRA EMITIRSE ENERGIA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, NI SONIDOS, NI OLORES QUE REBASAN LOS LIMITES MAXIMOS CONTENIDOS EN LOS REGLAMENTOS Y LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS CORRESPONDIENTES.</p> <p>ARTICULO 67.- EN LA CONSTRUCCION DE OBRAS, INSTALACIONES O EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES QUE GENEREN ENERGIA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, RUIDOS Y OLORES, DEBERAN LLEVARSE A CABO LAS ACCIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS NECESARIAS PARA EVITAR LOS EFECTOS NOCIVOS DE TALES CONTAMINANTES.</p> <p>CUALQUIER ACTIVIDAD NO COTIDIANA QUE SE REALICE EN LOS CENTROS DE POBLACION CUYAS EMISIONES DE ENERGIA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, REBASAN O PUEDAN REBASAR LOS LIMITES MAXIMOS ESTABLECIDOS POR LAS</p>
--

	<p>NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS, REQUIERE DEL PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE.</p> <p>ARTICULO 68.- LOS GOBIERNOS MUNICIPALES DEBERAN INCORPORAR EN SUS BANDOS Y REGLAMENTOS, DISPOSICIONES QUE REGULEN OBRAS, ACTIVIDADES Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS, A FIN DE CREAR UNA IMAGEN AGRADABLE DE LOS CENTROS DE POBLACION Y EVITAR SU CONTAMINACION VISUAL DE LOS MISMOS.</p> <p>ARTICULO 69.- EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DETERMINARA LAS AREAS, ZONAS, SITIOS O ELEMENTOS DE LA ENTIDAD QUE TENGAN UN VALOR ESCENICO O DE PAISAJE Y REGULARA Y AUTORIZARA LOS TIPOS DE OBRA O ACTIVIDADES QUE SE PUEDAN REALIZAR CON EL PROPOSITO DE EVITAR SU DETERIORO.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO X</p> <p style="text-align: center;">DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LOS IMPACTOS DE EMERGENCIAS ECOLOGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES</p> <p>ARTICULO 81.- CORRESPONDE AL GOBIERNO DEL ESTADO LA PREVENCION Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLOGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES CUANDO LA MAGNITUD O GRAVEDAD DE LOS MISMOS NO REBASAN EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD, O SEA INNECESARIA LA INTERVENCION DE LA FEDERACION.</p> <p>EL GOBIERNO DEL ESTADO EXIGIRA LA RESPONSABILIDAD Y LA PARTICIPACION DE LOS INVOLUCRADOS EN LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE POR SUS ACTIVIDADES ORIGINEN ALTERACIONES A LOS ECOSISTEMAS.</p> <p>EL GOBIERNO DEL ESTADO PODRA SOLICITAR LA INTERVENCION DE LA FEDERACION CUANDO LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS AMBIENTALES SEAN GRAVES O REBASAN SUS POSIBILIDADES DE CONTROL O EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD.</p> <p>ARTICULO 82.- SERA DE COMPETENCIA MUNICIPAL, CUANDO LA MAGNITUD DE LOS DESEQUILIBRIOS ECOLOGICOS O LOS DAÑOS AL AMBIENTE NO REBASAN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO RESPECTIVO O CUANDO NO SE HAGA NECESARIA LA ACCION EXCLUSIVA DEL ESTADO O LA FEDERACION.</p> <p>EN EL ULTIMO DE LOS CASOS, LOS MUNICIPIOS SOLICITARAN LA INTERVENCION DE LA FEDERACION POR CONDUCTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.</p> <p>ARTICULO 83.- CORRESPONDERA A LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PROPONER AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LOS IMPACTOS DE EMERGENCIAS ECOLOGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES Y SU APLICACION EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA.</p> <p>ARTICULO 84.- CORRESPONDERA A LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PREVEER LA COORDINACION, CUANDO INTERVENGAN DEPENDENCIAS ESTATALES Y MUNICIPALES, PARA LA ATENCION DE SITUACIONES ECOLOGICAS DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES.</p>
--	---

CAMPECHE:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE. ²²	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Art. 1. ... propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la preservación, conservación y restauración del</p>	<p>TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE CAPÍTULO I PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA ARTÍCULO 80.- Para la protección de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios: I.- La calidad del aire debe de ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado; y II.- Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o</p>

²² http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com_content&task=view&id=363&Itemid=57

<p>equilibrio ecológico, así como la protección y mejoramiento del ambiente, conforme a las facultades que se derivan de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y disposiciones que de la misma emanen.</p>	<p>naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.</p> <p>ARTÍCULO 81.- Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, se atenderán las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría Federal.</p> <p>ARTÍCULO 82.- En materia de contaminación atmosférica, la Secretaría Estatal, conjuntamente con los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:</p> <p>I.- Llevarán a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire de bienes y zonas de jurisdicción estatal y municipal, para lo cual expedirán, en su caso, en coordinación con la Secretaría de Salud del Ejecutivo del Estado, en lo referente a la salud humana, las normas oficiales mexicanas correspondientes, especificando los niveles permisibles de emisiones e inmisiones por contaminantes y por fuentes de contaminación, de acuerdo con el reglamento respectivo;</p> <p>II.- Aplicarán los criterios generales para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;</p> <p>III.- Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes y, en su caso, les requerirán la instalación de equipos de control de emisiones contaminantes, cuando se trate de actividades de jurisdicción local; y por igual, promoverán ante la Secretaría Federal la referida instalación, en los casos de jurisdicción federal;</p> <p>IV.- Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, debiendo evaluar el impacto ambiental en los casos de jurisdicción local;</p> <p>V.- Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación;</p> <p>VI.- Establecerán y operarán con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría Federal, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. El Gobierno del Estado remitirá a la Secretaría Federal los reportes locales de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;</p> <p>VII.- Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;</p> <p>VIII.- Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en la Entidad o en el Municipio correspondiente, que convengan con la Secretaría Federal;</p> <p>IX.- Impondrán sanciones y medidas disciplinarias, por infracciones u omisiones a esta Ley, así como a los ordenamientos que de la misma emanen, o que al efecto se expidan de acuerdo con la misma;</p> <p>X.- Establecerán requisitos y procedimientos para regular emisiones del transporte público, excepto el federal, así como las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación; y</p> <p>XI.- Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 83.- El Reglamento correspondiente establecerá los requisitos y procedimientos para regular las emisiones contaminantes del transporte público local, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 84.- No podrán emitirse contaminantes a la atmósfera, generados en el territorio de la Entidad, que ocasionen o puedan ocasionar daños al ambiente o desequilibrios ecológicos. En todas las emisiones a la atmósfera se deberán observar las previsiones de la Ley General, del presente ordenamiento, de sus disposiciones reglamentarias, así como de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación.</p> <p>ARTÍCULO 85.- En las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, las autoridades estatales y municipales promoverán la utilización de tecnología y combustibles que generen un índice más bajo de contaminación.</p> <p>ARTÍCULO 86.- La Secretaría Estatal, promoverá que en la determinación de usos del suelo que definan los Programas de Desarrollo Urbano se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.</p> <p>ARTÍCULO 87.- La certificación o constatación de los niveles de emisión de contaminantes de fuentes emisoras, se efectuarán con arreglo a las normas oficiales mexicanas formuladas al respecto.</p>
---	--

ARTÍCULO 88.- Quienes realicen actividades contaminantes de la atmósfera deberán:
I.- Instalar equipos y sistemas para el control de sus emisiones, las que deberán satisfacer las normas respectivas; y

II.- Proporcionar toda la información que las autoridades les requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera.

ARTÍCULO 89.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado, deberán verificar en forma periódica sus vehículos, mediante los sistemas y en los lugares que al efecto se establezcan, con el propósito de controlar las emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 90.- Las autoridades competentes podrán establecer medidas de vialidad y tránsito para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera que emanen de los vehículos automotores y, en su caso, ordenar la suspensión de circulación en las zonas que presenten casos graves de contaminación.

ARTÍCULO 91.- No podrán circular dentro del territorio estatal, los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 92.- Para el otorgamiento de estímulos fiscales, las autoridades competentes considerarán a quienes:

I.- Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;

II.- Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipos de filtrado, combustión, control y, en general, den tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;

III.- Realicen investigaciones de tecnología y apliquen ésta para disminuir la generación de emisiones contaminantes; y

IV.- Ubiquen o reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y DE LA GENERADA POR EL RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, ENERGÍA LUMÍNICA Y OLORES

ARTÍCULO 110.- No podrán emitirse ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, ni olores que rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría Federal.

Esta disposición será también aplicable a la contaminación visual, entendiéndose por ésta, el exceso de obras, anuncios u objetos móviles o inmóviles, cuya cantidad o disposición cree imágenes discordantes o que obstaculicen la belleza de los escenarios naturales.

La Secretaría Estatal, determinará las zonas en la entidad que tengan un valor escénico de paisaje, regulando y autorizando, para evitar su deterioro, los tipos de obras o actividades que sean factibles de realizarse.

ARTÍCULO 111.- Los procedimientos para prevenir y controlar la contaminación a que se refiere el artículo que antecede serán los que determine la Secretaría Federal.

ARTÍCULO 112.- En la construcción de obras, instalaciones, o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a los Ayuntamientos establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, así como la contaminación visual. Para los efectos a que se refiere el presente artículo, deberán llevarse a cabo los actos que sean necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas a fin de exigir y preservar el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 114.- Cuando las emisiones de los contaminantes que se refieren en el presente Capítulo provengan de zonas o fuentes de jurisdicción federal, se estará a lo dispuesto por la Ley General y sus reglamentos.

La prevención y el control de la contaminación visual que se genere en zonas o por fuentes de jurisdicción federal que afecte áreas de jurisdicción estatal, estará a cargo de

	<p>los Ayuntamientos.</p> <p>ARTÍCULO 115.- La Secretaría Estatal, asesorará y apoyará a los Ayuntamientos en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX</p> <p style="text-align: center;">PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES</p> <p>ARTÍCULO 141.- La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales corresponden al Gobierno del Estado cuando la magnitud o la gravedad de los desequilibrios rebasen el territorio de dos o más Municipios, sin perjuicio de la participación de éstos.</p> <p>ARTÍCULO 142.- La prevención y el control de emergencias ecológicas en contingencias ambientales, serán de la competencia de los Ayuntamientos, cuando la magnitud o la gravedad de los desequilibrios ecológicos o los daños al ambiente no rebasen el territorio del Municipio respectivo, o cuando no se haga necesaria la acción exclusiva del Gobierno del Estado o de la Federación. En el último de los casos, los Municipios solicitarán la intervención de la Federación por conducto del Gobierno del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 143.- Corresponderá a la Secretaría Estatal, proponer al titular del Ejecutivo Estatal la adopción de las medidas que sean necesarias para la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales. De igual manera le corresponderá la aplicación de tales medidas en el ámbito de su competencia, así como su coordinación cuando para la atención de dichas situaciones deban intervenir dos o más dependencias estatales.</p>
--	--

CHIAPAS:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIAPAS.²³	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>ARTICULO 3.- EL OBJETO DE ESTA LEY ES FIJAR LAS BASES PARA ESTABLECER:</p> <p>III.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES, CUANDO LA MAGNITUD O GRAVEDAD DE LOS DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS O DAÑOS AL AMBIENTE REBASAN EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA O DE SUS MUNICIPIOS; Y,</p>	<p>TITULO CUARTO PROTECCION AL AMBIENTE</p> <p>CAPITULO I PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA</p> <p>ARTICULO 70.- SE PROHIBE EMITIR A LA ATMÓSFERA CONTAMINANTES TALES COMO HUMOS, POLVOS, GASES, VAPORES Y OLORES QUE REBASAN LOS LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES CONTENIDOS A LAS NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS QUE SE EXPIDAN Y DEMÁS DISPOSICIONES LOCALES APLICABLES.</p> <p>ARTICULO 71.- EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS NUMERO 6 Y 10 DE ESTA LEY, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES:</p> <p>I.- LLEVARAN A CABO ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE EN ZONAS O FUENTES EMISORAS DE SU JURISDICCIÓN;</p> <p>II.- APLICARÁN LOS CRITERIOS ECOLÓGICOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA EN LAS DECLARATORIAS DE USOS, DESTINOS, RESERVAS Y PROVISIONES, DEFINIENDO LAS ZONAS EN QUE SE PERMITA LA INSTALACIÓN DE INDUSTRIAS;</p> <p>III.- CONVENDRÁN CON QUIENES REALICEN ACTIVIDADES CONTAMINANTES PARA CONTROLAR, REDUCIR O EVITAR LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA, SIN PERJUICIO DE QUE SE LES REQUIERA DE LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE EQUIPOS DE CONTROL, CONFORME A LAS NORMAS APLICABLES, CUANDO SE TRATE DE ACTIVIDADES DE JURISDICCIÓN LOCAL Y PROMOVERÁN ANTE EL EJECUTIVO FEDERAL DICHA INSTALACIÓN, EN LOS CASOS DE SU JURISDICCIÓN;</p> <p>IV.- INTEGRARÁN Y MANTENDRÁN ACTUALIZADOS LOS INVENTARIOS DE LAS DIFERENTES FUENTES DE CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA, QUIENES REALICEN ACTIVIDADES CONTAMINANTES DEBERÁN PROPORCIONAR TODA LA</p>

²³ <http://www.congresochiapas.gob.mx/images/leyes/27.pdf>

<p>EN SU CASO CONCURRIR CON LA FEDERACION EN LA POLITICA QUE AL EFECTO SE DICTE CUANDO SEA DE INTERES NACIONAL; VI.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA, GENERADA EN ZONAS O POR FUENTES EMISORAS QUE SE LOCALICEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LA ENTIDAD;</p>	<p>INFORMACIÓN QUE LES SEA REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES; V.- ESTABLECERAN Y OPERARAN SISTEMAS DE VERIFICACION DE EMISIONES DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACION Y SANCIONARAN A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE AQUELLOS QUE NO CUMPLAN CON LAS MEDIDAS DE CONTROL DISPUESTAS, Y EN SU CASO, RETIRARAN DE LA VIA PUBLICA AQUELLOS QUE REBASAN LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES QUE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS Y NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS CORRESPONDIENTES; VI.- LLEVARAN A CABO CAMPAÑAS PARA RACIONALIZAR EL USO DEL AUTOMOVIL, ASI COMO PARA LA AFINACION Y MANTENIMIENTO DE LOS MOTORES; VII.- PROMOVERAN EL MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO Y LA MODERNIZACION DE LAS UNIDADES; VIII.- ESTABLECERAN U OPERARAN COORDINADAMENTE LOS SISTEMAS DE MONITOREOS DE CALIDAD DEL AIRE EN LAS ZONAS MAS CRITICAS LOS QUE PREVIAMENTE CONTARAN CON EL APOYO TECNICO DE LA FEDERACION. LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA CONCENTRARA LOS INFORMES LOCALES DE MONITOREO PARA SU INCORPORACION A LOS SISTEMAS DE INFORMACION ESTATAL Y FEDERAL DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE COORDINACION QUE AL EFECTO SE CELEBRE; IX.- ESTABLECERAN REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA REGULAR LAS EMISIONES DEL TRANSPORTE PUBLICO ESTATAL; ASIMISMO APLICARAN LAS MEDIDAS DE TRANSITO Y, EN SU CASO, LA SUSPENSION DE CIRCULACION EN CASOS GRAVES DE CONTAMINACION; X.- EMITIRAN LAS DISPOSICIONES Y ESTABLECERAN LAS MEDIDAS TENDIENTES A EVITAR LA QUEMA DE CUALQUIER TIPO DE RESIDUO SOLIDO O LIQUIDO, INCLUYENDO BASURA DOMESTICA, HOJARASCA, HIERBA SECA, ESQUILMOS AGRICOLAS, LLANTAS USADAS, PLASTICOS, LUBRICANTES USADOS, SOLVENTES Y OTRAS; ASI COMO LAS QUEMAS CON FINES DE DESMONTE O DESHIERBE DE TERRENOS; XI.- TOMARAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR CONTINGENCIAS AMBIENTALES POR CONTAMINACION ATMOSFERICA; Y XII.- EJERCERAN LAS DEMAS FACULTADES QUE LES CONFIEREN LAS DISPOSICIONES LEGALES REGLAMENTARIAS APLICABLES. ARTICULO 72.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES PROMOVERAN, EN LAS ZONAS QUE SE HUBIEREN DETERMINADO COMO APTAS PARA USO INDUSTRIAL, PROXIMAS A AREAS HABITACIONALES, LA INSTALACION DE INDUSTRIAS NO CONTAMINANTES. ARTICULO 73.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA PROMOVERA QUE EN LA DETERMINACION DE USOS DE SUELO QUE DEFINAN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO E INDUSTRIAL SE CONSIDEREN LAS CONDICIONES TOPOGRAFICAS, CLIMATOLOGICAS Y METEREOLÓGICAS PARA ASEGURAR LA ADECUADA DISPERSION DE CONTAMINANTES. CAPITULO III RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA Y LUMINICA ARTICULO 85.- QUEDAN PROHIBIDAS LAS EMISIONES DE RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA Y LUMINICA, QUE REBASAN LOS LIMITES MAXIMOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS QUE PARA ESE EFECTO SE EXPIDAN. LAS DEPENDENCIAS ESTATALES Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES ADOPTARAN LAS MEDIDAS PARA IMPEDIR QUE SE TRANSGREDAN DICHOS LIMITES Y EN SU CASO, APLICARAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES. EN LA CONSTRUCCION O INSTALACION QUE GENEREN ENERGIA TERMICA, RUIDO O VIBRACIONES, ASI COMO EN LA OPERACION O FUNCIONAMIENTO DE LAS EXISTENTES, DEBERAN LLEVARSE A CABO ACCIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS PARA EVITAR LOS EFECTOS NOCIVOS DE TALES CONTAMINANTES. CUALQUIER ACTIVIDAD NO COTIDIANA QUE SE REALICE EN LOS CENTROS DE POBLACION CUYAS EMISIONES DE RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA Y LUMINICA, REBASAN O PUEDAN REBASAR LOS LIMITES</p>
--	---

	MAXIMOS ESTABLECIDOS POR LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS, REQUIERE PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.
--	---

CHIHUAHUA:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA²⁴	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
Art. 1. ... garantizar un medio ambiente sano y saludable, para lo cual se hace necesario: regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, agua, aire y suelo, promover el desarrollo sustentable y fijar las bases para establecer:	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CAPÍTULO I PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA</p> <p>ARTÍCULO 92. La Secretaría y los municipios, deberán integrar un registro de emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos sólidos no peligrosos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, y en su caso, ante los municipios. Las personas físicas y morales responsables de fuentes de emisiones a la atmósfera, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos, por tipo, volumen, fuente y disposición, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.</p> <p>ARTÍCULO 93. Para la protección al ambiente se considerarán los siguientes criterios: I. Asegurar una calidad del ambiente satisfactoria para la salud y el desarrollo armónico de las capacidades del ser humano, es una tarea prioritaria para el Estado y los municipios; II. La obligación de prevenir y, en su caso, controlar la contaminación del ambiente corresponde tanto al Estado, los municipios y a la sociedad; y III. Las emisiones, descargas, infiltración o depósito de contaminantes, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad de la vida y el bienestar de la población, así como para evitar daños a los diversos elementos que conforman el ambiente.</p> <p>ARTÍCULO 94. Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se consideran los siguientes criterios: I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico; II. Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el territorio de la Entidad; y III. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad del aire, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.</p> <p>ARTÍCULO 95. Se prohíbe emitir a la atmósfera contaminantes, tales como humos, polvos, gases, vapores y olores, que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y en las disposiciones reglamentarias que se expidan por el Ejecutivo del Estado y los municipios.</p> <p>ARTÍCULO 96. Corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría, la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales.</p> <p>ARTÍCULO 97. Corresponde a los municipios la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes de la atmósfera provenientes de fuentes móviles, que no sean consideraras de competencia federal.</p> <p>ARTÍCULO 98. En materia de contaminación atmosférica y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas</p>

²⁴ http://congresochihuahua.gob.mx/enLinea/biblioteca/leyes/195_05.pdf

	<p>jurisdicciones, harán lo siguiente:</p> <p>I. Llevarán a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en zonas o fuentes emisoras de su jurisdicción.</p> <p>II. Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaraciones de usos, destinos, reservas y provisiones, determinando las zonas en que sea permitida la instalación de agentes emisores, tomándose en cuenta las condiciones topográficas, climatológicas, y meteorológicas, con el fin de asegurar la adecuada dispersión de las emisiones;</p> <p>III. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera la instalación u operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de competencia estatal o municipal y promoverán ante el Ejecutivo Federal dicha instalación, en los casos de la competencia de este último;</p> <p>IV. Integrarán y mantendrán actualizados los registros de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera, a efecto de verificar que no se rebasen los límites máximos permisibles, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas Estatales y demás criterios señalados en esta Ley.</p> <p>Dichos registros contemplarán como mínimo los siguientes aspectos:</p> <p>A) Métodos y procedimientos de las mediciones;</p> <p>B) Equipo utilizado;</p> <p>C) Fuente de emisión; y</p> <p>D) Plano de localización de todas las fuentes.</p> <p>Quienes realicen actividades contaminantes deberán proporcionar toda la información relativa que les sea requerida por las autoridades competentes;</p> <p>V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas y, en su caso, retirarán de la vía pública aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental correspondiente;</p> <p>VI. Llevarán a cabo las campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para la afinación y mantenimiento de los motores, pudiendo los municipios regular los montos de las emisiones permisibles y su método de verificación;</p> <p>VII. Promoverán el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y semiurbano y la modernización de las unidades;</p> <p>VIII. Instalarán y operarán sistemas de monitoreo, vigilancia y control de la calidad del aire en las zonas más críticas, realizarán la investigación científica y los estudios necesarios, directamente o a través de terceros, de manera que permita informar ampliamente a la sociedad sobre la calidad del aire en el Estado. La Secretaría concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información Estatal y Federal, según el acuerdo de coordinación que al efecto se celebre;</p> <p>IX. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público estatal y municipal; así mismo, aplicarán las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación;</p> <p>X. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otras, como las quemaduras con fines de desmonte o deshierbe de terrenos;</p> <p>XI. Requerirán a los responsables de la operación de fuentes de emisiones a la atmósfera de jurisdicción estatal el cumplimiento a permanecer dentro de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y Normas Técnicas Ecológicas Estatales;</p> <p>XII. Impondrán sanciones y medidas por infracciones a esta Ley; o a los reglamentos correspondientes que expidan los ayuntamientos de acuerdo con esta Ley;</p> <p>XIII. Tomarán las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; y</p> <p>XIV. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 99. Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción</p>
--	--

<p>estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.</p> <p>Para efectos de esta Ley se consideran fuentes fijas de jurisdicción estatal, todas aquellas empresas que no sean de competencia federal y que no sean establecimientos mercantiles y de servicios.</p> <p>ARTÍCULO 100. La Secretaría y los Gobiernos Municipales promoverán, en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias no contaminantes.</p> <p>ARTÍCULO 101. La Secretaría establecerá que en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo urbano e industrial, se consideren como criterios ecológicos, las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, los cuales serán de utilidad para realizar el estudio de impacto ambiental y asegurar la adecuada dispersión de contaminantes, así como para imponer las medidas de contingencia necesarias.</p> <p>CAPÍTULO III CONTROL DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, OLORES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA</p> <p>ARTÍCULO 108. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica y lumínica, que rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas, en las Normas Técnicas Ecológicas Estatales y en las disposiciones reglamentarias que se expidan por el Estado y los municipios. Las Dependencias Estatales y los Gobiernos Municipales adoptarán las medidas para impedir que se rebasen dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.</p> <p>En cuanto a la emisión de olores y vibraciones, estos no deberán rebasar los límites del establecimiento en el que se generan.</p> <p>En las construcciones o instalaciones que generen energía térmica, ruido, vibraciones, olores, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.</p> <p>Cualquier actividad no cotidiana que se vaya a realizar en los centros de población y cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por la normatividad, requiere permiso de la autoridad municipal competente.</p> <p>ARTÍCULO 109. Se establecen las prohibiciones específicas siguientes:</p> <p>I. La emisión, en las zonas urbanas, de ruidos producidos por dispositivos sonoros, tales como campanas, bocinas, timbres, silbatos, altavoz o sirenas instalados en cualquier vehículo, que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad correspondiente;</p> <p>II. La circulación en las zonas habitacionales de vehículos con escape libre y de los que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transportan;</p> <p>III. El uso de amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, para difundir anuncios y música desde la vía pública o locales cerrados de servicio público, que rebasen los límites permitidos por la norma oficial, salvo cuando se trate de difundir un servicio de beneficio social y se cuente con el respectivo permiso municipal, expedido con apego a la norma técnica ecológica estatal correspondiente; y</p> <p>IV. La instalación y funcionamiento de maquinarias y equipos de cualquier índole que, por sus vibraciones, ocasionen o puedan provocar daños en las estructuras de las construcciones circunvecinas.</p> <p>Se exceptúan de la prohibición contenida en la fracción I, los vehículos de bomberos y policía, así como las ambulancias que realicen servicios de urgencias.</p> <p>ARTÍCULO 110. Los municipios deberán restringir la emisión de ruidos y vibraciones temporal o permanentemente, en las zonas colindantes con áreas habitacionales, guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud.</p> <p>ARTÍCULO 111. En la fijación de rutas, horarios y límites de velocidad a los vehículos destinados al autotransporte público de pasajeros y carga, las autoridades de tránsito estatales deberán considerar la necesidad de prevenir y controlar la emisión de ruidos molestos.</p> <p>ARTÍCULO 112. Los locales, obras o instalaciones, que por sus actividades generen</p>
--

	<p>ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores, deberán contar con elementos constructivos, materiales acústicos y térmicos, equipos y sistemas de operación y de mantenimiento necesarios para aislar y evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.</p> <p>ARTÍCULO 113. Para efectos de prevención y control de la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, la Secretaría y los municipios, en la esfera de sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán lo siguiente:</p> <p>I. Formularán y aplicarán las disposiciones necesarias para evitar la generación excesiva de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica y olores perjudiciales, con base en lo dispuesto en la normatividad aplicable;</p> <p>II. Vigilarán que en la planeación y ejecución de obras urbanísticas se observen las medidas de seguridad pertinentes para evitar daños al ambiente o desequilibrios ecológicos;</p> <p>III. Se coordinarán con otras autoridades, dentro de sus correspondientes ámbitos de competencia, para la elaboración y ejecución de programas, campañas y cualquier otra actividad encaminada a la inducción, orientación y difusión de las causas, consecuencias y medios para prevenir, controlar y abatir la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica y olores perjudiciales;</p> <p>IV. Promoverán, ante la autoridad federal competente, la prevención y control de la contaminación originada por ruido, energía térmica o lumínica, vibraciones y olores perjudiciales, cuando ésta se genere en zonas o por fuentes emisoras de competencia federal, que afecten áreas de competencia local;</p> <p>V. Llevarán a cabo los actos de inspección y vigilancia y aplicarán las medidas de seguridad para exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia; y</p> <p>VI. Las demás que conforme esta ley u otras disposiciones aplicables les correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 114. La reiterada realización de actividades ruidosas, así como la emisión proveniente de aparatos de sonido instalados en casas-habitación, que rebasen los límites permitidos por la normatividad en materia ambiental, serán objeto de sanción.</p>
--	--

COAHUILA:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.²⁵	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Art. 1. ... establecer las bases jurídicas necesarias para: VI.- Regular y propiciar la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo de competencia estatal; ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO DE LA PROTECCION AL AMBIENTE CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 98.- Para la protección al ambiente, el estado y los municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, deberán considerar los siguientes criterios: I.- Que resulta prioritario asegurar la calidad de un ambiente satisfactorio para la salud y el desarrollo armónico de las capacidades del ser humano; II.- Que la obligación de prevenir y, en su caso, controlar la contaminación del ambiente corresponde tanto al estado como a la sociedad; y III.- Que las emisiones, descargas, infiltración o depósito de contaminantes, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad de vida y el bienestar de la población, así como para evitar daños a los diversos elementos que conforman los ecosistemas.</p> <p>ARTICULO 99.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y las autoridades municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán llevar un registro integrado por la información de los establecimientos sujetos a reporte sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos así como de aquellas sustancias que determinen las autoridades competentes. Dicho registro será operado y administrado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>ARTICULO 100.- En el ámbito de su competencia, el Ejecutivo del Estado, a través de la</p>

²⁵ http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.LeyesEstatalesVigentes/index.coah

<p>Secretaría, deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia estatal.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA SECCION I Disposiciones Generales</p> <p>ARTICULO 101.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se considerarán como:</p> <p>I.- Fuentes emisoras de competencia estatal:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Aquellas que se localicen en bienes del dominio público o privado del estado, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Bienes del Estado;b) Las obras o actividades de tipo industrial que realicen las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal;c) Los establecimientos industriales en general, excepto los que estén reservados a la Federación;d) El parque vehicular de servicio oficial; ye) Las señaladas en otras disposiciones legales aplicables. <p>II.- Fuentes emisoras de competencia municipal:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los establecimientos mercantiles o de servicios, dentro de la circunscripción territorial del municipio;b) El parque vehicular de servicio público y el particular que circule dentro del territorio municipal, oficial, de emergencia y de tránsito especial; yc) En general, todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal. <p>ARTICULO 102.- En la determinación de usos del suelo que definan los planes o programas de desarrollo urbano de la entidad, será obligatorio considerar las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas del área, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.</p> <p>ARTICULO 103.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, la Dirección y los municipios, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta ley, tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en las fuentes fijas que funcionen, como establecimientos industriales, mercantiles y de servicios;</p> <p>II.- Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;</p> <p>III.- Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción local, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con el reglamento que para el efecto se expida de la presente ley y en las normas oficiales mexicanas respectivas; así como la instalación de equipos o sistemas de control;</p> <p>IV.- Integrar y mantener actualizado el registro a que se refiere el artículo 99 de la presente ley;</p> <p>V.- Establecer y operar con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. El Gobierno del Estado y los municipios, según corresponda, remitirán a dicha Secretaría, los reportes de monitoreo atmosférico, a fin de que aquella los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;</p> <p>VI.- Llevar un registro de los centros de verificación vehicular y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de las emisiones contaminantes, realizadas en dichos centros;</p> <p>VII.- Determinar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;</p> <p>VIII.- Elaborar los informes sobre el estado del medio ambiente en la entidad o en el municipio correspondiente, que convenga con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de los acuerdos de coordinación que, para tal efecto, se</p>
--

	<p>celebren;</p> <p>IX.- Imponer sanciones por infracciones a la presente ley o a los bandos y reglamentos que expidan los municipios, de acuerdo con esta ley;</p> <p>X.- Formular y aplicar, para dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas respectivas que expida la Federación, programas de gestión de calidad de aire; y</p> <p>XI.- Ejercer las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>ARTICULO 104.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán de ser observadas las previsiones de esta ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas así como de las normas técnicas estatales que se emitan</p> <p style="text-align: center;">SECCION II</p> <p style="text-align: center;">Del Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Fijas</p> <p>ARTICULO 105.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.</p> <p>El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales que competan al estado, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la presente ley, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.</p> <p>ARTICULO 106.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente. Recursos Naturales del Gobierno Federal así como de las normas técnicas estatales que se emitan. Los responsables de emisiones provenientes de fuentes fijas, deberán observar así mismo las previsiones de la LGEEPA, de la presente ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen</p> <p>ARTICULO 107.- En las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones se aplicarán los criterios ecológicos particulares determinados en la entidad, además de los generales para la protección de la atmósfera previstos en la LGEEPA, para efectos de definir, en su caso, las zonas en que será permitida la instalación de industrias contaminantes.</p> <p>ARTICULO 108.- Los responsables de fuentes fijas emisoras de contaminantes, de competencia estatal, estarán obligados a:</p> <p>I.- Instalar equipos que reduzcan la generación de contaminantes a la atmósfera;</p> <p>II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Dirección;</p> <p>III.- Integrar un registro de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que establezca la Secretaría;</p> <p>IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, y registrar los resultados en el formato que determine la Dirección;</p> <p>V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Dirección ;</p> <p>VI.- Dar aviso anticipado a la Dirección del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales, si los niveles de contaminantes son superiores a los valores normales en un porcentaje, y durante un período de tiempo que se indicarán en el reglamento de esta ley;</p> <p>VII.- Dar aviso inmediato a la autoridad competente en caso de descompostura o falla de los equipos de control, para que ésta determine lo conducente; y</p> <p>VIII.- Llevar la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, y dar cumplimiento a las demás obligaciones señaladas a los responsables por la presente ley y sus reglamentos.</p> <p>ARTICULO 109.- Las fuentes fijas emisoras de contaminantes de jurisdicción local, requerirán licencia de funcionamiento que será expedida, conforme al procedimiento correspondiente y previa la satisfacción de los requisitos establecidos en el reglamento</p>
--	--

de esta ley, por la Secretaría o el municipio que corresponda, según sus atribuciones, sin perjuicio de las autorizaciones que deban expedir otras autoridades competentes.

ARTICULO 110.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de las emisiones deberá actualizarla ante la Secretaría, o ante las autoridades municipales correspondientes, dentro de la fecha que señalen las autoridades respectivas, y conforme a los procedimientos que determinen los reglamentos aplicables.

ARTICULO 111.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, cuando esto no sea posible, por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante la Secretaría o ante la autoridad municipal que corresponda, a fin de que se resuelva lo conducente.

ARTICULO 112.- La Secretaría o, en su caso, las autoridades municipales podrán expedir, conforme a los procedimientos y previa la satisfacción de los requisitos establecidos en los reglamentos de la presente ley, permisos de funcionamiento temporales para aquellas fuentes emisoras estacionarias que permanezcan en operación un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio.

Los responsables de dichas fuentes deberán apegarse a las disposiciones previstas en esta ley, así como a las relativas a impacto ambiental para la elaboración del manifiesto cuando por su actividad se requiera.

ARTICULO 113.- Queda prohibida la quema de los residuos sólidos municipales, así como del material vegetal resultante de la limpia, desmante o despalme de cualquier terreno para efectos de construcción o cualquier otro fin, salvo cuando se realicen al amparo del permiso que por escrito podrán expedir exclusivamente la Secretaría o, en su caso, los municipios. Sólo en los supuestos en que la quema no impacte seriamente la calidad del aire y se justifique por razones sociales o agrícolas.

ARTICULO 114.- La incineración, mediante métodos controlados, de cualquier residuo considerado como no peligroso quedará sujeta a las disposiciones de emisiones señaladas en la presente ley.

SECCION III

Del Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Móviles

ARTICULO 115.- Los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Federación, así como de las normas técnicas estatales que se emitan no deberán circular en el territorio de la entidad.

ARTICULO 116.- La Secretaría emitirá las normas técnicas ecológicas que regularán la operación y funcionamiento de los centros de verificación de emisiones provenientes de vehículos automotores.

ARTICULO 117.- Las autoridades competentes de los municipios y, en su caso, del estado, establecerán los requisitos, limitaciones y procedimientos para regular las emisiones provenientes del transporte público, excepto el federal, incluida la promoción de la suspensión de la circulación ante la autoridad competente en casos de contaminación a la atmósfera.

ARTICULO 118.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores destinados al transporte privado, verificarán periódicamente sus vehículos con el propósito de controlar las emisiones contaminantes. Dicha verificación deberá efectuarse en los centros que se establezcan para tal efecto.

ARTICULO 119.- Los vehículos destinados al transporte público deberán ser sometidos a verificación, en el período y centro de verificación vehicular que les corresponda, conforme al programa que establezcan los municipios o, en su caso, el estado.

CAPITULO III

DEL RUIDO, DE LAS VIBRACIONES, DE LAS ENERGIAS TERMICA Y LUMINICA, DE LOS OLORES Y DE LA CONTAMINACION VISUAL

ARTICULO 120.- Para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, se considerarán fuentes emisoras de competencia estatal y municipal las previstas en el artículo 101 de esta ley.

ARTICULO 121.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, así como de las normas técnicas

	<p>estatales que se emitan, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes</p> <p>ARTICULO 122.- La Secretaría supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que en la materia objeto del presente capítulo, sean emitidas por la Federación, así como de las normas técnicas estatales que se emitan</p> <p>La Secretaria de Salud del Estado de Coahuila realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarios con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuando se producen daños a la salud.</p> <p>La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con estos tipos de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de las emisiones contaminantes.</p> <p>ARTICULO 123.- En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.</p> <p>ARTICULO 124.- Los municipios registrarán la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud.</p> <p>ARTICULO 125.- En las fuentes fijas de competencia local, podrán utilizarse dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aún cuando rebasen los límites permitidos de emisión de ruido, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesarios.</p> <p>ARTICULO 126.- Los responsables de las fuentes emisoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera respecto a las emisiones que generen, así como una justificación en caso de no poder cumplir con los límites permisibles, por razones técnicas o socioeconómicas; en cuyo caso la autoridad del conocimiento fijará los niveles máximos permisibles, específicos a dichas fuentes.</p>
--	--

COLIMA:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA.²⁶	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Artículo 1.- la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, así como propiciar el desarrollo sustentable, ...</p>	<p>TÍTULO QUINTO NORMATIVIDAD DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 132.- La Secretaría integrará un registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos sólidos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determinen las disposiciones jurídicas aplicables. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente de los ayuntamientos.</p> <p>Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro y se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p>

²⁶ <http://www.congresocol.gob.mx/leyes/ambiental.doc>

	<p style="text-align: center;">PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA</p> <p>ARTÍCULO 133.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La emisión a la atmósfera de contaminantes como humos, polvos, gases, vapores y olores no deberán rebasar los límites máximos permisibles contemplados en las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales;II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico;III. La protección y restauración de los ecosistemas que actúen como biodigestores o sumideros de gases efecto invernadero, principalmente de bosques, selvas y aguas de jurisdicción estatal;IV. El fomento y aplicación de incentivos y estímulos fiscales para propiciar la inversión ambientalmente responsable en los sectores de la economía que contribuyan a la mitigación de la generación de gases efecto invernadero;V. La mitigación de los efectos adversos del cambio climático;VI. El impulso de programas de investigación científica y tecnológica, de medición y monitoreo atmosférico y la implantación de tecnologías alternativas en los sectores industrial, agrícola, construcción y transporte, a fin de favorecer la eficiencia económica y un adecuado desempeño ambiental de tales sectores; yVII. La promoción del uso de combustibles alternativos en fuentes fijas y móviles. <p>ARTÍCULO 134.- Los criterios anteriores serán considerados en:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La expedición de normas técnicas ambientales estatales para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;II. La ordenación, regulación y designación de áreas y zonas industriales, así como en la determinación de los usos de suelo que establezcan los programas de desarrollo urbano respectivos, particularmente en lo relativo a las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes;III. El ordenamiento ecológico y territorial del Estado;IV. La clasificación de áreas o zonas atmosféricas, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución, y la carga de contaminantes que éstos puedan recibir, en concordancia con la clasificación que realice la Federación; yV. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias, registros o permisos. <p>ARTÍCULO 135.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Formular, expedir, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa Estatal de Gestión de Calidad del Aire;II. Requerir a los responsables de fuentes fijas y móviles observar las disposiciones de las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales con relación a la emisión de contaminantes;III. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir sus emisiones;IV. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire;V. Expedir normas técnicas ambientales estatales para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal;VI. Tomar las medidas necesarias para prevenir, regular y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica;VII. Aplicar, en su caso, las normas oficiales mexicanas para la protección de la atmósfera;VIII. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen;IX. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores terrestres y acuáticos en circulación, y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones;X. Realizar campañas para racionalizar el uso del automóvil, así como para la afinación y mantenimiento de los automotores terrestres y acuáticos;XI. Promover el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano y la modernización de las unidades con tecnologías ambientalmente adecuadas;XII. Proponer el monto de las tarifas que deberán cubrirse por los servicios de
--	--

<p>verificación de automotores terrestres y acuáticos en circulación;</p> <p>XIII. Autorizar el establecimiento y registro de los centros de verificación de automotores terrestres y acuáticos en circulación y mantener un informe actualizado de los resultados obtenidos; y</p> <p>XIV. Entregar, cuando proceda, a los propietarios de automotores terrestres y acuáticos, el documento que acredite que dicha fuente no rebasa los límites máximos permisibles de emisión, conforme a las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales estatales.</p> <p>ARTÍCULO 136.- Para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I. Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en los programas de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias, de conformidad con el ordenamiento ecológico y territorial del Estado;</p> <p>II. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con las autoridades competentes; y</p> <p>III. Determinar las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación de automóviles, en casos graves de contaminación o en los casos que determine la autoridad municipal.</p> <p>ARTÍCULO 137.- Las autoridades estatales y municipales, en su caso, promoverán en las zonas que se hubiesen determinado como aptas para uso industrial cercanas a las áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y energéticos no contaminantes o de baja contaminación y que no genere radiaciones electromagnéticas, humos, vapores, olores, ruido y vibraciones por encima de los límites máximos permisibles establecidos en las normas aplicables.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS</p> <p>ARTÍCULO 138.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir radiaciones electromagnéticas, olores, humos, ruido, vibraciones, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá contar con licencia local de funcionamiento emitida por la Secretaría y cumplir además con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Emplear equipos y sistemas que controlen y monitoreen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales;</p> <p>II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;</p> <p>III. Instalar plataformas y puertos de muestreo;</p> <p>IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato y remitir a la autoridad los registros, cuando así lo solicite;</p> <p>V. Llevar una bitácora foliada de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;</p> <p>VI. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en el caso de que éstos sean circunstanciales; y</p> <p>VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría, en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente.</p> <p>ARTÍCULO 139.- Para obtener la licencia local de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la información y documentación que se establezca en el Reglamento:</p> <p>La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar, en cualquier momento, la veracidad de la misma.</p> <p>Presentada la solicitud e integrado el expediente, la Secretaría, dentro de un plazo de 30 días hábiles, deberá emitir su resolución fundada y motivada en la que autorice o niegue la licencia local de funcionamiento. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.</p> <p>ARTÍCULO 140.- La licencia local de funcionamiento a que se refiere el artículo 138 de</p>

	<p>esta Ley, deberá contener:</p> <p>I. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora, en los casos en que por sus características especiales de construcción o por sus peculiaridades en los procesos que comprenden, no puedan encuadrarse dentro de las normas oficiales mexicanas o normas técnicas ambientales estatales;</p> <p>II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de las emisiones;</p> <p>III. La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de emisiones;</p> <p>IV. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia;</p> <p>y</p> <p>V. El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.</p> <p>CAPÍTULO IV CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES</p> <p>ARTÍCULO 141.- Los propietarios o poseedores de fuentes móviles que circulen en el territorio del Estado, están obligados a cumplir con los límites de emisiones contaminantes fijados por la normatividad aplicable. Para ello, deberán someter sus unidades a verificación de emisiones contaminantes, ante los centros de verificación autorizados por la Secretaría, dentro del período que les corresponda en los términos del programa de verificación que al efecto se expida.</p> <p>El propietario o poseedor del automotor terrestre o acuático deberá cubrir al centro de verificación respectivo la tarifa autorizada, en los términos del programa de verificación. Los propietarios o poseedores que se presenten a verificar sus automotores fuera de los plazos señalados en el programa correspondiente, serán sancionados en los términos de este ordenamiento.</p> <p>Queda prohibida la circulación de automotores terrestres o acuáticos que no cuenten con la aprobación de la verificación correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 142.- Los automotores terrestres o acuáticos que ostensiblemente incumplan con los límites de emisiones contaminantes fijados por las normas oficiales o normas técnicas ambientales estatales, serán retirados de la circulación por la autoridad competente, hasta que se acredite su cumplimiento, aun cuando porten la aprobación de la verificación correspondiente, en cuyo caso el conductor recabará de la autoridad la constancia de incumplimiento y ésta retendrá la tarjeta o permiso de circulación y entregará al conductor el recibo de la misma debidamente firmado, en el que se deberá identificar plenamente al automotor.</p> <p>En este caso, el propietario o poseedor del automotor tendrá un plazo de 15 días hábiles para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a verificación, pudiendo circular en ese período sólo para ser conducido al taller o ante el verificador ambiental, para cuyo efecto el recibo señalado en el artículo precedente surtirá efectos de tarjeta o permiso de circulación. Este será devuelto al comprobarse que el automotor cumple con las normas respectivas.</p> <p>ARTÍCULO 143.- La Secretaría podrá limitar la circulación de automotores terrestres o acuáticos en el Estado como una política pública para prevenir y controlar la contaminación atmosférica. Para tales efectos, publicará anualmente en el <i>Periódico Oficial</i>, el programa de verificación de automotores que contendrá las limitaciones a la circulación y los calendarios de verificación en que se establezca el período que le corresponda a cada vehículo.</p> <p>El propietario o poseedor del automotor terrestre deberá realizar la verificación a que se refiere el párrafo anterior en el municipio donde resida, o cuando se trate de automotores acuáticos en el municipio donde desarrolle su actividad.</p> <p>CAPITULO VI CONTAMINACIÓN GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, OLORES, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS Y ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA</p> <p>ARTÍCULO 145.- Cualquier actividad comercial, industrial y de servicios deberá observar las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales estatales en materia de contaminación generada por ruido, vibraciones, olores, radiaciones electromagnéticas y energía térmica y lumínica. La autoridad ambiental competente adoptará las medidas para impedir que transgredan dichos límites y, en su caso, aplicará las sanciones que</p>
--	---

	<p>para el efecto se señalen. En la construcción y operación de obras o instalaciones comerciales y de servicios que generen contaminación a la que se refiere el presente artículo, así como la operación o funcionamiento de las ya existentes de competencia estatal, requerirá autorización por parte de la dependencia ambiental municipal, y los responsables deberán llevar a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes. La autorización a que se refiere este artículo se expedirá tomando en cuenta la ubicación de las fuentes de contaminación y lo dispuesto en el ordenamiento ecológico y territorial del Estado.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES</p> <p>ARTÍCULO 198.- Ante la inminencia u ocurrencia de un desastre ambiental natural o provocado antropogénicamente, el Gobernador declarará la emergencia ambiental por el tiempo que subsista la situación y sus consecuencias, abarcando todo el espacio implicado.</p> <p>ARTÍCULO 199.- La Secretaría deberá contar con un programa de prevención y emergencia en materia de desastres naturales. Dicho programa deberá contar con: I. Normas especiales que contemplen excepciones y beneficios destinados a la superación de la situación de emergencia; y II. Recuperación de los recursos naturales.</p> <p>ARTÍCULO 200.- Todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a participar en la prevención y solución de los problemas originados por los desastres ambientales.</p>
--	--

DISTRITO FEDERAL:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO: LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL. ²⁷	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Art. 1. ... V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación; ARTÍCULO 2° Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos: I. En la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles que de conformidad con</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ACCIONES CONTRA LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 123.- Todas Las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De las acciones correctivas de la contaminación ambiental</p> <p>ARTÍCULO 124.- La Secretaría vigilará que se lleven a cabo las acciones correctivas de sitios o zonas donde se declare la contaminación ambiental, de los recursos naturales o biodiversidad. Estas acciones deberán garantizar dentro de los avances científicos y tecnológicos que se trata de la metodología o técnica más adecuada para corregir el problema de afectación negativa.</p> <p>ARTÍCULO 125.- Los estudios para la prevención y control de la contaminación ambiental y la restauración de los recursos considerarán: I. Diferentes alternativas de solución en caso de afectación al ambiente y a los recursos naturales, incluyendo tanto los factores beneficio-costos como factores ambientales y sociales, para garantizar la selección óptima de la tecnología aplicable; y II. Alternativas del proyecto de restauración y sus diversos efectos tanto positivos como negativos en el ambiente y recursos naturales.</p> <p>ARTÍCULO 126.- Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el</p>

²⁷ <http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010803000001.pdf>

<p>la misma estén sujetas a la jurisdicción local; VIII. En la prevención, control y acciones contra la contaminación ambiental; ...</p>	<p>agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.</p> <p>En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan.</p> <p>ARTÍCULO 127.- La Secretaría, en los términos que señalen el reglamento de esta Ley, integrará y mantendrá actualizado, un inventario de emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, materiales y residuos, el registro de emisiones y transferencia de contaminantes y coordinará la administración de los registros que establece la Ley y creará un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia se otorguen.</p> <p>ARTÍCULO 128.- La Secretaría en coordinación con las autoridades federales y locales, establecerá un sistema de información relativo a los impactos en la salud provocados por la exposición a la contaminación del aire, agua y suelo.</p> <p>ARTÍCULO 129.- La Secretaría podrá emitir lineamientos y criterios obligatorios para que la actividad de la administración pública del Distrito Federal en materia de obra pública y de adquisiciones de bienes muebles tome en consideración los aspectos de conservación ambiental, así como de ahorro de energía eléctrica y agua y de mínima generación de todo tipo de residuos sólidos y de aguas residuales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 130.- Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a las fuentes fijas y móviles de jurisdicción local.</p> <p>ARTÍCULO 131.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I. Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el Distrito Federal; y</p> <p>II. Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.</p> <p>ARTÍCULO 132.- Los criterios anteriores serán considerados en:</p> <p>I. La expedición de normas ambientales del Distrito Federal para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;</p> <p>II. La ordenación, regulación y designación de áreas y zonas industriales, así como en la determinación de los usos de suelo que establezcan los programas de desarrollo urbano respectivos, particularmente en lo relativo a las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes;</p> <p>III. La clasificación de áreas o zonas atmosféricas, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución, y la carga de contaminantes que estos puedan recibir; y</p> <p>IV. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias, registros o permisos para emitir contaminantes a la atmósfera.</p> <p>ARTÍCULO 133.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Coordinarse con la Federación, entidades federativas y municipios de la zona conurbada para la planeación y ejecución de acciones coordinadas en materia de gestión de la calidad del aire;</p> <p>II. Elaborar un programa local de gestión de calidad del aire, sujeto a revisión y ajuste periódico;</p> <p>III. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, de conformidad con esta Ley, la Ley General, en materias de competencia local, y sus reglamentos;</p> <p>IV. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;</p>
--	--

	<p>V. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de su competencia;</p> <p>VI. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire en el Distrito Federal;</p> <p>VII. Expedir normas ambientales del Distrito Federal para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;</p> <p>VIII. Elaborar y emitir un Pronóstico de la Calidad del Aire, en forma diaria, en función de los sistemas meteorológicos;</p> <p>IX. Expedir normas ambientales del Distrito Federal para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;</p> <p>X. Tomar las medidas necesarias para prevenir, regular y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica;</p> <p>XI. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones;</p> <p>XII. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal para la protección de la atmósfera en las materias y supuestos de su competencia;</p> <p>XIII. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen;</p> <p>XIV. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones;</p> <p>XV. Proponer el monto de las tarifas que deberán cubrirse por los servicios de verificación de automotores en circulación;</p> <p>XVI. Llevar un registro de los centros de verificación de automotores en circulación, y mantener un informe actualizado de los resultados obtenidos;</p> <p>XVII. Entregar, cuando proceda, a los propietarios de vehículos automotores, el documento que acredite que dicha fuente no rebasa los límites máximos permisibles de emisión, conforme a las normas oficiales mexicanas y normas ambientales para el Distrito Federal; y</p> <p>XVIII. Fomentar la participación de la sociedad en el desarrollo de programas para impulsar alternativas de transporte que reduzcan el uso de vehículos particulares.</p> <p>ARTÍCULO 134.- Para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las Delegaciones, tomarán las medidas necesarias en coordinación con la Secretaría.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p>CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS</p> <p>ARTÍCULO 135.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes;</p> <p>II. Integrar un inventario anual de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;</p> <p>III. Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo, de acuerdo a lo establecido en las normas correspondientes;</p> <p>IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta la información que se determine en el reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles;</p> <p>V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de combustión, de proceso y de control;</p> <p>VI. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación; y</p> <p>VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo o sistema de</p>
--	---

	<p>control.</p> <p>La Secretaría, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley, determinará los casos de fuentes fijas que por los niveles de emisión de contaminantes quedarán exentos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 136.- DEROGADO.</p> <p>ARTÍCULO 137.- DEROGADO.</p> <p>ARTÍCULO 138.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Secretaría establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes; y promoverá ante los responsables de operación de las fuentes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera.</p> <p>Los responsables de las fuentes fijas podrán solicitar su exención al Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas, a través del formato que determine la Secretaría y que además demuestre cumplir con el marco normativo vigente y programas de contingencias correspondientes, así mismo podrán solicitarla todas las fuentes fijas que operen y apliquen tecnologías encaminadas a la reducción de sus emisiones a la atmósfera.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN III</p> <p style="text-align: center;">CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES</p> <p>ARTÍCULO 139.- La Secretaría podrá limitar la circulación de vehículos automotores en el Distrito Federal, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 140.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Distrito Federal, deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados por la Secretaría dentro del periodo que le corresponda en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida y, en su caso, reparar los sistemas de emisión de contaminantes y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente, en los términos que determine el Programa de Verificación correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 141.- El propietario o poseedor del vehículo deberá pagar al centro de verificación respectivo, la tarifa autorizada por la Secretaría en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria para el Distrito Federal.</p> <p>ARTÍCULO 142.- El propietario o poseedor de un vehículo que no haya realizado la verificación dentro del periodo que le corresponda, de acuerdo al calendario establecido en el programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida, podrá trasladarse en un término de treinta días únicamente a un taller mecánico o a un Centro de Verificación, previo pago de la multa correspondiente, independientemente de la multa que establezca el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.</p> <p>En caso que no se apruebe la verificación dentro del plazo señalado, o si durante el mismo el vehículo circula hacia un lugar distinto al taller o al Centro de Verificación, se duplicará la multa, una vez pagada, contará con un nuevo plazo de treinta días naturales a partir de su imposición para agredir dicho cumplimiento. De no presentarse éste dentro del plazo citado se duplicará la segunda multa señalada.</p> <p>ARTÍCULO 143.- Si los vehículos en circulación rebasan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes fijados por las normas correspondientes, serán retirados de la misma por la autoridad competente, hasta que acredite su cumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 144.- El propietario o poseedor del vehículo que incumpla con las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales del Distrito Federal de acuerdo con el artículo anterior, tendrá un plazo de treinta días naturales para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a una nueva verificación. El vehículo podrá circular en ese período sólo para ser conducido al taller mecánico o ante el verificador ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 145.- La Secretaría, en coordinación con las Secretarías de Transporte y Vialidad, y de Seguridad Pública podrán restringir y sujetar a horarios nocturnos el tránsito vehicular y las maniobras respectivas en la vía pública de los vehículos de carga, a fin de agilizar la circulación vehicular diurna y reducir, de esta forma, las emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles. Para estos efectos, el Jefe de</p>
--	--

Gobierno del Distrito Federal publicará el Acuerdo correspondiente en la Gaceta Oficial. La Secretaría podrá otorgar permisos, autorizaciones y acreditaciones a fabricantes, distribuidores, importadores y talleres, para el servicio de diagnóstico, reparación, comercialización e instalación de dispositivos y equipos de reducción de emisiones contaminantes y de sistemas de gas, conforme a las convocatorias que al efecto emita, en las que se incluyan las condiciones y características a que deba sujetarse su actividad.

ARTÍCULO 146.- Los vehículos que transporten en el Distrito Federal materiales o residuos peligrosos, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 147.- Los vehículos matriculados en el Distrito Federal, así como de servicio público de transporte de pasajeros o carga que requieran de sistemas, dispositivos y equipos para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes, lo harán conforme a las características o especificaciones que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 148.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Transporte y Vialidad, deberá publicar en la Gaceta Oficial las determinaciones referidas en el artículo anterior.

Los conductores y los propietarios de los vehículos serán solidariamente responsables del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 149.- Para prevenir y reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera, la Secretaría promoverá ante las autoridades competentes, programas de ordenamiento vial y de agilización del tránsito vehicular.

SECCIÓN IV

REGULACIÓN DE QUEMAS A CIELO ABIERTO

ARTÍCULO 150.- Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto salvo en los siguientes casos y previo aviso a la Secretaría:

I. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;

II. Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; y

III. En caso de quemas agrícolas, cuando medie autorización de alguna autoridad forestal o agropecuaria.

La Secretaría establecerá las condicionantes y medidas de seguridad que deberán de observarse.

SECCIÓN V

DE LA CONTAMINACIÓN TÉRMICA, VISUAL Y LA GENERADA POR RUIDO, OLORES, VAPORES Y FUENTES LUMINOSAS

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 182.- La Secretaría emitirá Programas de Contingencia Ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente.

ARTÍCULO 183.- Las autoridades competentes declararán contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las normas ambientales y elementos técnicos aplicables.

ARTÍCULO 184.- La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se

	<p>establezcan para tal efecto. Dichas medidas entrarán en vigor y se instrumentarán en los términos que se precisen en el Reglamento de esta Ley y en los respectivos Programas de Contingencia Ambiental. ARTÍCULO 185.- Los Programas de Contingencia Ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención. ARTÍCULO 186.- En situación de contingencia ambiental, los responsables de fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en los programas de contingencia correspondientes.</p>
--	---

DURANGO:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.²⁸	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Art. 1. propiciar el desarrollo sustentable y establecer:</p> <p>II. La preservación y restauración ecológica y el mejoramiento del ambiente en las zonas y bienes de jurisdicción estatal y municipal, respectivamente;</p>	<p>TÍTULO TERCERO DE LA CONTAMINACIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES ARTÍCULO 49. No podrán emitirse contaminantes a la atmósfera generados en el territorio del Estado, que ocasionen o puedan ocasionar daños al ambiente. ARTÍCULO 50. La Secretaría, en estrecha coordinación con los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus competencias, estará facultada para: I. Determinar las fuentes de contaminación y dictar las normas, criterios y procedimientos a los que deberán sujetarse las emanaciones, emisiones, descargas, depósitos, servicios, transportes, y en general, cualquier actividad que deteriore el ambiente con el propósito de prevenir, controlar y reducir la contaminación ambiental, en base a las NOMs vigentes; II. Propiciar y alentar el uso y aprovechamiento del suelo, de acuerdo a la aptitud de éste y su función dentro de la correspondiente cuenca hidrográfica, para conservar y preservar los ecosistemas; III. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción local; IV. Gestionar la implementación y operación de centros de monitoreo ambiental, con apego a las NOMs, reportando los resultados a las instituciones y personas interesadas; V. Prevenir y controlar la contaminación ambiental ocasionada por la explotación, producción, transporte, almacenamiento, comercialización, tenencia, uso, recolección, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final de energéticos, sustancias químicas y cualesquiera otros productos o residuos que por su naturaleza puedan causar o causen contaminación del ambiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan; VI. Propiciar y alentar con los responsables de la operación de fuentes de contaminantes, a la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera; y VII. La aplicación de las medidas necesarias en casos de contingencias y emergencias, causadas por el deterioro súbito del ambiente. ARTÍCULO 51. Se prohíbe la construcción de obras e instalaciones y la operación de las existentes, cuando por sus emisiones, descargas o vertimientos de contaminantes, rebasen la capacidad de asimilación del aire, del suelo, del agua y demás cuerpos receptores con base en las NOMs que para el efecto se dicten. CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE. ARTÍCULO 52. Para los efectos de esta Ley, serán considerados como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos: Las naturales, que incluyen volcanes, incendios forestales no provocados por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos en proceso de erosión por acción del viento, pantanos y otras semejantes;</p>

²⁸ <http://www.durangolegislaturalxiv.com/Leyes/51.PDF>

	<p>Las antropogénicas, las cuales requerirán para su operación y funcionamiento, autorización de la Secretaría, entre las que se encuentran:</p> <p>a) Las fijas, que incluyen calderas, aserraderos, fábricas o talleres en general, plantas elaboradoras de cemento; fundiciones de hierro y acero; incineradores industriales, comerciales, domésticos, los de servicio público o privado y cualquier otra fuente análoga a las anteriores;</p> <p>b) Las móviles, como plantas móviles de emergencia, generadora de energía eléctrica; plantas móviles elaboradoras de concreto; y vehículos automotores de combustión interna; aviones, locomotoras, motocicletas y similares; y</p> <p>c) Diversas, como la incineración; quema a cielo abierto de basura, uso de explosivos o cualquier tipo de combustión que produzca o pueda producir contaminación.</p> <p>ARTÍCULO 53. Se prohíbe emitir gases, vapores, humos, polvos, olores, el uso de aerosoles cuyos contenidos degraden la capa de ozono y cualquier sustancia que provoque o pueda provocar degradación o molestias en perjuicio de la calidad de vida y de los ecosistemas.</p> <p>Tales operaciones sólo podrán realizarse de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las NOMs.</p> <p>ARTÍCULO 54. Para proteger el ambiente de los efectos de la contaminación atmosférica, la Secretaría y los gobiernos de los municipios, dictarán, entre otras, las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Los métodos para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, producida por vehículos automotores y otras fuentes de contaminación;</p> <p>II. La calidad que debe tener el aire con relación a la vida;</p> <p>III. La modificación o suspensión de actividades industriales en caso de que éstas signifiquen un riesgo grave de contaminación; y</p> <p>IV. Medidas para minimizar los daños producidos por los contaminantes atmosféricos de origen natural.</p> <p>ARTÍCULO 55. Los responsables de las fuentes de contaminación atmosférica tomarán las medidas necesarias para que sus emisiones no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y NOMs.</p> <p>ARTÍCULO 56. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, promoverá con las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables, la oferta de transferencia oxígeno - carbono, en base a la disponibilidad generadora de las áreas naturales con esa disposición.</p> <p>CAPÍTULO VI CONTAMINACIÓN GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, OLORES, VISUAL, ENERGÍA LUMÍNICA, TÉRMICA Y RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS NO IONIZANTES</p> <p>ARTÍCULO 77. No podrán emitirse ruidos, vibraciones, olores, energía lumínica, térmica, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y la generación de contaminación visual que rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y en las NOMs que al efecto se expidan.</p> <p>ARTÍCULO 78. En la construcción de obras, instalaciones o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, olores, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y contaminación visual, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos contaminantes, en el equilibrio ecológico y el ambiente.</p> <p>ARTÍCULO 79. La Secretaría y los gobiernos de los municipios en el ámbito de sus competencias, estarán facultados para formular las disposiciones y medidas necesarias para evitar la contaminación por ruido, vibraciones, olores, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y visual, así como para llevar a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas para exigir su cumplimiento y sancionar, en caso de transgresión, a los límites permitidos.</p>
--	--

ESTADO DE MÉXICO:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: CODIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MEXICO. ²⁹	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Art. 1.1. ... regular las materias siguientes:</p> <p>I. Equilibrio Ecológico, la Protección al Ambiente y el Fomento al Desarrollo Sostenible; ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DE LA PROTECCION AL AMBIENTE CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 2.137. La Secretaría en coordinación con los Municipios del Estado en el ámbito de competencia de la Entidad y en los términos que se establezcan en el Reglamento correspondiente deberá llevar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal y municipal o que se filtren al subsuelo materiales y residuos de su competencia, coordinar los registros que establezca este Libro y crear un sistema único de información de carácter público basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deba otorgar.</p> <p>Artículo 2.138. La Secretaría y las autoridades municipales con la participación de todos los sectores interesados y en los términos que señale el Reglamento respectivo llevarán a cabo programas permanentes para modernizar y eficientar los trámites administrativos en materia ambiental. De manera fundamental se deberán establecer los mecanismos adecuados con el propósito de que los interesados realicen un sólo trámite en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios competencia de la Entidad y de sus Municipios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones en materia ambiental que deban ser expedidos por dichas autoridades.</p> <p>Todas las facultades de inspección, vigilancia, imposición de medidas de seguridad y sanciones de competencia estatal a las que se refiere el presente Libro serán ejercidas en tal ámbito por la Secretaría.</p> <p>Artículo 2.139. Lo dispuesto por el artículo precedente se realizará sin perjuicio de los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente Ordenamiento. Para la adecuada prevención de la contaminación todas las fuentes contaminantes móviles o fijas de cualquier clase serán objeto de verificación en los términos establecidos en el Reglamento correspondiente, misma que deberá realizarse cuando menos una vez al año a efecto de acreditar el cumplimiento de este Libro, su Reglamento, las normas técnicas estatales, los criterios ecológicos y las normas oficiales mexicanas.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA</p> <p>Artículo 2.140. Se prohíbe la emisión a la atmósfera de contaminantes como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles contemplados en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y en las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 2.141. Deberá regularse la emisión de contaminantes a la atmósfera que ocasione o pueda ocasionar desequilibrios a los ecosistemas o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera deberán cumplirse las disposiciones del presente Libro y su Reglamento y las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales en la materia y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 2.142. Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en los asentamientos humanos; y</p> <p>II. La emisión de contaminantes a la atmósfera sea de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles deben ser controladas y reducidas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio de los ecosistemas.</p> <p>Artículo 2.143. La Secretaría establecerá y aplicará las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica originada por humos, polvos, vapores, gases y olores que puedan causar alteraciones significativas al ambiente o daños en la salud en los</p>

²⁹ <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>

	<p>términos señalados por este Libro, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables.</p> <p>Artículo 2.144. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Secretaría:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Establecerá medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera producidas por fuentes fijas;II Aplicará las normas oficiales mexicanas y los criterios y normas técnicas estatales en materia ambiental para la protección de la atmósfera;III. En caso de considerarlo necesario requerirá la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes; yIV. Vigilará el cumplimiento de los criterios ecológicos en los Planes de Desarrollo Urbano Estatal y Municipal para el mejoramiento de la calidad del aire. <p>Artículo 2.145. Las personas físicas o jurídicas colectivas que operen sistemas de producción industrial, comercial, agropecuario o de servicios que tengan fuentes emisoras de contaminantes deberán:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Instalar equipos o sistemas de control de emisiones para cumplir con los niveles permisibles de contaminantes;II. Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera e informar a la Secretaría los resultados de la medición a través del registro de los mismos; yIII. Sujetarse a la verificación de la Secretaría o realizar su autorregulación o auditoria ambiental periódicamente en forma voluntaria. <p>Artículo 2.146. En materia de prevención y control de la contaminación producida por fuentes móviles la Secretaría, directamente o mediante acuerdos de colaboración que celebre con las autoridades municipales deberá:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Establecer las medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera;II. Regular el establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;III. Exigir a los propietarios o poseedores de vehículos automotores el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y retirará de la circulación a aquellos vehículos que no acaten la normatividad o que sean ostensiblemente contaminantes;IV. Implementar las medidas necesarias para el mejoramiento de la vialidad y transporte colectivo con el fin de evitar la concentración de emisiones contaminantes, y en caso necesario, se coordinará para lograrlo con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales; yV. Promover el mejoramiento de los sistemas de transporte y solicitará toda clase de medidas en sus vialidades para disminuir las emisiones contaminantes. <p>Artículo 2.147. Los propietarios de los vehículos automotores de uso privado o de servicio público deberán:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Realizar el mantenimiento de las unidades y observar los límites permitidos de emisiones señalados en la normatividad aplicable;II. Verificar periódicamente las emisiones de contaminantes a la atmósfera de acuerdo con los programas, mecanismos y disposiciones establecidas; yIII. Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales. <p>Artículo 2.148. Para efectos del ejercicio de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos del Estado en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia, siempre y cuando no sean de naturaleza tal que su regulación corresponda a la Federación, así como los depósitos para el confinamiento de dichos residuos;II. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto o en establecimientos análogos;III. Los hornos crematorios en los panteones y servicios funerarios y las instalaciones de los mismos;IV. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en rastros, así como sus instalaciones;V. Las emisiones que se realicen por los trabajos de pavimentación de calles y en la ejecución de obras públicas y privadas de competencia municipal;
--	---

	<p>VI. Los baños y balnearios, instalaciones o clubes deportivos públicos o privados;</p> <p>VII. Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;</p> <p>VIII. Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y en general toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan, procesen, produzcan o comercialicen de cualquier manera al mayoreo o menudeo alimentos o bebidas al público directa o indirectamente;</p> <p>IX. Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo;</p> <p>X. Los criaderos de aves o de ganado;</p> <p>XI. Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y otros similares;</p> <p>XII. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas autorizadas por el Municipio correspondiente;</p> <p>XIII. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;</p> <p>XIV. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares;</p> <p>XV. Las instalaciones y establecimientos públicos, privados o humanitarios que tengan por objeto la crianza de animales domésticos como perros o gatos para su venta, distribución o donaciones, así como los centros de control animal y las perreras municipales; y</p> <p>XVI. Las demás fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios al público en los que se emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.</p> <p>Artículo 2.149. En materia de contaminación atmosférica y de conformidad con lo dispuesto en el presente Libro, la Secretaría y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I. Llevarán a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas o fuentes emisoras de su jurisdicción respecto de las fuentes fijas y móviles que les correspondan;</p> <p>II. Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones no reservadas a la Federación y los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;</p> <p>III. Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de su jurisdicción el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes en conformidad con lo establecido por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y en las normas oficiales mexicanas;</p> <p>IV. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera en la instalación y operación de equipos de control conforme a las normas aplicables cuando se trate de actividades de jurisdicción estatal y promoverán en los casos de competencia federal su instalación;</p> <p>V. Integrarán y mantendrán actualizados los inventarios de las diferentes fuentes de contaminación a la atmósfera.</p> <p>Quienes realicen actividades contaminantes deberán proporcionar toda la información que les sea requerida por las autoridades competentes;</p> <p>VI. Establecerán y operarán con el apoyo técnico de la Secretaría del ramo a nivel federal sistemas de monitoreo de la calidad del aire en las zonas más críticas y remitirán los reportes estatales de monitoreo atmosférico a dicha dependencia para integrarlos al Sistema Nacional de Información Ambiental y al Sistema Estatal de Información Ambiental, de conformidad con el acuerdo de coordinación que para tal efecto se celebre;</p> <p>VII. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas y retirarán de la vía pública los que rebasen los límites máximos permisibles que determinen el Reglamento y las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones de transporte público dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como las medidas de tránsito respectivas y la suspensión de la circulación de vehículos automotores en casos</p>
--	--

de contingencia ambiental en las fases de contaminación grave;
IX. Realizarán campañas para racionalizar el uso del automóvil, así como para la afinación y mantenimiento de los automotores;
X. Promoverán el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano y la modernización de las unidades;
XI. Emitirán disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otras, así como las quemaduras con fines de desmonte o deshierbe de terrenos;
XII. Aplicarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
XIII. Elaborarán los informes sobre el estado que guarde el medio ambiente en su ámbito jurisdiccional según se convenga con la Secretaría del ramo a nivel federal a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;
XIV. Impondrán las sanciones y medidas correctivas de su competencia por infracciones al presente Libro, su Reglamento y los bandos municipales respectivos;
XV. Formularán y aplicarán con base en las normas oficiales mexicanas emitidas para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional los programas de gestión de calidad del aire; y
XVI. Ejercerán las demás que les confieran las disposiciones aplicables.
Artículo 2.150. Requieren de permiso de la Secretaría quienes realicen quema de materiales a cielo abierto.

**CAPITULO III
DE LAS FUENTES DIVERSAS**

Artículo 2.151. Las emisiones a la atmósfera provocadas por erupciones volcánicas, incendios forestales, tolvaneras y otros siniestros serán objeto de programas de emergencia y contingencias ambientales que establezcan las autoridades federales y estatales en materia de protección civil en coordinación con la Secretaría.

Artículo 2.152. Los propietarios o poseedores de terrenos erosionados, en proceso de erosión o desprovistos de vegetación en concertación con las autoridades competentes ejecutarán las medidas de protección, remediación, rehabilitación, recuperación o restauración de los mismos según corresponda para su preservación y conservación.

**CAPITULO X
DE LA PREVENCION, CONTROL DE LA CONTAMINACION POR RUIDO,
VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA, LUMINICA, OLORES, VAPORES, GASES Y
CONTAMINACION VISUAL**

Artículo 2.194. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores, gases y la generación de contaminación visual en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas y en los criterios y normas técnicas estatales que para ese efecto se expidan, considerando los valores de concentración máxima permisibles de contaminación en el medio ambiente para el ser humano. La Secretaría y las autoridades de los Municipios del Estado, en términos de lo dispuesto por el presente Libro los bandos municipales, adoptarán las medidas para impedir que se rebasen dichos límites y aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deben llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes a la biodiversidad, el equilibrio ecológico y al medio ambiente.

Cualquier actividad cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica pueda rebasar los límites máximos establecidos por las normas técnicas estatales, requerirá del permiso de la autoridad competente.

Artículo 2.195. Los Ayuntamientos deberán incorporar en sus bandos y reglamentos, las disposiciones que regulen obras, actividades, anuncios publicitarios, con la finalidad de evitar la contaminación visual de los centros de población y, en su caso se deberá conservar la arquitectura histórica y el paisaje.

Artículo 2.196. El Gobierno del Estado a través de sus dependencias y entidades competentes con la participación de las autoridades federales, coadyuvarán con los Ayuntamientos que lo soliciten en la determinación de las zonas del Estado que tengan

un valor escénico cultural y arquitectónico que deba ser protegido de la contaminación visual.

**CAPITULO XI
DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES**

Artículo 2.197. Las autoridades competentes declararán contingencia ambiental, cuando se presente o se prevea con base en análisis y en el monitoreo de la contaminación ambiental una concentración de contaminantes, un riesgo ecológico derivado de actividades humanas, fenómenos naturales que pueden afectar la salud de la población al medio ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se aplicarán las medidas establecidas en este Libro, en la propia declaratoria y en el Programa de Contingencia Ambiental publicado en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 2.198. La declaratoria deberá darse a conocer conjuntamente con las medidas correspondientes a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas entrarán en vigor:

I. Cuando se trate de fuentes fijas localizadas en el Estado y sus Municipios en el momento que se den a conocer; y

II. Cuando se trate de los vehículos automotores que circulen en el Estado y sus Municipios al día siguiente al que se den a conocer.

Artículo 2.199. Las declaratorias de contingencia ambiental, especificarán el plazo durante el cual permanecerán vigentes las medidas establecidas y los términos que podrán prorrogarse.

La Secretaría o los Ayuntamientos para controlar una situación de emergencia ecológica o de contingencia ambiental aplicarán las medidas siguientes:

I. Tratándose de fuentes móviles:

a) Restringir o suspender la circulación de vehículos automotores incluidos los de servicio público local y federal, excluyendo el servicio público de pasajeros y los que cuenten con placas de otras Entidades Federativas o del extranjero en términos del programa de emergencia o de contingencia y de la declaratoria respectiva, conforme a los criterios siguientes:

1. Número o terminación de placas de circulación.

2. Zonas o vías determinadas.

3. Engomado por día o período determinado.

4. Retirar de la circulación los vehículos que no respeten las limitaciones, suspensiones o restricciones establecidas e imponer las sanciones correspondientes.

II. Tratándose de fuentes fijas, determinar la reducción o suspensión de actividades en los términos y porcentajes indicados en el programa de emergencia o contingencia así como en la declaratoria correspondiente; y

III. Las demás que se establezcan en los programas de emergencia o contingencia y en la declaratoria respectiva.

La Secretaría o el Ayuntamiento según corresponda, podrán exentar a los particulares que lo soliciten del programa de contingencia ambiental de conformidad con lo que se establezca el Reglamento correspondiente.

Artículo 2.200. Las limitaciones a la circulación de los vehículos automotores previstas en caso de contingencia ambiental no serán aplicables a los vehículos siguientes:

I. Los de servicios médicos;

II. Los de seguridad pública;

III. Los de bomberos y rescate;

IV. Los de servicio público de transporte de pasajeros;

V. Los de servicio de transporte de carga cuando utilicen fuentes de energía no contaminante o sistemas y equipos anticontaminantes para minimizar o prevenir sus emisiones, previamente determinados por la Secretaría;

VI. Los de cualquier otro servicio, tratándose de vehículos que no emitan contaminantes o que usen para su locomoción energía solar, eléctrica, gas, gasolina, diesel o cualquier fuente de energía; siempre que no excedan los límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales que al efecto se expidan;

VII. Los de servicio particular en casos en que se acredite o sea manifestada una emergencia médica; y

VIII. Los vehículos automotores que sean utilizados para transportar una o varias

personas con capacidades diferentes.

GUANAJUATO:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ³⁰	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Artículo 1. ...propiciar el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como regular las acciones tendientes a proteger el ambiente en el Estado de Guanajuato.</p> <p>Artículo 2o.- Las disposiciones de esta Ley se establecen en el ámbito estatal de acuerdo a las siguientes bases: VI.- Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en bienes, zonas y fuentes contaminantes de jurisdicción estatal; ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE CAPÍTULO PRIMERO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA</p> <p>Artículo 108.- El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Ecología del Estado, y con la colaboración de los Ayuntamientos, integrará un registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determinen las disposiciones jurídicas aplicables. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante el Instituto y, en su caso, ante los Ayuntamientos. Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información periódica con los datos desagregados por sustancia y por fuente, y documentos necesarios para la integración del registro, anexando nombre y dirección de sus establecimientos. La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. El Instituto de Ecología del Estado permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y las difundirá de manera periódica. La información contenida en el registro será útil además, para efectos de coadyuvar con la autoridad ambiental federal, en la integración del registro de emisiones y transferencia de contaminantes a que se refiere el artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA SECCIÓN PRIMERA DE LA REGULACIÓN DE LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA</p> <p>Artículo 109.- En todas las emisiones a la atmósfera deberán observarse las previsiones de esta Ley, y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación. Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente y a la salud de la población. Para la protección de la atmósfera se considerarán, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes criterios: I.- La reducción y control de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean estas de fuentes fijas o móviles, para asegurar que la calidad del aire sea satisfactoria para la salud y bienestar de la población, así como para mantener el equilibrio ecológico; II.- La mitigación de los efectos que coadyuvan en el cambio climático; y III.- La promoción del uso de combustibles alternativos en fuentes fijas y móviles. Artículo 110.- Todas aquellas personas que realicen o vayan a realizar actividades generadoras de contaminación atmosférica, deberán instalar y operar equipos o sistemas para el control de sus emisiones, que garanticen el cumplimiento de lo establecido en la normatividad aplicable. Artículo 111.- En materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción estatal, compete al Ejecutivo del</p>

³⁰ http://ecologia.guanajuato.gob.mx/normatividad/leyes/proteccion_ambiente.pdf

	<p>Estado:</p> <p>I.- Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción estatal, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, exceptuándose los de jurisdicción federal;</p> <p>II.- Establecer las medidas preventivas y correctivas necesarias para reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera y para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;</p> <p>III.- Establecer para toda la Entidad, sistemas y programas de verificación de emisiones de automotores en circulación que no sean de autotransporte federal;</p> <p>IV.- Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas para la prevención y control de la contaminación atmosférica, en las materias y supuestos de su competencia;</p> <p>V.- Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes de su competencia, la aplicación de la mejor tecnología con el propósito de reducir las emisiones a la atmósfera y, en su caso, requerir a los mismos el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en la normatividad aplicable;</p> <p>VI.- Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción estatal, coordinándose con el Ejecutivo Federal y con los Ayuntamientos para la integración del inventario nacional;</p> <p>VII.- Emitir las disposiciones y establecer las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos y otros; así como las quemas con fines de desmonte de uso pecuario y agrícola; y</p> <p>VIII.- Expedir las autorizaciones que en el ámbito de sus atribuciones le correspondan, aplicando las sanciones pertinentes.</p> <p>Artículo 112.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, compete a los Ayuntamientos:</p> <p>I.- Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios;</p> <p>II.- Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera, en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias, de conformidad con el ordenamiento ecológico y sus programas respectivos;</p> <p>III.- Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con las autoridades competentes;</p> <p>IV.- Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes de su competencia, la aplicación de la mejor tecnología con el propósito de reducir las emisiones a la atmósfera y, en su caso, requerir a los mismos el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en la normatividad aplicable;</p> <p>V.- Operar en coordinación con el Estado, los sistemas y programas de verificación de emisiones de automotores en circulación, que no sean de autotransporte federal;</p> <p>VI.- Aplicar las normas oficiales mexicanas y técnicas ambientales para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos de su competencia; y</p> <p>VII.- Ejercer las demás atribuciones que le confiera esta Ley y sus reglamentos.</p> <p>Artículo 113.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos:</p> <p>I.- Promover en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, cercanas a las áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y energéticos no contaminantes o de baja contaminación y que no generen radiaciones electromagnéticas, humos, vapores, olores, ruido y vibraciones por encima de los límites máximos permisibles establecidos en las normas aplicables;</p> <p>II.- Establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, dentro de sus respectivas competencias, excepto el federal, así como las medidas de tránsito y en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación;</p> <p>III.- Formular y aplicar programas de contingencia ambiental, de manera coordinada y, en su caso, con la participación de la autoridad federal competente, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, zona o región del Estado. Dichos programas deberán prever los objetivos que se pretendan alcanzar, los planes correspondientes y</p>
--	--

	<p>los mecanismos para su instrumentación;</p> <p>IV.- Imponer sanciones y medidas por infracciones a esta Ley, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno que expidan los Ayuntamientos de acuerdo con esta Ley; y</p> <p>V.- Ejercer las demás atribuciones que les confiera esta Ley y sus reglamentos.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES FIJAS</p> <p>Artículo 114.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas, se requerirá autorización del Instituto de Ecología del Estado.</p> <p>Para obtener la autorización a que se refiere este artículo, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar solicitud por escrito acompañada de la información y documentación que señalen las disposiciones del Reglamento que al efecto se expida. La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine el Instituto de Ecología del Estado, quien podrá requerir la información adicional o complementaria que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.</p> <p>Artículo 115.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo que antecede e integrado el expediente, el Instituto de Ecología del Estado fundada y motivadamente otorgará o negará la autorización correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente toda la información requerida. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que se ha negado la autorización solicitada.</p> <p>De otorgarse la autorización, el Instituto de Ecología del Estado deberá señalar en la licencia correspondiente:</p> <p>I.- Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente autorizada, en los casos en que por sus particularidades en sus procesos o características especiales de construcción, no puedan encuadrarse dentro de la normatividad aplicable;</p> <p>II.- La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de sus emisiones;</p> <p>III.- La periodicidad con que deberá remitirse al Instituto de Ecología del Estado el inventario de emisiones;</p> <p>IV.- Las medidas y acciones que habrán de desarrollar los responsables de las fuentes fijas, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, pudiendo ser las siguientes:</p> <p>a) Instalar equipos o sistemas de control de emisiones y realizar monitoreos de las mismas, para mantenerlas por debajo de los niveles máximos permisibles para cada uno de los contaminantes emitidos a la atmósfera, de acuerdo a lo señalado en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>b) Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine el Instituto de Ecología del Estado;</p> <p>c) Aplicar la mejor tecnología disponible para reducir y controlar sus emisiones y asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico;</p> <p>d) Instalar plataformas y puertos de muestreo en las chimeneas o puntos de emisión;</p> <p>e) Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera en los periodos que determine el Instituto de Ecología del Estado, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas, cuando colinde con Áreas Naturales Protegidas, o cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos puedan causar grave deterioro al ambiente;</p> <p>f) Llevar y mantener actualizada una bitácora de sus procesos industriales y una de operación y mantenimiento de los equipos utilizados para el control de las emisiones, de acuerdo a los formatos emitidos por el Instituto de Ecología del Estado;</p> <p>g) Dar aviso anticipado al Instituto de Ecología del Estado del inicio de operaciones de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;</p> <p>h) Avisar de inmediato al Instituto de Ecología del Estado en el caso de falla del equipo de control para que éste determine lo conducente;</p> <p>i) Las medidas que deberán efectuarse en caso de contingencias;</p>
--	---

j) Establecer una franja perimetral de amortiguamiento de la contaminación generada, de acuerdo a las medidas de mitigación consideradas en la autorización de impacto ambiental; y

V.- Las demás que establezca esta Ley o las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 116.- La Procuraduría de Protección al Ambiente requerirá a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción estatal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, así como las autorizaciones o permisos conducentes.

SECCIÓN TERCERA

DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES MÓVILES

Artículo 117.- Queda prohibida la circulación de vehículos automotores que emitan gases, humos, polvos o partículas, cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado, están obligados a cumplir con los límites de emisiones contaminantes establecidos en la normatividad aplicable. Para ello deberán:

I.- Realizar el mantenimiento regular de sus vehículos automotores a efecto de mantenerlos en buenas condiciones de funcionamiento y dentro de los límites de emisiones permitidos en la normatividad aplicable;

II.- Someter sus vehículos automotores a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados, dentro del periodo que les corresponda, en los términos del Programa Estatal de Verificación Vehicular que para el efecto expida el Instituto de Ecología del Estado; y

III.- Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales, así como para mejorar la vialidad.

Artículo 118.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, el Instituto de Ecología del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Regular el establecimiento y operación de sistemas y programas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;

II.- Autorizar el establecimiento, registro, funcionamiento y control de los centros de verificación vehicular del Estado;

III.- Expedir anualmente el Programa Estatal de Verificación Vehicular; y

IV.- Las demás que le correspondan de conformidad con este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 119.- Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera generada por vehículos automotores, los Ayuntamientos deberán:

I.- Establecer medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera en bienes y zonas de jurisdicción municipal;

II.- Exigir a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, el cumplimiento del programa de verificación vehicular del Estado y, en su caso, retirar de la circulación aquellos vehículos que no lo cumplan; y

III.- Promover el mejoramiento de los sistemas de tránsito y transporte e implementar toda clase de medidas en sus vialidades para disminuir las emisiones contaminantes.

CAPÍTULO SEXTO

DEL RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 138.- Quedan prohibidas las emisiones de ruidos, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano, de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos

	<p>nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.</p> <p>Artículo 139.- Cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas oficiales mexicanas, requiere permiso de la autoridad municipal competente.</p> <p>Artículo 140.- Los ayuntamientos deberán incorporar en sus bandos de policía y buen gobierno y reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual de los mismos. Igualmente determinarán las zonas que tengan un valor escénico o de paisaje y regularán y autorizarán los tipos de obras o actividades que se puedan realizar con el propósito de evitar su deterioro.</p>
--	--

GUERRERO:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO. ³¹	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Art. 1. ... establecer las bases para:</p> <p>VI.- La protección al ambiente, mediante la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, que sean de la competencia del Estado; ...</p>	<p>TITULO QUINTO PROTECCION Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL AMBIENTE Y DE SUS ELEMENTOS NATURALES</p> <p>CAPITULO IV DE LA ATMOSFERA</p> <p>ARTICULO 102.- Para la protección de la atmósfera se tomará en cuenta que la calidad del aire debe ser satisfactorio en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado.</p> <p>ARTICULO 103.- Son atribuciones del Gobierno del Estado:</p> <p>I.- La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes emisoras que no sean de jurisdicción federal;</p> <p>II.- Regular la emisión de contaminantes a la atmósfera generados en el territorio de la entidad, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente y</p> <p>III.- Verificar y hacer cumplir las previsiones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como las normas técnicas ecológicas expedidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en todas las emisiones a la atmósfera generadas en el territorio de la entidad.</p> <p>ARTICULO 104.- Corresponde a los Municipios en materia de contaminación atmosférica:</p> <p>I.- Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores que circulen por el territorio del municipio correspondiente;</p> <p>II.- Establecer limitaciones a la circulación dentro del territorio municipal de los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebase los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes;</p> <p>III.- Aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias, dentro de la circunscripción municipal correspondiente, para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores;</p> <p>IV.- Aplicar los criterios ecológicos generales para la protección a la atmósfera que establezca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, para lo cual definirán las zonas en las que será permitida la instalación de industrias contaminantes;</p> <p>V.- Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y, en su caso, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones, salvo que se trate de asuntos de jurisdicción federal;</p> <p>VI.- Promover ante la Federación la instalación de equipos de control de emisiones en los casos de realización de actividades contaminantes de competencia federal, con la participación del Gobierno del Estado;</p>

³¹ <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/37/LEEPAEG.pdf>

<p>VII.- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación;</p> <p>VIII.- Promover ante el Gobierno del Estado la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que vayan a realizarse dentro del territorio municipal correspondiente, que puedan alterar el equilibrio ecológico o el ambiente del municipio respectivo, y en su caso condicionar el otorgamiento de autorizaciones para uso del suelo o de las licencias de construcción u operación respectivas, al resultado satisfactorio de dicha evaluación;</p> <p>IX.- Establecer y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en el municipio correspondiente, con arreglo a las normas técnicas ecológicas y previo dictamen técnico que respecto de dichos sistemas formule la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;</p> <p>X.- Integrar, en los términos del acuerdo de coordinación respectivo, los resultados de monitoreo de la calidad del aire en el municipio correspondiente al sistema de información nacional a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; y</p> <p>XI.- Certificar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes específicas determinadas, con arreglo a las normas técnicas ecológicas.</p> <p>ARTICULO 105.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el territorio de los municipios, verificarán periódicamente sus vehículos con el propósito de controlar las emisiones contaminantes. Dicha verificación podrá efectuarse mediante los sistemas municipales que se establezcan, o en los lugares que para tal efecto se autoricen.</p> <p>La omisión de dicha verificación o la falta de cumplimiento de las medidas que para el control de emisiones se establezcan, serán objeto de sanciones en los términos de esta Ley.</p> <p>ARTICULO 106.- No podrán circular dentro del territorio municipal respectivo los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y las normas técnicas ecológicas correspondientes.</p> <p>ARTICULO 107.- Los propietarios de vehículos destinados al transporte público, incluyendo el federal, llevarán a cabo las medidas necesarias, de conformidad con los reglamentos y normas técnicas correspondientes, para controlar y reducir las emisiones vehiculares de contaminantes a la atmósfera.</p> <p>ARTICULO 108.- En aquellas zonas de los centros de población que las autoridades locales hubieren determinado como aptas para el establecimiento y la realización de actividades industriales, próximas a áreas habitacionales, únicamente podrán establecerse plantas industriales y realizarse actividades de esa naturaleza cuando se haga uso, esencialmente, de tecnologías y combustibles que generen menor contaminación atmosférica.</p> <p>CAPITULO V</p> <p>PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y DE LA GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA Y OLORES.</p> <p>ARTICULO 109.- No podrán emitirse ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, ni olores, que rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y normas técnicas ecológicas que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. Esta disposición será también aplicable a la contaminación visual. Entendiéndose por ésta el exceso de obras, anuncios y objetos móviles o inmóviles, cuya cantidad o disposición crea imágenes discordantes o que obstaculizan la belleza de los escenarios naturales.</p> <p>ARTICULO 110.- En la construcción de obras o instalaciones, o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.</p> <p>ARTICULO 111.- Es competencia del Gobierno del Estado:</p> <p>I.- La regulación de la contaminación visual y de la generada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal, y</p> <p>II.- Determinar las zonas en la entidad que tengan un valor escénico o de paisaje y regular y autorizar los tipos de obras o actividades que se pueden realizar con el propósito de evitar su deterioro, salvo aquellas zonas de jurisdicción federal.</p>

	<p>ARTICULO 112.- Son atribuciones de los Municipios:</p> <p>I.- La prevención y control de la contaminación visual y de la originada por ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, que rebasen los niveles máximos permisibles emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal; y</p> <p>II.- Llevar a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas para exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.</p> <p>ARTICULO 113.- Los Ayuntamientos deberán incorporar, en sus bandos y Reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual en los mismos.</p> <p>CAPITULO VII PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES</p> <p>ARTICULO 116.- Corresponderá al Gobierno del Estado la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio de la entidad, o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación.</p> <p>ARTICULO 117.- Con el objeto de que la dependencia competente del Gobierno del Estado cumpla con sus atribuciones en las materias relativas a este capítulo deberá:</p> <p>I.- Realizar estudios a fin de determinar las causas de posibles emergencias ecológicas y de contingencias ambientales así como las zonas de su probable incidencia;</p> <p>II.- Elaborar programas que se requieran y que contengan:</p> <p>A).- Las medidas que se deban adoptar y los procedimientos para llevarlos a cabo;</p> <p>B).- Las autoridades que deban participar;</p> <p>C).- Los sectores sociales cuya participación se estime indispensable para asegurar el fin perseguido; y</p> <p>D).- Los acuerdos o convenios de coordinación que pudiesen resultar necesarios.</p> <p>III.- Someter los programas a la consideración de la Comisión Estatal de Ecología, a fin de que en su seno se acuerde lo conducente, con la participación que corresponda a los Ayuntamientos y a las Comisiones Municipales de Ecología en cuya jurisdicción se vayan a desarrollar los programas;</p> <p>IV.- Evaluar periódicamente el funcionamiento de los programas proponiendo las actualizaciones que estime necesarias; y</p> <p>V.- Dictar las medidas ecológicas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, con la participación que, en su caso, corresponda a las autoridades federales competentes.</p> <p>ARTICULO 118.- En materia de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, los municipios deberán:</p> <p>I.- Proporcionar al Gobierno del Estado la información y apoyo que requiera para la realización de los estudios que se refiere la fracción I del Artículo anterior, y</p> <p>II.- Proporcionarle al Gobierno del Estado los apoyos necesarios a fin de hacer eficaces las medidas que el mismo haya dictado en la materia.</p>
--	---

HIDALGO:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO. ³²	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
Art. 1. ... regular las acciones a cargo del Estado y los Municipios, en materia de conservación ecológica y	<p>TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 102.- El Consejo y los Municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo con materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad</p>

³² <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?relacion-de-leyes-vigentes-para-el-estado-de-hidalgo>

<p>protección al ambiente. Art. 2. ... establecer las bases para: V.- Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Estado en aquellos casos que no sea competencia de la Federación; ...</p>	<p>correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones que en materia ambiental se tramiten ante la Autoridad competente del Gobierno del Estado y en su caso, de los Municipios.</p> <p>Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.</p> <p>Artículo 103.- Quienes realicen actividades contaminantes deberán asumir las medidas que se establezcan para minimizar la emisión de contaminantes y habrán de proporcionar toda información que le sea requerida por las autoridades competentes a fin de dar cumplimiento con lo señalado en el Artículo anterior.</p> <p>Artículo 104.- El Consejo y las Autoridades Municipales, establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados puedan realizar sus trámites.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA</p> <p>Artículo 105.- Para la prevención y control de la contaminación atmosférica se consideran los siguientes criterios:</p> <p>I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico; y</p> <p>II.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas, naturales o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad del aire, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.</p> <p>El Consejo es competente para aplicar y vigilar la observancia de las disposiciones de esta Ley que se refieren a la contaminación atmosférica generada por establecimientos industriales, servicios y vehículos automotores. Los ayuntamientos serán competentes cuando las emisiones a la atmósfera provengan de fuentes diversas a las anteriormente señaladas.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p> <p style="text-align: center;">EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES FIJAS</p> <p>Artículo 106.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Estatal que expedirá el Consejo a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:</p> <p>I.- Canalizar las emisiones a través de conductos que permitan su control y medición;</p> <p>II.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales y las Normas Técnicas correspondientes;</p> <p>III.- Integrar un inventario anual de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine al Consejo;</p> <p>IV.- Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo, de acuerdo a lo establecido en las Normas correspondientes;</p> <p>V.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine al Consejo y remitir a ésta la información que se determine en el Reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles;</p> <p>VI.- Realizar monitoreo perimetral de emisiones a la atmósfera cuando por sus características de operación, el Consejo lo considere necesario;</p> <p>VII.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de combustión, de proceso y de control;</p> <p>VIII.- Dar aviso anticipado al Consejo del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;</p> <p>IX.- Dar aviso inmediato al Consejo en el caso de falla del equipo o sistema de control; y</p> <p>X.- Sujetarse a la verificación del Consejo o bien autorregularse de acuerdo a lo señalado en ésta Ley o su Reglamento.</p> <p>Artículo 107.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, el Consejo establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes; y promoverá ante los responsables de</p>
---	---

	<p>operación de las fuentes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera. Serán sujetas del cumplimiento antes referido, aquellas emisiones que aun no estando normadas, puedan causar daños al medio ambiente o a la salud de la población.</p> <p>Artículo 108.- El Consejo con la participación de los Ayuntamientos y, en su caso, la iniciativa privada establecerán y operarán sistemas de monitoreo de la calidad del aire, soportados con los programas respectivos, considerando lo establecido en las normas técnicas vigentes, sean Federales o Estatales.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES MÓVILES</p> <p>Artículo 109.- Las emisiones de contaminantes generadas por fuentes móviles, que circulen en el Territorio Estatal, no deberán rebasar los límites máximos permisibles señalados en las Normas Oficiales y/o Normas Técnicas.</p> <p>Artículo 110.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, verificarán periódicamente estos, con el propósito de controlar, en la circulación de los mismos, las emisiones contaminantes. Dicha verificación deberá efectuarse en los periodos y centros de verificación vehicular autorizados por el Consejo.</p> <p>Artículo 111.- El Consejo podrá limitar la circulación de vehículos automotores en el Estado de Hidalgo, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 112.- El propietario o poseedor del vehículo deberá pagar al centro de verificación respectivo la tarifa autorizada, en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria para el Estado.</p> <p>Artículo 113.- Si los vehículos en circulación rebasan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes fijadas por las normas correspondientes, o bien no porten el certificado de verificación vehicular vigente, serán retirados de la circulación por el Consejo, hasta que acredite su cumplimiento.</p> <p>Artículo 114.- El propietario o poseedor del vehículo que incumpla con las Normas Oficiales o las Normas Técnicas de acuerdo con el Artículo anterior, tendrá un plazo de treinta días naturales para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a una nueva verificación y tres días hábiles para el caso de aquellos vehículos que no cuenten con la verificación vehicular vigente. El vehículo podrá circular en esos periodos sólo para ser conducido al taller mecánico o ante algún centro de verificación.</p> <p>Artículo 115.- Los vehículos que transporten en el Estado de Hidalgo materiales o residuos peligrosos, unidades de valores, mensajería, transporte especializado, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en esta ley y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 116.- Los vehículos que presten el servicio público de transporte o carga en el Estado, deberán utilizar las fuentes de energía, sistemas y equipos que determine el Consejo en coordinación con la dependencia correspondiente, para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes.</p> <p>Artículo 117.- El Consejo expedirá anualmente el Programa Obligatorio de Verificación Vehicular, mismo que deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none">I.- La periodicidad con la que deberán verificarse las emisiones contaminantes de vehículos automotores que circulan por el territorio del Estado;II.- El calendario de verificación vehicular con base en el número de terminación de placas de circulación y el color del engomado;III.- Los procedimientos técnico y administrativo para la verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores;IV.- En general, las reglas técnicas y administrativas a que deberá sujetarse la verificación de vehículos automotores; yV.- Los demás que se especifiquen en el Reglamento de esta Ley. <p>Artículo 118.- Los propietarios o poseedores que se presenten a verificar sus vehículos fuera de los plazos señalados en el programa correspondiente serán acreedores a una multa, y por ello serán sancionados en los términos de este ordenamiento y demás instrumentos normativos aplicables.</p> <p>SECCIÓN TERCERA</p>
--	--

QUEMAS A CIELO ABIERTO

Artículo 119.- Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto, salvo en los siguientes casos y previo aviso al Consejo:

I.- Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;

II.- Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; y

III.- En caso de quemas agrícolas, cuando medie autorización de alguna autoridad forestal o agropecuaria.

El Consejo establecerá las condicionantes y medidas de seguridad que deberán observarse.

CAPÍTULO V

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN OCASIONADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA Y OLORES

Artículo 142.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica y lumínica, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales y Normas Técnicas, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano y de contaminantes en el ambiente que determine la autoridad competente, quienes adoptarán las medidas para impedir que se trasgreden dichos límites y en su caso se aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 143.- Cualquier actividad no industrial que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por la Normas Oficiales, requiere permiso de la Autoridad Municipal competente.

Artículo 144.- Se prohíbe producir ruido, vibraciones y olores, excepto en los siguientes casos:

I.- Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en la Norma Técnica vigente, sea Federal o Estatal; y

II.- Cuando la acción se encuentre prevista en el Licencia Ambiental Estatal.

Artículo 145.- Son obligaciones de quienes con sus actividades produzcan ruido, vibraciones y olores las siguientes:

I.- Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidas en las Normas Técnicas vigentes, sean Federales o Estatales;

II.- Equipar o instalar mecanismos para evitar o disminuir la producción de ruido, vibraciones y olores;

III.- Llevar un registro de ruidos, vibraciones y olores, así como de su periodicidad, y

IV.- Reportar semestralmente ante la Autoridad competente los datos del registro de producción de ruido, vibraciones y olores.

CAPÍTULO VII

DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 148.- El Estado y los municipios, de manera coordinada, participarán y tomarán las medidas necesarias para hacer frente a las situaciones de contingencia ambiental, conforme a las políticas y programas en materia ambiental, así como de protección civil que establezca el Ejecutivo del Estado.

Artículo 149.- Las autoridades competentes declararán contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o el ambiente, de acuerdo con las normas y elementos técnicos aplicables.

Artículo 150.- La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas se instrumentarán en los términos que se precisen en el Reglamento de esta Ley y en los respectivos Programas de Contingencia Ambiental y de Mejoramiento de la Calidad del Aire.

Artículo 151.- Los Programas de Contingencia Ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán

prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención.

Artículo 152.- En situación de contingencia ambiental, los responsables de las fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 153.- El Consejo, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de vehículos automotores, expedirá, previa convocatoria pública, autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes.

El Consejo publicará las convocatorias en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación Estatal, en las cuales se determinarán los elementos materiales, humanos y demás condiciones que deberán reunir los interesados en obtener la autorización para operar los centros de verificación.

Artículo 154.- La solicitud, evaluación, autorización, funcionamiento y en su caso la terminación y revocación de los centros de verificación vehicular, estarán determinados por el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 155.- Los centros de verificación vehicular deberán obtener y mantener vigente una fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y deberán mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que permita la adecuada prestación del servicio.

Artículo 156.- El Consejo podrá realizar visitas de inspección a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y en los lineamientos normativos para la Operación de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular, Manual de Imagen Interior y Exterior de la Red Estatal de Verificación Vehicular, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Hidalgo, la Norma Oficial Mexicana y Técnicas Ecológicas.

Artículo 157.- Los centros de verificación están obligados a:

I.- Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en esta Ley, su Reglamento, los lineamientos normativos para la Operación de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular, las Normas Técnicas Federales o Estatales, el Programa de Verificación Vehicular, la autorización y circulares correspondientes;

II.- Que el personal del centro de verificación esté debidamente capacitado, así como acreditado por el Consejo;

III.- Mantener sus instalaciones y equipos en las condiciones requeridas por el Consejo para la debida prestación del servicio de verificación vehicular;

IV.- Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir al Consejo los datos obtenidos;

V.- Dar aviso inmediato al Consejo cuando dejen de prestar el servicio de verificación vehicular o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente;

VI.- Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban del Consejo para acreditar la aprobación de la verificación vehicular, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos al vehículo automotor;

VII.- Dar aviso inmediato al Consejo y presentar las denuncias correspondientes, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación vehicular;

VIII.- Enviar al Consejo, en los términos establecidos por éste, la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación;

IX.- Mantener durante las horas de funcionamiento a un representante legal y recibir las verificaciones administrativas que ordene el Consejo;

X.- Que sus establecimientos cuenten con los elementos distintivos determinados por el Consejo;

XI.- Cobrar las tarifas autorizadas para la prestación del servicio de verificación vehicular;

XII.- Mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación vehicular;

XIII.- Corroborar que el equipo y programa de cómputo que se le instale para proporcionar el servicio de verificación vehicular, sea la versión autorizada por el Consejo, de lo contrario abstenerse de proporcionar el servicio;

	<p>XIV.- Contar con el equipo y los sistemas para realizar la verificación vehicular conforme al proceso establecido en las normas técnicas vigentes;</p> <p>XV.- Operar en los horarios determinados por el Consejo. Fuera del horario establecido no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones del Centro de Verificación; y</p> <p>XVI.- Contar con un mínimo de noventa días naturales de respaldo en disco duro del servidor principal, con la información generada por las verificaciones realizadas y respaldar toda la información generada durante el semestre en cualquier medio de almacenamiento electrónico por el término mínimo de un año.</p> <p>Cuando los centros de verificación vehicular incumplan con alguna de las normas establecidas en la presente Ley, su Reglamento y lineamiento normativos para operación de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular, el Consejo podrá iniciar el procedimiento administrativo con base en la documentación e información con la que se disponga.</p> <p>Artículo 158.- El original del documento en el que conste que las emisiones contaminantes de un vehículo automotor no rebasan los límites máximos de emisión, será conservado por el propietario.</p> <p>Una copia de dicha constancia será canjeada por un holograma que acredite que el vehículo fue verificado y que sus emisiones no rebasan los límites máximos permitidos. El holograma deberá ser adherido en lugar visible del vehículo y colocado en las instalaciones del centro de verificación.</p> <p>Artículo 159.- Los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación vehicular deberán contar con la autorización del Consejo.</p> <p>Las personas físicas o morales interesadas en obtener la autorización referida, deberán presentar solicitud en los términos que dicte la convocatoria que para ese efecto emita el Consejo y ajustarse a lo que dispongan los ordenamientos que regulen esta materia.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX</p> <p style="text-align: center;">REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES</p> <p>Artículo 160.- El Consejo deberá integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes del aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la Autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante el Consejo.</p> <p>Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro.</p> <p>Artículo 161.- Se consideran establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, las fuentes emisoras de contaminación atmosférica, los generadores de residuos de manejo especial en términos de las disposiciones aplicables, así como aquellos que descarguen aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción Estatal y los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado Municipal.</p> <p>Artículo 162.- El Reglamento que al respecto se expida, determinará los sectores y subsectores sujetos a proporcionar información para la integración del registro y los mecanismos para ello.</p> <p>Artículo 163.- Para actualizar la base de datos del registro, los establecimientos sujetos a reporte deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de manejo especial, ocurridas durante el año calendario anterior.</p> <p>La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula de Operación Anual, durante el primer cuatrimestre de cada año la cual contendrá la siguiente información:</p> <p>I.- Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, Registro Federal de Contribuyentes, y domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>II.- Datos de identificación del establecimiento sujetos a reporte de competencia estatal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica en el sistema que el Consejo determine;</p> <p>III.- Fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual</p>
--	---

	<p>pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;</p> <p>IV.- La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos de manejo especial o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;</p> <p>V.- La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones;</p> <p>VI.- La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;</p> <p>VII.- La inherente a la generación y transferencia de residuos de manejo especial, la cual contendrá en su caso el número del registro del generador, los datos de generación y transferencia de residuos de manejo especial, incluyendo los relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;</p> <p>VIII.- La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine el Consejo como sujetas a reporte en la Norma Oficial correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;</p> <p>IX.- La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto; y</p> <p>X.- La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente Artículo.</p> <p>Artículo 164.- La presentación de la cédula de operación anual deberá ser a través del formato que determine el Consejo, cubriendo los lineamientos y formalidades que para el caso se establezcan. La información será verificada por el Consejo y en el caso de resultar falsa se sancionará en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 165.- Para la integración del registro, el Consejo y los Ayuntamientos podrán convenir con la Federación, la determinación de directrices y principios técnicos para uniformar y homologar la integración de las bases de datos de su competencia, así como los mecanismos para actualizar la información anualmente.</p> <p>Artículo 166.- La información relativa al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes podrá ser difundida a través de los medios de comunicación que la Autoridad estime conveniente y será únicamente para efectos de información y consulta.</p>
--	--

JALISCO:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.³³	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Artículo I. ... regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y el patrimonio</p>	<p>TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE CAPÍTULO I De la prevención y control de la contaminación atmosférica</p> <p>Artículo 71. Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios: I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del estado; y II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la entidad, sean de fuentes fijas o móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.</p>

³³ <http://www.congreso.jalisco.gob.mx/servicios/BibVirtual/Bv2/busquedasleyes/Listado.cfm>

<p>cultural en el estado de Jalisco, en el ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipales, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del estado y establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.</p>	<p>Artículo 72. La Secretaría y los gobiernos municipales, en materia de contaminación atmosférica, en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Llevarán a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción local;II. Aplicarán los criterios generales para la protección de la atmósfera, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que será permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes;III. Convendrán y, de resultar necesario, ordenarán a quienes realicen actividades contaminantes, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones, cuando se trate de actividades de jurisdicción local, y promoverán, ante la federación, dicha instalación, en los casos de jurisdicción federal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;IV. Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación ambiental;V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de fuentes fijas y móviles de jurisdicción local, en el ámbito de sus respectivas competencias;VI. Establecerán y operarán con el apoyo técnico, en su caso, de la federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Dichos sistemas deberán contar con dictamen técnico previo de la autoridad federal. Asimismo, aportarán los reportes locales del monitoreo a la información nacional, cuya integración está a cargo de la federación;VII. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, y las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;VIII. Establecerán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;IX. Elaborarán los informes sobre la situación del medio ambiente en el estado y los municipios que convengan con la federación, a través de los acuerdos de coordinación que se celebren; yX. Ejercerán las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. <p>Artículo 73. Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría, en los términos que fije el reglamento de la presente ley.</p> <p>Para los efectos a que se refiere esta ley, se considerarán fuentes fijas de jurisdicción local, los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, cuya regulación no se encuentra reservada a la federación.</p> <p>Artículo 74. En materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, los gobiernos municipales, de conformidad con la distribución de competencias establecida en la presente ley, además de las atribuciones previstas en el artículo 72, tendrán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, para controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de su jurisdicción, así como en las fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, establecidos en su jurisdicción, siempre que su regulación no se encuentre reservada a la federación;II. Vigilar e inspeccionar la operación de fuentes fijas de jurisdicción local, para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley y las normas oficiales mexicanas respectivas; yIII. Mediante el procedimiento administrativo previsto en esta ley, imponer las sanciones y medidas que correspondan por infracciones a las disposiciones de éste ordenamiento y sus reglamentos, o a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno que se expidan de acuerdo con esta ley. <p>Artículo 75. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen; así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad reglamentaria que al efecto se (sic) expida el Gobierno del Estado.</p>
--	--

	<p>Artículo 76. Las autoridades estatales y municipales, en su caso, promoverán en las zonas que se hubiesen determinado como aptas para uso industrial, cercanas a las áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y energéticos no contaminantes, o de bajo nivel de contaminación.</p> <p>Artículo 77. En los programas de desarrollo urbano estatal y planes parciales municipales, se considerarán las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">Del ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores</p> <p>Artículo 102. Quedan prohibidas las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, o en su caso, la normatividad reglamentaria que para ese efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado. Los gobiernos municipales, mediante las acciones de inspección y vigilancia correspondientes, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.</p> <p>En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, ruido, vibraciones y olores, así como en la operación y funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes.</p> <p>Artículo 103. Las normas oficiales mexicanas y la normatividad estatal que al efecto se expida, en materias objeto del presente capítulo, establecerán los procedimientos, a fin de que los gobiernos municipales prevengan y controlen la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, y fijarán los límites de emisión.</p>
--	---

MICHOACAN:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY AMBIENTAL Y DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.³⁴	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Artículo 2. ... proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para:</p> <p>II. Prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo, y conservar el patrimonio natural de la sociedad en el territorio del Estado;</p> <p>VII. La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones,</p>	<p>TÍTULO QUINTO</p> <p>DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN</p> <p>Capítulo I</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 101.- La Secretaría, en el ámbito estatal, implementará lo relativo al registro de emisiones y transferencia de contaminantes, de conformidad con las disposiciones que al efecto establezca la normativa federal aplicable, la presente Ley y su Reglamento. La Secretaría coadyuvará con las autoridades federales competentes en la materia, para que el registro de emisiones y transferencias de contaminantes se integre al Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales, de acuerdo a lo estipulado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>El registro de emisiones y transferencias de contaminantes será un instrumento de acceso público, siempre y cuando no se afecten los derechos de propiedad industrial, intelectual y los derechos de terceros.</p> <p>Artículo 102.- En el ámbito de su competencia, la Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia estatal.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De la Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera</p> <p style="text-align: center;">Sección I</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 107.- Para prevenir y controlar la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera, así como prever y reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos, se considerarán los siguientes criterios:</p>

³⁴ <http://www.suma.michoacan.gob.mx/pdf/nuevalej.pdf>

<p>energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como, en su caso, de fuentes móviles que se localicen en el Estado, cuya regulación no sea competencia de la Federación; ...</p>	<p>I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado;</p> <p>II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire necesaria para el bienestar de la población y la protección del ambiente;</p> <p>III. Al Estado, a los municipios y a la sociedad les corresponde la protección de la calidad del aire;</p> <p>IV. Considerar programas de reforestación, verificación de las emisiones contaminantes, desarrollo de tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales y protección del suelo, en busca de la ecoeficiencia, a fin de mantener la integridad de los componentes de la atmósfera; y,</p> <p>VI. Las medidas necesarias para hacer frente al cambio climático deben basarse en consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico, y reevaluarse continuamente conforme a los avances en la materia.</p> <p>Artículo 108.- La Secretaría y los ayuntamientos, dentro de su competencia, llevarán a cabo las siguientes funciones:</p> <p>I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción estatal o municipal, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias;</p> <p>II. Aplicar los criterios generales que establece esta Ley para la protección a la atmósfera, en los programas de desarrollo urbano de su competencia;</p> <p>III. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción estatal o municipal, para que no excedan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, en las normas oficiales mexicanas respectivas y en las normas ambientales estatales;</p> <p>IV. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, utilizando para ello los dispositivos tecnológicos que cumplan con las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales;</p> <p>V. Integrar y mantener actualizados los sistemas estatales y nacionales de información ambiental que se establezcan, así como los reportes de monitoreo ambiental;</p> <p>VI. Formular y aplicar programas de gestión de calidad del aire con base en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales para establecer la calidad ambiental en el territorio del Estado;</p> <p>VII. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de tecnologías limpias, ambientalmente compatibles o ecoeficientes, con el propósito de reducir o eliminar sus emisiones a la atmósfera;</p> <p>VIII. Promover en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables, sistemas de derechos transferibles de emisión de contaminantes a la atmósfera; y,</p> <p>IX. Ejercer las demás facultades que les confieren esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Artículo 109.- En las zonas que se hubieren determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la Secretaría promoverá la utilización de tecnologías limpias y combustibles que generen menos contaminación, conforme a los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y los criterios o lineamientos ambientales que establezcan los ordenamientos aplicables.</p> <p>Artículo 110.- En los programas de ordenamiento ecológico territorial, asentamientos humanos y de desarrollo urbano, se considerarán las condiciones topográficas, climáticas y meteorológicas, así como la información obtenida del monitoreo atmosférico para establecer los programas de control de contaminantes en la atmósfera.</p> <p>Artículo 111.- Para el otorgamiento de estímulos fiscales, las autoridades competentes considerarán a quienes:</p> <p>I. Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;</p> <p>II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control, y en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;</p> <p>III. Realicen investigaciones para la innovación y el desarrollo de tecnologías limpias cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y,</p> <p>IV. Reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.</p>
---	--

Artículo 112.- La Secretaría proporcionará a los municipios la asistencia técnica que requieran, para el establecimiento y operación de sistemas de control de emisiones con el objeto de verificar las emisiones contaminantes provenientes de las fuentes fijas y móviles de su competencia.

Sección II

De la Prevención y Control de Emisiones Contaminantes Generadas por Fuentes Fijas

Artículo 113.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera, que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas ambientales estatales. Los responsables de emisiones provenientes de fuentes fijas, también deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 114.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia estatal o municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán según el ámbito de competencia conforme a esta Ley, licencia ambiental única expedida por la Secretaría.

La expedición de licencias ambientales únicas tiene por objeto lograr un manejo adecuado del riesgo a fin de minimizar el impacto y las posibilidades de daño ambiental que pudiera provocarse con la emisión de contaminantes.

El Reglamento de esta Ley determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales que competan al Estado, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera, con el objeto de prevenir riesgos ambientales.

Artículo 115.- Para obtener la licencia ambiental única a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada del formato que determine la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de la documentación que establezca el Reglamento de esta Ley. Una vez recibida tal información, la Secretaría otorgará o negará la licencia ambiental única, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud debidamente requisitada.

Artículo 116.- De otorgarse la licencia ambiental única, la Secretaría determinará qué acciones deberán desarrollar los responsables de las fuentes fijas, para prevenir, controlar o mitigar la contaminación de la atmósfera, las cuales, en todos los casos, se deberán de especificar en el documento que contenga la licencia y podrán ser algunas de las siguientes:

I. Instalar equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles, conforme a lo que establece el Reglamento de esta Ley, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales;

II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría y remitirlo a ésta con la periodicidad que se establezca;

III. Instalar puntos de monitoreo y muestreo en chimeneas, tiros, ductos y descargas;

IV. Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera de acuerdo a las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, en los períodos que determine la Secretaría, registrar los resultados en el formato correspondiente y remitir los registros relativos cuando así lo solicite;

V. Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera en períodos que determine la Secretaría, así como cuando por sus características de operación o por sus materias primas o productos, puedan causar riesgos al ambiente o a la salud de los seres vivos;

VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y control;

VII. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de la operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato cuando éstos sean circunstanciales, si ellos puedan provocar contaminación;

VIII. Avisar de inmediato a la Secretaría, en el caso de falla del equipo de control para que éstos determinen lo conducente;

IX. Establecer las medidas y acciones que deberán efectuarse en caso de contingencia;

X. Elaborar y someter a la Secretaría su programa de prevención, minimización,

	<p>tratamiento, disposición y reutilización de contaminantes atmosféricos o reciclamiento para el caso de residuos, cuando éste se requiera por la cantidad o naturaleza de los contaminantes o residuos generados, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley; y,</p> <p>XI. Las demás que se establezcan en esta Ley, los ordenamientos que de ella se deriven o determinen las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Artículo 117.- Una vez otorgada la licencia ambiental única, el responsable de las emisiones deberá actualizarla anualmente, mediante una cédula de operación que se presentará ante la Secretaría en el periodo y bajo el procedimiento que se determine en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Artículo 118.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, cuando esto no sea posible, por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante la Secretaría, a fin de que se dicten las medidas que correspondan.</p> <p>Artículo 119.- Queda prohibida la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos y especiales, salvo cuando se realice con autorización escrita de la autoridad competente. La incineración, mediante métodos controlados de cualquier residuo, a excepción de los que la Ley General u otra legislación federal consideren como peligrosos, y las quemas agrícolas, quedará sujeta a las disposiciones de emisiones normativas aplicables.</p> <p style="text-align: center;">Sección III De la Prevención y Control de Emisiones Contaminantes Generados por Fuentes Móviles</p> <p>Artículo 120.- Los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, no podrán circular en el territorio de la Entidad.</p> <p>Artículo 121.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Estado, deberán someter sus unidades al control de emisiones contaminantes en los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría o en su caso, por los ayuntamientos, en los términos del Reglamento y de los programas respectivos.</p> <p>Artículo 122.- Los vehículos automotores que circulen en el territorio de la Entidad, deberán utilizar sistemas, equipos y combustible de la tecnología y características necesarias para minimizar sus emisiones contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales.</p> <p>Artículo 123.- Para prevenir y reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera, la Secretaría promoverá ante las autoridades competentes, programas de ordenamiento vial y de eficiencia en el tránsito vehicular.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV De la Prevención y Control de la Contaminación Generada por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Lumínica, Visual, Radiaciones Electromagnéticas y Olores Perjudiciales</p> <p>Artículo 124.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas ambientales estatales. En la operación o funcionamiento de instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente. Las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.</p> <p>Artículo 125.- Los responsables de las fuentes emisoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera respecto a las emisiones que generen.</p> <p>Artículo 126.- Se entiende por contaminación visual aquellas alteraciones causadas al paisaje natural e imagen urbana, que a simple vista permitan advertir modificaciones o</p>
--	--

	<p>daños no atribuibles a procesos naturales.</p> <p>En la construcción de obras o instalaciones que generen contaminación visual así como en su operación y funcionamiento, se deberán realizar acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de dicha contaminación, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.</p>
--	--

MORELOS:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.³⁵	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Artículo 2. ... propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para: IX. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo dentro del ámbito de competencia estatal, estableciendo los mecanismos de participación del Estado; ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA</p> <p>ARTÍCULO 119.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las zonas del Estado; y</p> <p>II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.</p> <p>ARTÍCULO 120.- Para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, los Gobiernos Estatal y municipales de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en la presente Ley, tendrán las siguientes facultades en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:</p> <p>I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción estatal, así como en fuentes fijas tales como establecimientos industriales, comerciales y de servicios; para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción estatal, los establecimientos industriales, comerciales o de servicios no contemplados en el artículo 111 Bis de la Ley General y además los giros que excluya el listado de subsectores específicos contemplados en la licencia única expedida por el Gobierno Federal, tanto las fuentes fijas de jurisdicción estatal como los giros se señalan en el reglamento correspondiente de la presente Ley;</p> <p>II. Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;</p> <p>III. Establecer medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera producidas por fuentes fijas;</p> <p>IV. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas, así como, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes;</p> <p>V. Expedir las normas estatales que establezcan los niveles máximos permisibles de emisiones de gases y de partículas, por contaminante y fuente;</p> <p>VI. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación;</p> <p>VII. Establecer y operar, sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación con base en las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera;</p> <p>VIII. Expedir las normas estatales para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire;</p> <p>IX. Establecer y operar, con el apoyo técnico, en su caso, de la Federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. La Secretaría remitirá a la Federación los reportes de monitoreo atmosférico, a fin de que se integren al Sistema Nacional de Información Ambiental;</p> <p>X. Establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, las medidas de tránsito y la suspensión de circulación, en</p>

³⁵ <http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Leyes/Ley00004.pdf>

	<p>casos graves de contaminación y promover el mejoramiento del parque vehicular;</p> <p>XI. Exigirá a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y en su caso, exigirá, por parte de la autoridad correspondiente, el retiro de la circulación, a aquellos vehículos que no acaten las Normas Oficiales Mexicanas y los reglamentos;</p> <p>XII. En coordinación con otras dependencias impulsará el desarrollo de las medidas necesarias para el mejoramiento de la vialidad y transporte colectivo, con el fin de evitar la concentración de emisiones contaminantes;</p> <p>XIII. Promoverá entre las dependencias competentes el mejoramiento de los sistemas de transporte, y las medidas de vialidad necesarias para disminuir sus emisiones contaminantes;</p> <p>XIV. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;</p> <p>XV. Elaborar los informes, sobre el estado del medio ambiente en la entidad o municipio;</p> <p>XVI. Imponer sanciones y medidas por infracciones a la presente Ley, sus reglamentos o a las normas en la materia de acuerdo con esta Ley.</p> <p>Asimismo, los Ayuntamientos por infracciones a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno que expidan;</p> <p>XVII. Formular y aplicar programas de gestión de calidad del aire, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional;</p> <p>XVIII. Llevar a cabo campañas para racionalizar el uso de los vehículos automotores, así como para la afinación y mantenimiento de los mismos;</p> <p>XIX. Emitir las disposiciones y establecer las medidas, consignadas en el reglamento correspondiente para evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otras, y las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos; y</p> <p>XX. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 121.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, las de nueva creación requerirán la autorización en materia de impacto ambiental. Así mismo, será obligatoria la verificación, de acuerdo con los criterios que así se establezcan en el reglamento correspondiente, determinando el número de verificaciones anuales, en relación con el grado de riesgo de las actividades industriales o de servicios de que se trate, las cuales nunca podrán ser inferiores de una al año.</p> <p>ARTÍCULO 122.- Para efectos del ejercicio de las facultades que corresponden a los Municipios del Estado de Morelos en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal las siguientes:</p> <p>I. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos sólidos, siempre que por su naturaleza no corresponda su regulación a la Federación;</p> <p>II. Los hornos crematorios en los panteones o servicios funerarios y las instalaciones de los mismos;</p> <p>III. Las emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación de calles o en la realización de obras públicas o privadas de competencia municipal;</p> <p>IV. Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y en general, toda clase de establecimientos que expendan, comercialicen, procesen o produzcan de cualquier manera, al mayoreo o menudeo, alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente;</p> <p>V. Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo;</p> <p>VI. Los criaderos de todo tipo;</p> <p>VII. Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y demás similares o conexos;</p> <p>VIII. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas, autorizadas por el municipio correspondiente;</p> <p>IX. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;</p> <p>X. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares; y</p> <p>XI. Las demás fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de</p>
--	--

	<p>servicios al público, en los que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.</p> <p>ARTÍCULO 123.- No podrán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.</p> <p>En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por las autoridades competentes.</p> <p>Las personas físicas o morales que operen sistemas de producción agropecuario, industrial, comercial y de servicios, que tengan fuentes emisoras de contaminantes deberán:</p> <p>I. Instalar equipos o sistemas de control de emisiones para cumplir con los niveles permisibles de contaminantes;</p> <p>II. Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera diurna y nocturna, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas e informar a la Secretaría de los resultados de la medición, mediante el registro de las mismas; y</p> <p>III. Sujetarse a la verificación de la Secretaría y realizar su auditoria ambiental de acuerdo a lo señalado en esta Ley o bien autorregularse.</p> <p>ARTÍCULO 124.- Las autoridades competentes promoverán, en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a las áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.</p> <p>ARTÍCULO 125.- La Secretaría promoverá que en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.</p> <p>ARTÍCULO 126.- Para el otorgamiento de estímulos fiscales, el Gobierno del Estado considerará a quienes:</p> <p>I. Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;</p> <p>II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control, y en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;</p> <p>III. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y</p> <p>IV. Ubiquen o realocalicen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN OCASIONADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA Y OLORES.</p> <p>ARTÍCULO 156.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, que consideran los valores máximos de contaminantes en el ambiente, permisibles para el ser humano que determine la autoridad en materia de Salud. La Secretaría y los municipios, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.</p> <p>En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido vibraciones u olores, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.</p> <p>ARTÍCULO 157.- Las Normas Oficiales Mexicanas en materias objeto del presente Capítulo, establecen los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.</p> <p>La autoridad de salud respectiva realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen precedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.</p> <p>La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrarán la información relacionada con este tipo de contaminación, así</p>
--	--

	<p>como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 158.- Los gobiernos municipales deberán incorporar, en sus bandos y reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades, procesos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, y bajo su precepto se fijarán los límites de emisión respectivos.</p> <p>ARTÍCULO 159.- Cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, requieren permiso de la autoridad municipal competente.</p>
--	--

NAYARIT:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT.³⁶	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Artículo 1. ...mejorar el patrimonio natural, la calidad de vida de los habitantes del estado y propiciar el desarrollo sustentable de los recursos naturales del Estado de Nayarit, de acuerdo a las siguientes bases: VI.- Prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y suelo, en el territorio del Estado; ...</p>	<p>TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE CAPÍTULO I Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera</p> <p>Artículo 120.- La Secretaría promoverá la participación efectiva de la sociedad en los programas y medidas destinadas a la prevención y control de la contaminación atmosférica, y garantizará así mismo el derecho a la información ambiental en materia de emisiones contaminantes de fuentes fijas y móviles, niveles y resultados de monitoreos de la calidad del aire.</p> <p>Artículo 121.- Deberá regularse la emisión de contaminantes a la atmósfera que ocasione o pueda ocasionar desequilibrios a los ecosistemas o daños al ambiente. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera tales como: olores, gases o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen.</p> <p>Artículo 122.- Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios: I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en los asentamientos humanos y, en general, en todo el territorio del Estado; y II.- La emisión de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, debe ser reducida y controlada para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.</p> <p>Artículo 123.- La Secretaría establecerá y aplicará las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica originada por humos, polvos, vapores, gases y olores que puedan causar alteraciones significativas al ambiente o daños en la salud en los términos señalados por las normas técnicas ambientales o criterios ecológicos aplicables, en términos de su reglamento y observando los principios de política ambiental de la presente Ley.</p> <p>Artículo 124.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, producida por fuentes fijas y móviles la Secretaría en el ámbito de su competencia: I. Llevará a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción local; II. Aplicará los criterios generales para la protección de la atmósfera, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que será permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes; III. Convendrá y, de resultar necesario, ordenarán a quienes realicen actividades contaminantes, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones, cuando se trate de actividades de jurisdicción local, y promoverán, ante la federación, dicha instalación, en los casos de jurisdicción federal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes; IV. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación</p>

³⁶ http://www.congreso-nayarit.gob.mx/5compilacion/archivos/leyes/31_equilibrio_ecologico.pdf

	<p>ambiental;</p> <p>V. Establecerá y operará sistemas de verificación de emisiones de fuentes fijas y móviles de jurisdicción local, en el ámbito de sus respectivas competencias;</p> <p>VI. Establecerá y operará con el apoyo técnico, en su caso, de la federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Dichos sistemas deberán contar con dictamen técnico previo de la autoridad federal. Asimismo, aportarán los reportes locales del monitoreo a la información nacional, cuya integración está a cargo de la federación;</p> <p>VII. Establecerá requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público y las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;</p> <p>VIII. Establecerá las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;</p> <p>IX. Elaborará los informes sobre la situación del medio ambiente en el estado y los municipios que convengan con la federación, a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;</p> <p>X. Impondrá sanciones y medidas por infracciones a las leyes de la materia, y los reglamentos correspondientes;</p> <p>XI. Promoverá ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera; y</p> <p>XII. Ejercerá las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Artículo 125.- La Secretaría establecerá requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público local, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas y criterios ecológicos.</p> <p>Artículo 126.- En las zonas que se hubieran determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, las autoridades estatales y municipales, promoverán la utilización de tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.</p> <p>Artículo 127.- La Secretaría promoverá que en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo regional, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.</p> <p>Artículo 128.- La certificación o comprobación de los niveles de emisión de contaminantes de fuentes emisoras, se efectuará de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y los criterios y normas técnicas estatales que se formulen al respecto.</p> <p>Artículo 129.- Quienes realicen actividades que contaminen a la atmósfera deberán:</p> <p>I.- Instalar y operar equipos o sistemas para el control de sus emisiones, que garanticen el cumplimiento de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas; y</p> <p>II.- Proporcionar toda la información que las autoridades les requieran a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.</p> <p>Artículo 130.- Sin perjuicio de las autorizaciones expedidas por otras autoridades competentes, para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, se requerirá una licencia ambiental de funcionamiento expedida por la Secretaría, en los términos que fije el reglamento de la presente ley.</p> <p>Para los efectos a que se refiere esta ley, se considerarán fuentes fijas de jurisdicción local, los establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios o de servicios, cuya regulación no se encuentra reservada a la federación.</p> <p>SECCIÓN I</p> <p>Emisión de Contaminantes Generados por Fuentes Fijas</p> <p>Artículo 131.- Las personas físicas o morales que operen sistemas de producción industrial, comercial, agropecuaria o de servicios, que tengan fuentes emisoras de contaminantes, deberán:</p> <p>I.- Instalar equipos o sistemas de control de emisiones para cumplir con los niveles permisibles de contaminantes;</p> <p>II.- Sujetarse a la verificación periódica de la Secretaría o realizar su autorregulación y auditoría ambiental en forma voluntaria conforme lo establecido en la Ley y en el Reglamento respectivo; y</p>
--	--

	<p>III.- Informar a la Secretaría los resultados de la medición mediante el registro de los mismos y serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>Artículo 132.- Las emisiones de contaminantes tales como: gases, partículas sólidas y líquidas que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisiones e inmisiones por contaminantes y por fuentes de contaminación, que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas.</p> <p>Artículo 133.- Sin perjuicio de las autorizaciones expedidas por otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia ambiental de funcionamiento expedida por la Secretaría.</p> <p>Artículo 134.- Para obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar ante la Secretaría solicitud por escrito acompañada por la información y documentación que señalen las disposiciones de observancia general que deriven de la presente Ley.</p> <p>Artículo 135.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo que antecede, la Secretaría otorgará o negará la Licencia Ambiental de Funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se presente toda la información requerida.</p> <p>De otorgarse la Licencia, la Secretaría determinará que acciones habrán de desarrollar los responsables de las fuentes fijas, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las cuales, en todos los casos se deberán de especificar en la señalada licencia.</p> <p>Artículo 136.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles, conforme a lo que establece el Reglamento de esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas ambientales y criterios ecológicos;II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría, y remitir el mismo a estas autoridades con la periodicidad que se establezca para cada caso;III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;IV.- Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, en los períodos que determine la Secretaría, registrar los resultados en el formato que esta autoridad determine y emitir los registros relativos cuando así se le solicite;V.- Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera en los periodos que determine la Secretaría, cuando la fuente de que se trate se localice en las zonas urbanas, cuando colinde con Areas Naturales Protegidas, o cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos puedan causar grave deterioro al ambiente;VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control;VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operaciones de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;VIII.- Avisar de inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control para que éstos determinen lo conducente;IX.- Realizar las medidas y acciones que deberán efectuarse en caso de contingencias;X.- Reciclar los residuos que se generen o, en su defecto, darles tratamiento o disponer de ellos en los términos establecidos por esta ley o las Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas y criterios ecológicos;XI.- Elaborar y someter su programa de prevención y minimización, reciclamiento, tratamiento y disposición de contaminantes o residuos generados, de conformidad con los criterios ecológicos establecidos;XII.- Establecer una franja perimetral de amortiguamiento de la contaminación generada, de acuerdo a las medidas de mitigación consideradas en el estudio de impacto ambiental; yXIII.- Las demás que establezca esta Ley, las disposiciones que de ella se deriven o determine la Secretaría.
--	--

<p>Artículo 137.- La Secretaría podrá convenir con los responsables de las fuentes fijas de competencia estatal los términos o plazos en los cuáles deberá darse cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo anterior, o bien requerir a los mismos para que las lleven a cabo, en forma obligatoria.</p> <p>Artículo 137 A.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.</p> <p>En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen; así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad reglamentaria que al efecto expida el Gobierno del Estado.</p> <p>Artículo 137 B.- Las autoridades estatales y municipales, en su caso, promoverán en las zonas que se hubiesen determinado como aptas para uso industrial, cercanas a las áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y energéticos no contaminantes, o de bajo nivel de contaminación.</p> <p>SECCIÓN II</p> <p>Emisión de Contaminantes Generados por Fuentes Móviles</p> <p>Artículo 138.- Los propietarios de fuentes móviles deberán:</p> <p>I.- Realizar el mantenimiento regular de las unidades, a efecto de conservar el funcionamiento del vehículo dentro de los límites permitidos de emisiones señalados en la normatividad aplicable;</p> <p>II.- Verificar periódicamente las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con los programas, mecanismos y disposiciones establecidos; y</p> <p>III.- Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales, así como para mejorar la vialidad.</p> <p>Artículo 138 A.- La Secretaría es la encargada de controlar las emisiones a la atmósfera generadas por las fuentes móviles de competencia estatal; para tal motivo debe:</p> <p>A. Regular las emisiones de gases en general, humos y partículas contaminantes provenientes de fuentes móviles registradas en el Estado de Nayarit;</p> <p>B. Implementar un ordenamiento vehicular, que sirva de apoyo para sistematizar acciones ambientales contra la contaminación atmosférica;</p> <p>C. Limitar la circulación de acuerdo a las exigencias y condiciones ambientales existentes; y</p> <p>D. Formular la reglamentación y normatividad correspondiente.</p> <p>Artículo 139.- Las autoridades competentes podrán establecer medidas de tránsito y vialidad para reducir los índices de contaminación a la atmósfera de los vehículos automotores y en su caso, ordenar la suspensión de la circulación, en las zonas que representen casos graves de contaminación.</p> <p>Artículo 140.- Las emisiones de contaminantes generadas por fuentes móviles, que circulen en el territorio estatal, no deberán rebasar los límites máximos permisibles señalados en las Normas Oficiales Mexicanas o normas técnicas ambientales.</p> <p>Artículo 141.- La omisión de la verificación de las emisiones contaminantes generadas por fuentes móviles, o la falta de cumplimiento de las medidas que para el control de emisiones se establezcan, será objeto de sanciones en los términos que prevengan esta Ley y otras disposiciones jurídicas.</p> <p>Artículo 142.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles de competencia estatal, la Secretaría:</p> <p>I.- Establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera;</p> <p>II.- Establecerá el programa de verificación vehicular obligatoria;</p> <p>III.- Autorizará y concesionará el establecimiento y operación de centros de verificación para fuentes móviles;</p> <p>IV.- Regulará el establecimiento, autorización y operación de sistemas de verificación de emisiones de fuentes móviles en circulación;</p> <p>V.- Determinará las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros que autorice;</p> <p>VI.- Autorizará a los centros de verificación, la expedición de certificados a los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de verificación obligatoria aprobando la misma;</p>
--

<p>VII.- Inspeccionará, supervisará y evaluará la operación de los centros y sistemas de verificación vehicular obligatoria que autorice;</p> <p>VIII.- Integrará un registro de los centros de verificación vehicular que autorice;</p> <p>IX.- Integrará y mantendrá actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes en los centros de verificación;</p> <p>X.- Exigirá a los propietarios o poseedores de fuentes móviles el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y en su caso, retirará de la circulación a aquellas que no acaten la normatividad;</p> <p>XI.- Recomendará las medidas necesarias para el mejoramiento de la vialidad y transporte colectivo, con el fin de evitar la concentración de emisiones contaminantes, y en caso necesario se coordinará para lograrlo con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales;</p> <p>XII.- Ordenará, en coordinación con las Direcciones Tránsito y Transporte y la Dirección de Protección Civil, la suspensión parcial o total de la circulación vehicular, en las zonas que presenten casos graves de contaminación atmosférica que sobrepasen los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;</p> <p>XIII.- Promoverá el mejoramiento de los sistemas de transporte, y solicitará toda clase de medidas en sus vialidades para disminuir las emisiones contaminantes;</p> <p>XIV.- La Secretaría y la sociedad civil, promoverán acciones orientadas hacia la prevención de la contaminación atmosférica; y</p> <p>XV.- Realizará en coordinación con las autoridades correspondientes actos de inspección y vigilancia en materia de contaminación atmosférica para verificar la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones aplicables, e imponer las sanciones administrativas que correspondan.</p> <p>Artículo 142 A.- En esta materia la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Diseñar y emitir un número de calcomanías con hologramas que incluyan la información del automóvil,</p> <p>II. Elaborar conforme a las normas generales, los formatos a seguir por las personas interesadas en obtener una concesión para la operación de algún centro de verificación vehicular y dictaminar conforme a la ley.</p> <p>III. Determinar conjuntamente con la Secretaría de finanzas, un tabulador con los costos de cobros, multas, recargos y fianzas a pagar por los usuarios y permisionarios.</p> <p>IV. La elaboración de un mapa estatal que determine la ubicación y el número de centros de verificación vehicular que pueden operar en el estado.</p> <p>V. Celebrar acuerdos con otros órganos de gobierno en relación con la operación del Sistema de Verificación Vehicular.</p> <p>VI. Aplicar las sanciones administrativas que resulten de la aplicación de esta Ley y su Reglamento.</p> <p>VII. Elaborar y actualizar el registro vehicular del estado.</p> <p>VIII. Establecer la elaboración de calendarios y plazos de regularización y verificación para propietarios o conductores de vehículos.</p> <p>IX. Especificar la creación de la infraestructura necesaria como lotes específicos para resguardo de vehículos, equipo de monitoreo y de calibración para inspecciones.</p> <p>X. Definir un sistema de evaluación constante e incluyente.</p> <p>Artículo 143.- Para efectos del ejercicio de las facultades que corresponden a los municipios del Estado, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal:</p> <p>I.- Los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia, siempre y cuando no sean de naturaleza tal que su regulación corresponda a la Federación;</p> <p>II.- Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto y los propios residuos producidos en dichas establecimientos;</p> <p>III.- Las emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación y asfaltado de calles o en la realización de obras públicas y privadas de competencia municipal;</p> <p>IV.- Los baños y balnearios, instalaciones o clubes deportivos, públicos o privados;</p> <p>V.- Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;</p> <p>VI.- Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y, en general, toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan o comercialicen de cualquier</p>
--

	<p>manera, al mayoreo o menudeo, alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente;</p> <p>VII.- Los criaderos de todo tipo, sean de aves o de ganado;</p> <p>VIII.- Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y demás similares o conexos;</p> <p>IX.- Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas, autorizadas por el municipio correspondiente;</p> <p>X.- Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase; y</p> <p>XI.- Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares;</p> <p>Artículo 144.- La Secretaría y las autoridades municipales correspondientes, en materia de contaminación atmosférica, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Llevarán a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de su jurisdicción, respecto de las fuentes fijas y móviles que les correspondan;</p> <p>II.- Aplicará los criterios generales para la protección a la atmósfera, en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;</p> <p>III.- Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de su competencia, el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de contaminación atmosférica, de conformidad con lo establecido por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y en las Normas Oficiales Mexicanas y en criterios ecológicos y normas técnicas ambientales;</p> <p>IV.- Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación atmosférica;</p> <p>V.- Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría, sistemas de monitoreo de la calidad del aire; y remitirán los reportes locales de monitoreo atmosférico a dicha dependencia federal para integrarlos al Sistema Nacional de Información Ambiental;</p> <p>VI.- Establecerán en coordinación con las autoridades competentes, requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público dentro del ámbito de sus respectivas competencias; y, en su caso, la suspensión de la circulación de vehículos automotores, en casos de contingencia ambiental en las fases de grave contaminación;</p> <p>VII.- Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;</p> <p>VIII.- Impondrán las sanciones y medidas correctivas de su competencia por infracciones a esta ley, sus reglamentos y los bandos municipales respectivos;</p> <p>IX.- Formularán y aplicarán, con base en las Normas Oficiales Mexicanas y estatales emitidas para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire; y</p> <p>X.- Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Artículo 145.- En el ámbito de competencia de la Secretaría, tanto para las fuentes fijas o móviles de contaminación atmosférica, será obligatoria la verificación, de acuerdo con los criterios que así se establezcan en el reglamento correspondiente, determinando el número de verificaciones anuales dependiendo el grado de riesgo de las actividades industriales o de servicios de que se trate, las cuales nunca podrán ser inferiores de una al año.</p> <p>Asimismo, la Secretaría llevará un padrón de empresas cuyas actividades se consideren como contaminantes, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.</p> <p>SECCIÓN III</p> <p>De los Centros de Verificación</p> <p>Artículo 145 A.- La Secretaría pondrá en marcha un sistema de información y comunicación del programa de verificación vehicular el que deberá señalar los tiempos y calendarios para su implementación, así como la ubicación de todos los centros autorizados.</p> <p>Artículo 145 B.- La Secretaría autorizará, regulará y supervisará la operación de los centros de verificación de fuentes móviles de competencia estatal;</p> <p>I. Estableciendo los requisitos y condiciones que deben cumplir los interesados en obtener autorizaciones para establecer y operar centros de verificación.</p>
--	---

	<p>II. Establecer las obligaciones de los responsables de los centros de verificación;</p> <p>III. Fundamentando las situaciones en las cuales la Secretaría podrá negar la autorización a interesados en establecer y operar centros de verificación.</p> <p>IV. Definiendo los plazos de duración de las autorizaciones y requisitos para ser prorrogadas; y</p> <p>V. Estableciendo las causas por las cuales podrán suspenderse, plazos de suspensión, que pasará en caso de reincidencia, motivos para revocación de las autorizaciones y sanciones que puedan imponerse.</p> <p>El programa de instalación de los Centros de Verificación Vehicular y su funcionamiento, estará a cargo de la Secretaría y sólo se autorizará su concesión a particulares, cuando se acredite la necesidad de ello.</p> <p>En todo caso, el programa referido dará inicio cuando las normas específicas de medición de contingencia ambiental lo justifiquen.</p> <p>Artículo 145 C.- El reglamento establecerá los requisitos que deberá cumplir el solicitante para la autorización de centros de verificación vehicular.</p> <p>Artículo 145 D.- Es obligación de la Secretaría realizar inspecciones periódicas con el propósito de regular el funcionamiento de la red de centros de verificación vehicular.</p> <p>Artículo 145 E.- Una vez otorgada la concesión, el permisionario entregará a la Secretaría de Finanzas antes de 5 días hábiles una fianza que garantice ante la Secretaría el buen desempeño del servicio y el resguardo de la papelería oficial. Esta fianza deberá ser expedida por una institución autorizada por la cantidad equivalente a 2000 salarios mínimos generales vigentes en la zona, y deberá ser actualizada anualmente.</p> <p>Artículo 145 F.- El permisionario deberá cubrir ante la Secretaría de Finanzas los derechos de concesión, determinados de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.</p> <p>Artículo 145 G.- El permiso para instalar y operar centros de verificación es personal y solo será transferible en caso de muerte. Tendrá una vigencia de tres años y se podrá renovar previo dictamen técnico favorable de la Secretaría.</p> <p>Para que surta efectos la transmisión de la propiedad a que se refiere el párrafo anterior deberá ser autorizada por la Secretaría.</p> <p>Artículo 145 H.- El poseedor de la concesión podrá renunciar a ella ante la Secretaría y solicitar la cancelación de la fianza depositada.</p> <p>Artículo 145 I.- En los casos de que exista una renuncia o una clausura para la operación de algún centro, la Secretaría procederá a realizar nueva convocatoria y los dictámenes correspondientes con la finalidad de cubrir la concesión vacante.</p> <p>Artículo 145 J.- La Secretaría extenderá nuevas autorizaciones sólo para la instalación de nuevos centros que atiendan el incremento del parque vehicular registrado en el Estado o para garantizar la cobertura del servicio.</p> <p>Artículo 145 K.- El Centro de verificación tendrá prohibido utilizar equipos de medición viejos, usados o reconstruidos.</p> <p>Artículo 145 L.- El Centro debe contar con los equipos completos de verificación para cada una de las líneas de atención disponibles, estos deben ser nuevos y estar homologados por la Secretaría conforme a lo estipulado en las normas de verificación; así mismo, cada uno debe estar dotado con la suficiente cantidad de gases de calibración para pruebas de concentraciones baja y media CAM 97 sin concentración de Nox, gases que se abastecerán de proveedores autorizados conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y, cerciorarse de que la certificación de la calibración de los analizadores de los equipos de verificación se realice conforme a los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.</p> <p>Artículo 145 M.- Los equipos deberán generar bases de datos con información de la verificación en formato de solo lectura, incluyendo las lecturas realizadas segundo a segundo, de todos los parámetros que intervienen en la prueba, los datos del vehículo y el resumen de los resultados de la prueba con las lecturas corregidas, así como la información de los eventos, fallas del equipo y los algoritmos de seguridad. Así mismo deben contar con un sistema electrónico permanente que transmita en tiempo real, los datos generados por las verificaciones realizadas, así como las imágenes del proceso de verificación mediante una cámara de video o a través de una conexión virtual del servidor de comunicación del Centro a los servidores de la Secretaría.</p> <p>El concesionario del centro de verificación estará obligado a remitir mensualmente a la</p>
--	---

	<p>Secretaría un reporte detallado de las incidencias y mantenimiento efectuado al equipo de verificación.</p> <p>Artículo 145 N.- Las actualizaciones del sistema operativo de los equipos, deberán ser autorizadas por la Secretaría, quien podrá establecer nuevos requerimientos y aplicaciones a los permisionarios y a los proveedores de equipos autorizados, para lo cual los interesados deberán entregar una solicitud por escrito que incluya la justificación, adjuntando copia del expediente. El personal autorizado de la Secretaría llevará a cabo la supervisión in situ de dicha actualización y una vez que se compruebe que la comunicación con el sistema central de control de verificaciones no fue afectada, la aprobará.</p> <p>Artículo 145 Ñ.- El personal que labore en la verificación de emisiones deberá estar destinado exclusivamente a esa tarea y será distinto al que labore en otras áreas de los centros; así mismo, deberá contar con una capacitación que lo acredite como técnico verificador.</p> <p>Artículo 145 O.- En caso de dar de baja a técnicos verificadores, el concesionario informará por escrito a la Secretaría en un plazo máximo de tres días hábiles, asimismo deberá registrar al personal de nuevo ingreso y acreditar su capacitación como técnico verificador. De igual forma, se deberán actualizar los datos en caso de darse de baja algún otro personal.</p> <p>SECCIÓN IV Del Proceso de Verificación Vehicular</p> <p>Artículo 146.- La Secretaría tiene la responsabilidad de difundir ampliamente los calendarios oficiales así como los costos, multas y recargos. Los centros de verificación realizarán su propia promoción dando a conocer al público las circunstancias y los términos delineados por la Secretaría.</p> <p>Artículo 146 A.- El propietario o conductor del vehículo deberán cubrir al centro de verificación la tarifa autorizada por la Secretaría dentro del plazo señalado y acudir al centro de verificación, para que le realicen las pruebas necesarias para obtener el certificado de verificación y el holograma respectivo.</p> <p>Artículo 146 B.- Cuando los vehículos no aprueben la verificación, el personal del Centro entregará al propietario o conductor la constancia de rechazo con las anomalías detectadas, contando éste con un plazo de quince días hábiles para corregir los desperfectos señalados y someter al vehículo a una segunda verificación en el mismo centro, sin costo adicional.</p> <p>Si nuevamente resulta necesaria una verificación por tercera vez, ésta tendrá un costo adicional a la tarifa establecida, de tal manera que los intentos de verificación pares, dentro del término de quince días que señala el párrafo anterior, serán gratuitos, mientras que los intentos no pares se realizarán previo pago del importe de la tarifa por el servicio de verificación.</p> <p>Artículo 146 C.- Los permisionarios de los centros de verificación pagarán previamente a la Secretaría de Finanzas el importe por el número de certificados de verificación y calcomanías autorizadas por la Secretaría, y es su obligación y responsabilidad, el resguardo y uso correcto de los mismos.</p> <p>Artículo 146 D.- El permisionario podrá adquirir nuevos certificados con holograma y constancias de rechazo, exclusivamente en la Secretaría comprobando haber expedido cuando menos el ochenta por ciento de la papelería oficial en su poder. La solicitud deberá tener el membrete del centro.</p> <p>Artículo 146 E.- La solicitud para la adquisición de papelería oficial se presentará por escrito, adjuntando el informe sobre el estado de expedición de certificados y constancias de rechazo en poder del centro, así como la certificación vigente de calibración de los equipos.</p> <p>Los permisionarios deberán adquirir como mínimo cien certificados, y como máximo mil certificados con holograma, al costo que establezca la Secretaría.</p> <p>Artículo 146 F.- Los permisionarios presentarán a la Secretaría un informe sobre el proceso en la expedición de certificados con holograma y constancias de rechazo, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en el formato oficial que la misma establezca, debiendo anexar lo siguiente:</p> <p>I. Los certificados y las constancias de rechazo emitidas y las copias de las tarjetas de circulación correspondientes;</p>
--	--

	<p>II. Copia de los comprobantes de pago de las multas por verificación extemporánea, ante las oficinas recaudadoras, y</p> <p>III. Los certificados con holograma y constancias de rechazo cancelados, por triplicado,</p> <p>IV. Datos electrónicos como disquetes que contengan la información procesada.</p> <p>V. Entregar la documentación e información que le sea requerida por el personal de la Secretaría, en el desahogo de visitas de inspección y revisión de los equipos de verificación; (sic)</p> <p>Artículo 146 G.- El permisionario debe dar aviso inmediato a la Secretaría, cuando los propietarios o conductores presenten documentos alterados o aparentemente falsificados, absteniéndose de verificar el vehículo de que se trate; (sic)</p> <p>Artículo 146 H.- Los certificados de verificación vehicular se elaborarán por triplicado para cada vehículo y deberán contener:</p> <p>I. Datos de registro con fecha de expedición,</p> <p>II. Clave del Centro, otorgado por la Secretaría;</p> <p>III. Nombre del propietario del vehículo,</p> <p>IV. Datos generales del vehículo;</p> <p>V. Lecturas obtenidas de la verificación,</p> <p>VI. Firma del personal técnico que opera el equipo,</p> <p>VII. Holograma que señale el semestre de verificación vigente al que corresponde,</p> <p>VIII. Número de placas del vehículo verificado; y</p> <p>IX. Los demás que determine la Secretaría.</p> <p>Artículo 146 I.- La información impresa en los certificados deberá ser llenada exclusivamente en el equipo de cómputo del analizador de gases con el que se opera. Los certificados no serán válidos si presentan tachaduras, enmendaduras o alguna otra anomalía.</p> <p>Artículo 146 J.- A cada propietario deberá entregarse un certificado que deberá conservar hasta el siguiente periodo de verificación, para entregarlo al Centro con el fin de obtener el nuevo certificado.</p> <p>Artículo 146 K.- El certificado que corresponde a la Secretaría será remitido mediante informe mensual o antes si el Centro requiere reabastecerse de certificados para seguir operando; a éste deberá adjuntarse el certificado de la verificación anterior o el comprobante del pago de la multa y copia de la tarjeta de circulación del vehículo. El certificado que corresponde al permisionario, se conservará en el Centro para resguardo y aclaraciones relacionadas con el servicio de verificación; así como para la emisión de copias del mismo en caso de extravío del certificado por parte del usuario, haciendo constar que es copia fiel de los certificados que obran en sus archivos.</p> <p>Artículo 146 L.- Es obligación del concesionario brindar siempre un buen trato al público en el servicio incluyendo:</p> <p>I. Prestar el servicio de verificación dentro del horario señalado;</p> <p>II. Tener a la vista del público las tarifas autorizadas por la Secretaría;</p> <p>III. Capturar en el equipo de cómputo del analizador de gases, la información contenida en los documentos del vehículo, asegurándose que éstos coincidan con los datos de las placas presentadas;</p> <p>IV. Proporcionar el certificado al propietario o conductor del vehículo que haya aprobado la verificación;</p> <p>V. Colocar el holograma en un lugar visible del vehículo;</p> <p>VI. Proporcionar la constancia de rechazo al conductor del vehículo que no haya aprobado la verificación, e informarle que dispone de un plazo de quince días hábiles para efectuar una segunda verificación sin costo, en el mismo Centro;</p> <p>VII. Expedir facturas que cumplan con los requisitos fiscales correspondientes, a los propietarios o conductores en el momento de recibir el pago por los servicios prestados;</p> <p>VIII. Instalar un buzón de quejas y sugerencias del servicio, así como un pizarrón para avisos al público y todos aquellos señalamientos establecidos por la Secretaría; y</p> <p>IX. Mantener las instalaciones del centro siempre limpias, tener pintadas las paredes con los colores e imágenes que indique la Secretaría y dar mantenimiento a las mismas.</p> <p>Artículo 146 M.- Será obligación de los concesionarios el cumplir oportunamente con los programas dictados por la Secretaría y se hará acreedor a las sanciones que se marquen, cualquier desinterés o morosidad para el cumplimiento de las mismas, para tal efecto debe:</p>
--	---

	<p>I. Garantizar que los trabajos de verificación se realicen exclusivamente en sus instalaciones, por el personal técnico y con el equipo que previamente fue registrado ante la Secretaría;</p> <p>II. Garantizar la continuidad del servicio en todo momento, por lo que deberá exigir al proveedor las garantías correspondientes. Esto debe incluir un servicio de mantenimiento y reparación permanente que le permita proporcionar el servicio.</p> <p>III. Llevar una bitácora de mantenimiento del equipo analizador, a efecto de dar seguimiento diario a la operación e incidentes presentados en el Centro; así mismo se debe presentar el certificado de calibración ante la Secretaría en el informe mensual que corresponda;</p> <p>IV. El personal técnico se abstendrá de dar mal uso a su clave secreta, por lo que cualquier irregularidad será sancionada.</p> <p>V. Se debe cumplir con la Ley de Salud y con las exigencias laborales en cuanto a prestaciones y salarios dignos.</p> <p>VI. Los permisionarios deberán guardar un archivo con los expedientes de los vehículos verificados, el cual deberán conservar por un mínimo de dos años para consulta de la Secretaría; y</p> <p>VII. Los permisionarios y su personal, no deberán expedir certificados, hologramas y constancias de rechazo que pertenezcan a otros Centros.</p> <p>Artículo 146 N.- La Secretaría realizará la supervisión de todos los centros de Verificación Vehicular a través de su personal acreditado mediante visitas de inspección, con el fin de comprobar que su operación y funcionamiento se realice en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas Estatales, circulares, Manuales de Procedimientos y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Artículo 146 Ñ.- El personal acreditado por la Secretaría deberá identificarse de manera respetuosa al inicio de la visita de inspección exhibiendo una credencial vigente con fotografía, y la orden de inspección que debe dejar en original a la persona del Centro que atienda la diligencia.</p> <p>Artículo 146 O.- Los propietarios, responsables o personal operante que se encuentren en el Centro durante la visita de inspección, tendrán la obligación de permitir el acceso en todo momento de los inspectores a la información y dar facilidades para que realicen adecuadamente su labor.</p> <p>Artículo 146 P.- La Secretaría al realizar las visitas de inspección previa orden fundada y motivada, levantará un acta circunstanciada por duplicado de lo observado y practicado en la diligencia. Esta se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona que atienda la diligencia, en caso de negarse a hacerlo, lo hará el inspector quien deberá firmarla.</p> <p>Artículo 146 Q.- De toda Acta elaborada se dejará copia al personal que haya atendido la diligencia aunque este se haya negado a firmarla, lo que no afectará la validez de la misma, siempre y cuando se haga constar en la misma. Las Actas elaboradas deberán incluir el nombre, denominación o razón social del Centro inspeccionado, hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; municipio en que se practique la inspección, calle, numero, colonia, teléfono u otra forma de poder comunicarse con la Secretaría; nombre y domicilio de los testigos; nombre y cargo del inspector; datos relativos a la inspección; declaración de con quien se entendió la diligencia en caso de así deseárselo; nombre y firma de todas las personas que participaron.</p> <p>Artículo 146 R.- Los visitados tendrán derecho a formular observaciones en el acto de la diligencia y presentar pruebas por escrito en relación con los hechos contenidos en el Acta durante los cinco días hábiles posteriores a la entrega del acta de inspección.</p> <p>Artículo 146 S.- Una vez realizada la inspección, la Secretaría deberá emitir un Acuerdo al concesionario, señalando las medidas urgentes y/o inmediatas que se deben aplicar en el Centro dentro de un plazo de 45 días para subsanar las deficiencias detectadas.</p> <p>Artículo 146 T.- Transcurrido el plazo otorgado para implementar las medidas requeridas, la Secretaría emitirá una Resolución Administrativa en donde se impongan las sanciones correspondientes y/o en su caso levantar o adicionar medidas urgentes.</p> <p>Artículo 146 U.- Siguiendo lo establecido en la Ley y con base en los resultados de la inspección, se aplicarán las medidas y/o sanciones que procedan de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y su respectivo reglamento.</p>
--	--

	<p>CAPÍTULO III Prevención y Control de la Contaminación Visual y de la Generada por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Energía Lumínica y Olores</p> <p>Artículo 163.- Se prohíbe la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica y olores, en cantidades que excedan los límites máximos permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas, así como en contravención a lo establecido en el reglamento de esta Ley, criterios y normas técnicas ambientales que para tales efectos expida la Secretaría.</p> <p>En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, lumínica, ruido o vibraciones, así como la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.</p> <p>Artículo 164.- La Secretaría, con la participación de la sociedad civil según lo establecido en la presente Ley, determinará las zonas en la Entidad que tengan un valor escénico o de paisaje y regulará y autorizará los tipos de obras o actividades que se pueden realizar con el propósito de evitar su deterioro.</p> <p>Los municipios deberán expedir disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, con el fin de evitar la contaminación visual en los centros de población</p> <p>Artículo 165.- Corresponde al Estado y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores y contaminación visual, generadas en industrias de competencia Estatal, así como establecimientos mercantiles y de servicios de competencia del ayuntamiento. Para este efecto llevarán a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.</p> <p>Artículo 166.- La Secretaría asesorará y apoyará a los Municipios en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo.</p>
--	--

NUEVO LEÓN:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.³⁷	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Artículo 1.- ... objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para:</p> <p>VIII. Prevenir, controlar y mitigar la contaminación del aire, agua, y suelo en el territorio del Estado, en las materias que no sean</p>	<p>CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA</p> <p>SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES</p>
	<p>Artículo 131.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado;</p> <p>II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;</p> <p>III. Al Estado, a los Municipios y a la sociedad les corresponde la protección de la calidad del aire;</p> <p>IV. Considerar programas de reforestación, verificación de las emisiones contaminantes, desarrollo de tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales, y protección del suelo, en busca de la ecoeficiencia, a fin de mantener la integridad y el equilibrio de los componentes de la atmósfera; y</p> <p>V. La preservación y el aprovechamiento sustentable de la atmósfera es responsabilidad concurrente de las autoridades y ciudadanos.</p> <p>Artículo 132.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se considerarán como:</p>

³⁷

http://www.congreso-nl.gob.mx/potentiaweb/portal/genera/VistasV2_1/PlantillasV2/congreso.asp?Portal=2&MenuActivo=8&Vie w=1&Origen=http://www.congreso-nl.gob.mx/potentiaweb/portal/Genera/filtros/index.asp

competencia de la Federación; ...	<p>I. Fuentes emisoras de contaminación atmosférica de competencia estatal:</p> <p>a) Los establecimientos industriales en general, excepto los sectores industriales de competencia exclusiva de la Federación establecidos en el artículo 111bis de la Ley General;</p> <p>b) Los bienes y zonas de competencia estatal;</p> <p>c) Los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte estatal; y</p> <p>d) Las señaladas en otros ordenamientos aplicables.</p> <p>II. Fuentes emisoras de contaminación atmosférica de competencia municipal:</p> <p>a) Los establecimientos comerciales o de servicios, excepto los sectores que sean competencia exclusiva de la Federación establecidos en el artículo 111bis de la Ley General;</p> <p>b) Los bienes y zonas de competencia municipal;</p> <p>c) Los vehículos automotores destinados al servicio privado de transporte que circulen dentro del territorio municipal; y</p> <p>d) Las que no sean de competencia estatal o federal.</p> <p>Artículo 133.- El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, llevarán a cabo las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción estatal o municipal, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias;</p> <p>II. Aplicar los criterios generales que establece ésta Ley para la protección a la atmósfera, en los planes de desarrollo urbano de su competencia;</p> <p>III. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción estatal o municipal, no exceder los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley, en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, Normas Ambientales Estatales, y demás criterios o lineamientos ambientales establecidos en la presente Ley;</p> <p>IV. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, utilizando para ello los dispositivos tecnológicos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;</p> <p>V. Integrar y mantener actualizados los sistemas estatales y nacionales de información ambiental que se establezcan, así como los reportes de monitoreo ambiental;</p> <p>VI. Formular y aplicar, programas de gestión de calidad del aire con base en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales para establecer la calidad ambiental en el territorio del Estado;</p> <p>VII. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías ambientalmente compatibles o ecoeficientes, con el propósito de reducir o eliminar sus emisiones a la atmósfera; y</p> <p>VIII. Ejercer las demás facultades que les confieren esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Artículo 134.- En las zonas que se hubieren determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la Agencia promoverá la utilización de tecnologías y combustibles que generen menos contaminación, conforme a los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y los criterios o lineamientos ambientales que establezcan los ordenamientos aplicables.</p> <p>Artículo 135.- En los planes de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y de desarrollo urbano, se considerarán las condiciones topográficas, climáticas y meteorológicas, así como la información obtenida del monitoreo atmosférico para establecer los programas de control de contaminantes en la atmósfera.</p> <p>Artículo 136.- Para el otorgamiento de estímulos fiscales, las autoridades competentes considerarán a quienes:</p> <p>I. Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;</p> <p>II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control, y en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;</p> <p>III. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y</p> <p>V. Reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p>
-----------------------------------	--

	<p style="text-align: center;">PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES GENERADAS POR FUENTES FIJAS</p> <p>Artículo 137.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera, que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Ambientales Estatales. Los responsables de emisiones provenientes de fuentes fijas, también deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y los Reglamentos de estas leyes.</p> <p>Artículo 138.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia estatal o municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán según el ámbito de competencia conforme a esta Ley, licencia de funcionamiento expedida por la Agencia o lineamientos de operación por parte del Municipio que corresponda.</p> <p>El Reglamento de esta Ley determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales que competan al Estado, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.</p> <p>Artículo 139.- Para obtener la licencia de funcionamiento o lineamientos de operación a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la autoridad competente, solicitud por escrito acompañada de la información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley. Una vez recibida tal información, la Agencia o el Municipio otorgará o negará la licencia de funcionamiento o lineamientos de operación respectivamente, dentro del plazo de 20-veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.</p> <p>Artículo 140.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento o emitidos los lineamientos de operación, el responsable de las emisiones deberá actualizar, mediante una cédula de operación, la vigencia del documento donde conste la licencia de funcionamiento o los lineamientos de operación. La cédula se presentará ante la autoridad que corresponda, en el periodo y bajo el procedimiento que se determinen en el Reglamento de esta Ley, y en su caso, en el reglamento municipal correspondiente.</p> <p>De otorgarse la licencia o lineamientos de operación, la autoridad determinará qué acciones habrán de desarrollar los responsables de las fuentes fijas, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las cuales, en todos los casos, se deberán de especificar en la señalada licencia o lineamientos de operación.</p> <p>Artículo 141.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Instalar equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles, conforme a lo que establece el Reglamento de esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la autoridad, y remitir el mismo a estas autoridades con la periodicidad que determinen;III. Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas, tiros, ductos y descargas;IV. Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, en los períodos que determinen las autoridades, registrar los resultados en el formato que estas precisen y remitir los registros relativos cuando así lo soliciten;V. Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera en períodos que determinen las autoridades, así como cuando por sus características de operación o por sus materias primas o productos, puedan causar riesgos al ambiente o a la salud de los seres vivos;VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y control;VII. Dar aviso anticipado a las autoridades correspondientes del inicio de la operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato cuando éstos sean circunstanciales, si ellos puedan provocar contaminación;VIII. Avisar de inmediato a las autoridades correspondientes, en el caso de falla del equipo de control para que éstos determinen lo conducente;IX. Establecer las medidas y acciones que deberán efectuarse en caso de contingencia;
--	--

	<p>X. Elaborar y someter a la autoridad competente su programa de prevención, minimización, tratamiento, disposición y reutilización de contaminantes atmosféricos o reciclamiento para el caso de residuos, cuando éste se requiera por la cantidad o naturaleza de los contaminantes o residuos generados, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley; y</p> <p>XI. Las demás que se establezcan en esta Ley, los ordenamientos que de ella se deriven o determinen las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Artículo 142.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, cuando esto no sea posible, por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante la Agencia o ante la autoridad municipal que corresponda, a fin de que se dicten las medidas que correspondan.</p> <p>Artículo 143.- Queda prohibida la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos, así como del material vegetal resultante de la limpia, desmonte o despalme de cualquier terreno, para efectos de construcción o cualquier otro fin, salvo cuando se realicen con autorización escrita de la Agencia o, en su caso, de las autoridades municipales que correspondan. La Agencia o los Municipios solamente podrán expedir autorizaciones en los supuestos en que la quema no cause un riesgo ambiental o impacte la calidad del aire y se justifique por razones sociales o agrícolas, u otras aplicables a juicio de las autoridades respectivas. La incineración, mediante métodos controlados, de cualquier residuo, a excepción de los que la Ley General u otra legislación federal consideren como peligrosos, quedará sujeta a las disposiciones de emisiones señaladas en la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN III</p> <p style="text-align: center;">PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES MÓVILES</p> <p>Artículo 144.- Los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, no podrán circular en el territorio de la entidad.</p> <p>Artículo 145.- DEROGADO.- <i>P.O. 28-DICIEMBRE DE 2006.</i></p> <p>Artículo 146.- DEROGADO.- <i>P.O. 28-DICIEMBRE DE 2006.</i></p> <p>Artículo 147.- La Agencia, previa justificación de que las emisiones de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales, podrá establecer y operar sistemas de verificación vehicular para prevenir y controlar las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores destinados al servicio de transporte estatal. Dicha verificación deberá efectuarse conforme al programa que al efecto establezca la Agencia, y al procedimiento que fije el Reglamento de esta ley, en coordinación con las autoridades correspondientes.</p> <p>Artículo 148.- Los vehículos automotores que circulen en el territorio de la entidad, deberán utilizar sistemas, equipos y combustible, de la tecnología y características necesarias para minimizar sus emisiones contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales.</p> <p>Artículo 149.- La Agencia, con la intervención de los Municipios, establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para prevenir y controlar las emisiones contaminantes provenientes del transporte público estatal, incluida la promoción ante la autoridad competente de la suspensión o retiro de la circulación, en casos de contaminación ostensible, o se incumpla con los límites máximos permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales.</p> <p>Artículo 150. DEROGADO.- <i>P.O. 28-DICIEMBRE DE 2006.</i></p> <p>Artículo 151.- En el supuesto de que la Agencia establezca y opere sistemas de verificación vehicular, la omisión de las verificaciones a que se refiere la presente sección o la falta de cumplimiento de las medidas que para la prevención y el control de emisiones se establezcan, serán objeto de sanciones en los términos que prevenga esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Artículo 152.- El Estado, a través de la Agencia, y en coordinación con las autoridades estatales y municipales que correspondan, podrá restringir y sujetar a horarios nocturnos</p>
--	---

el tránsito vehicular y las maniobras respectivas en la vía pública de los vehículos de carga, a fin de agilizar la circulación vehicular diurna y reducir, de esta forma, las emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles. Podrán además requerir a la autoridad competente en el ámbito federal, o al operador del servicio que corresponda, la restricción de horarios para la circulación de ferrocarriles en áreas urbanas para los mismos efectos.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Titular del Ejecutivo del Estado publicará el Acuerdo correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 153.- La Agencia podrá otorgar permisos, autorizaciones y acreditaciones a fabricantes, distribuidores, importadores y talleres, para el servicio de diagnóstico, reparación, comercialización e instalación de dispositivos y equipos de reducción de emisiones contaminantes y de sistemas de gas, conforme a las convocatorias que al efecto emita, en las que se incluyan las condiciones y características a que deba sujetarse su actividad.

Artículo 154.- Para prevenir y reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera, la Agencia promoverá ante las autoridades municipales competentes, programas de ordenamiento vial y de agilización del tránsito vehicular, especialmente en las horas de mayor incidencia de tráfico vehicular.

CAPÍTULO VII

PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RUIDO, VIBRACIONES, OLORES PERJUDICIALES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA Y LA CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 187.- Quedan prohibidas las emisiones contaminantes provenientes de cualquier fuente fija o móvil, ocasionadas por ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y lumínica y radiaciones electromagnéticas en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las Normas Ambientales Estatales.

Las autoridades que ésta Ley señala, en los ámbitos de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para impedir que se rebasen dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 188.- En la construcción de obras o instalaciones que generen los contaminantes señalados en el artículo anterior, así como en la operación o funcionamiento de las mismas, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar y mitigar los efectos negativos de tales contaminantes en los ecosistemas y en el ambiente, previo dictamen de la autoridad correspondiente.

Artículo 189.- La contaminación visual provocada por publicidad comercial y de servicios será regulada bajo el Reglamento de Anuncios de cada Municipio y tomando en cuenta los criterios establecidos en ésta Ley.

Artículo 190.- Con el fin de evitar la contaminación visual, los Municipios sólo otorgarán licencias para la ubicación, instalación, distancia y colocación de anuncios o elementos visibles desde la vía pública, cuando:

I. Estén en armonía con las características de la estética e imagen urbana o conforme a las Normas Ambientales Estatales que correspondan;

II. Se ubiquen en zonas o áreas permitidas conforme al plan de desarrollo urbano correspondiente; y

III. Se cumpla con la normatividad aplicable en materia urbanística.

Queda prohibida la instalación de anuncios o elementos visibles, en los siguientes casos:

I. En áreas naturales protegidas o en zonas clasificadas como habitacionales;

II. En sitios y monumentos considerados de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural;

III. Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano;

IV. Cuando generen o proyecten imágenes o símbolos distractores;

V. Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población;

VI. Cuando obstruyan la visibilidad en túneles, puentes, pasos a desnivel, vialidades o señalamientos de tránsito; ó

VII. Contravengan esta Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.

Los Municipios deberán incorporar en sus bandos de policía y buen gobierno y reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades y elementos publicitarios, a fin de evitar el deterioro del paisaje rural y urbano, y evitar la contaminación visual procurando crear una imagen armónica de los centros de población.

CAPÍTULO VIII

CONTINGENCIAS AMBIENTALES	
	<p>Artículo 191.- El Estado y los Municipios, de manera coordinada, participarán y tomarán las medidas necesarias para hacer frente a las situaciones de contingencia ambiental, conforme a las políticas y programas en materia ambiental, así como de protección civil que establezca el Ejecutivo del Estado.</p> <p>El Estado intervendrá cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o efectos negativos al ambiente afecten el territorio de dos o más Municipios.</p> <p>Artículo 192.- La Agencia emitirá programas de contingencia ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente.</p> <p>Artículo 193.- Las autoridades competentes podrán declarar contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las Normas Ambientales Estatales y los elementos técnicos aplicables.</p> <p>La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas entrarán en vigor y se instrumentarán en los términos que se precisen en el Reglamento de esta Ley y en los respectivos programas de contingencia ambiental.</p> <p>Artículo 194.- Los programas de contingencia ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención.</p> <p>Los responsables de fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en los programas de contingencia correspondientes, en situación de contingencia ambiental.</p>

OAXACA:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL ESTADO DE OAXACA.³⁸	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>ARTICULO 2.- ... VI.- La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo; ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO PROTECCION AL AMBIENTE CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 83.- El Instituto con la colaboración de las autoridades competentes y en los términos que señalen los Reglamentos de esta Ley, deberán integrar un inventario de emisiones atmosféricas y materiales de su competencia, coordinar los registros que establezca la Ley y crear un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia otorguen.</p> <p>ARTICULO 84.- El Instituto o el Municipio deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA</p> <p>ARTICULO 85.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios: I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado; y II.- Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.</p> <p>ARTICULO 86.- Para prevenir, controlar y reducir la contaminación de la atmósfera,</p>

³⁸ <http://www.congresoaxaca.gob.mx/lx/info/legislacion/063.pdf>

	<p>deberán ser observadas las disposiciones que establezca esta Ley y su Reglamento en la materia, así como las Normas Oficiales que se expidan.</p> <p>ARTICULO 87.- Las fuentes fijas de competencia estatal, generadoras de emisiones a la atmósfera, deberán obtener ante el Instituto la licencia de funcionamiento para fuentes generadoras de emisiones a la atmósfera, de conformidad con el Reglamento de la materia.</p> <p>ARTICULO 88.- El Estado y los Municipios dentro de su competencia llevarán a cabo las siguientes acciones:</p> <p>I.- Prevenir y controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción estatal o municipal;</p> <p>II.- Aplicar los criterios y lineamientos generales para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos y destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias;</p> <p>III.- Controlar a quienes realicen actividades contaminantes y, en todo caso, requerirles la instalación de los equipos adecuados para el control de las emisiones contaminantes en las materias de su competencia y promover ante la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, dicha instalación en los casos que corresponda a la Federación;</p> <p>IV.- Establecer y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación;</p> <p>V.- Regular, establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores;</p> <p>VI.- Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, y celebrar con la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, acuerdos de coordinación para la incorporación de los reportes locales de monitoreo a la información nacional;</p> <p>VII.- Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;</p> <p>VIII.- Elaborar los informes sobre el estado del medio ambiente en la entidad o Municipios que convengan con la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de los Acuerdos de Coordinación que se celebren;</p> <p>IX.- Formular y aplicar con base en las Normas Oficiales el programa de gestión de la calidad del aire; y</p> <p>X.- ejercer las demás facultades aplicables.</p> <p>ARTICULO 89.- La certificación o constatación de los niveles de emisión de contaminantes de fuentes emisoras, se efectuará a través de consultores especializados o peritos ambientales reconocidos por el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Pruebas.</p> <p>ARTICULO 90.- Quienes realicen actividades contaminantes a la atmósfera deberán:</p> <p>I.- Instalar equipos o sistemas para el control de sus emisiones que satisfagan las Normas Oficiales respectivas;</p> <p>II.- proporcionar toda la información que las autoridades les requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera;</p> <p>III.- Disminuir o eliminar la contaminación atmosférica generada con sus actividades;</p> <p>IV.- Tramitar y obtener su licencia de funcionamiento, a la que se refiere el artículo 87 de esta Ley; y</p> <p>V.- Monitorear sus emisiones atmosféricas en los tiempos y formas que establezcan las Normas Oficiales.</p> <p>ARTICULO 91.- Los propietarios y poseedores de vehículos automotores del servicio público y privado que circulen en el Estado, tienen la obligación de evitar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, para lo cual el Instituto establecerá las disposiciones conducentes.</p> <p>Quienes no observen la disposición anterior, se harán acreedores a las sanciones que estipula la presente Ley, además del retiro de la circulación del vehículo contaminante, mismo que será remitido en el acto a un centro de verificación autorizado, aún cuando porte la calcomanía de verificación correspondiente.</p> <p>ARTICULO 92.- Serán competentes para aplicar la disposición Anterior, los inspectores autorizados por el Instituto y las Direcciones de Tránsito del Estado y Municipales, previo acuerdo de coordinación celebrado entre el primero con la Secretaría de Protección Ciudadana o Ayuntamientos.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p>
--	--

	<p align="center">RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA Y LUMINICA, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL</p> <p>ARTICULO 119.- Quedan prohibidas las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en los Reglamentos y Normas Oficiales correspondientes. El Instituto y los Ayuntamientos adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.</p> <p>ARTICULO 120.- En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, lumínica, ruido, olores o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente. Las Normas Oficiales que para tal efecto se expidan en la materia objeto de este Capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores y fijarán los límites de emisión. El Instituto en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, integrarán la información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnologías de control y tratamiento de las mismas.</p>
--	--

PUEBLA:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA.³⁹	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Artículo 1. ... apoyar el desarrollo sustentable a través de la prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como sentar las bases para:</p> <p>V. La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo; ...</p>	<p>TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 108 Las personas físicas o jurídicas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, redes de drenaje, alcantarillado y cuerpos receptores de aguas Estatales y Municipales, establecidas en esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable en la materia. La Secretaría regulará las fuentes fijas y móviles de jurisdicción estatal, que originen gases, ruido, olores, vibraciones, residuos líquidos y sólidos, energía térmica y lumínica.</p> <p>Artículo 109 La Secretaría, dentro del ámbito de su competencia, creará un Subsistema de Información de fuentes fijas y móviles de contaminación a la atmósfera, agua, suelo, redes de drenaje, alcantarillado y cuerpos receptores de aguas estatales y municipales.</p> <p>Artículo 110 Las fuentes fijas y móviles, directas e indirectas de contaminantes de cualquier clase, serán objeto de verificación y control administrativo por parte de las autoridades competentes, en los términos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, la presente Ley y sus Reglamentos.</p> <p>Artículo 111 La medición de las emisiones contaminantes se realizará conforme los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.</p> <p>CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN A LA ATMÓSFERA SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>Artículo 112 Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:</p> <p><i>I.</i> La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los lugares en donde se ubiquen asentamientos humanos;</p> <p><i>II.</i> Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el Estado;</p> <p><i>III.</i> Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, directas o indirectas, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire adecuada para el bienestar de los humanos y los ecosistemas de la entidad; y</p> <p><i>IV.</i> La instalación de fuentes fijas generadoras de contaminación a la atmósfera deben</p>

³⁹ <http://www.puebla.gob.mx/docs/ordenjuridico/4698.pdf>

procurarse en lugares en donde las condiciones morfológicas, climáticas y meteorológicas faciliten la dispersión de los contaminantes residuales, de acuerdo con lo establecido en los programas de desarrollo urbano.

Artículo 113 Los criterios a que se refiere el artículo anterior, serán considerados en:

- I. En el establecimiento de zonas industriales; y
- II. El otorgamiento de todo tipo de concesiones, autorizaciones, licencias, permisos, registros y certificaciones a fuentes fijas o móviles de jurisdicción estatal.

Artículo 114 La Secretaría y, en su caso, los Ayuntamientos promoverán y apoyarán el establecimiento y operación del sistema de monitoreo de la calidad del aire, la elaboración de los reportes y la publicación para su integración al inventario nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 115 Los propietarios de fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción estatal, emisora de gases, humos, polvos, vapores, olores y otros, deberán:

- I. Emplear equipos y sistemas cuyas emisiones a la atmósfera no rebasen los niveles máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas;
 - II. Cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, en la utilización de sus equipos, sistemas y procesos de control de emisiones;
 - III. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control;
 - IV. Contar con la licencia de funcionamiento de sus equipos, sistemas y procesos de control y su refrendo anual expedida por la Secretaría;
 - V. Proporcionar la información que requiera la Secretaría en el trámite de los procedimientos de inspección, expedición de licencia de funcionamiento de sus equipos, sistemas y procesos de control, así como para mantener actualizado el inventario de fuentes fijas;
 - VI. Cumplir con los requerimientos de la Secretaría o los Ayuntamientos, para actualizar los equipos y procesos de tal manera que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas; y
- Observar las disposiciones que establezca la Ley, su Reglamento en la materia, así como los criterios que emita la Secretaría en los casos de contingencia y emergencia ambiental.

Artículo 116 En materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera de jurisdicción estatal, la Secretaría:

- I. Inspeccionará y verificará que las fuentes fijas utilicen equipos cuyas emisiones atmosféricas cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Requerirá a quienes realicen emisiones fuera de los parámetros permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, la instalación de equipos de control de emisiones;
- III. Autorizará el funcionamiento de fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción estatal;
- IV. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación atmosférica; y
- V. Emitirá las medidas preventivas y correctivas en los casos de contingencias y emergencias ambientales.

Artículo 117 La Secretaría y los Ayuntamientos:

- I. Promoverán la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial; y
- II. Regularán y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemaduras con fines de desmonte o deshierbe de terrenos.

Artículo 118 La Secretaría deberá formular un programa para reducir la producción, transporte, comercialización y uso de todas las sustancias que hayan sido identificadas como nocivas para la capa de ozono, directa o indirectamente. Este programa deberá contemplar:

- I. Una relación de todas las sustancias de los Grupos I y II identificadas en uso en el territorio del Estado hasta el 1o. de enero de 2001;

	<p><i>II.</i> Las bases técnicas y una estrategia para alcanzar el máximo de recuperación y reciclaje posible de las sustancias del Grupo I;</p> <p><i>III.</i> Una estrategia que permita eliminar del Estado el uso de las sustancias del Grupo I, observando las siguientes metas:</p> <p>a. La reducción en el uso de todos los compuestos fluorclorocarbonados (CFC), basado en el nivel registrado al 1o. de enero de 2001, de un 50 por ciento para el 1o. de enero de 2004, 85 por ciento para el 1o. de enero del 2006 y la erradicación total de estos compuestos para el 1o. de enero del 2010, salvo casos de necesidad médica en donde no existan substitutos.</p> <p>b. La reducción en el uso de halón, basado en el nivel registrado el 1o. de enero de 2001, de 50 por ciento para el 1o. de enero de 2004, y su erradicación total para el 1o. de enero del 2010, salvo casos de necesidad para la ciencia médica en donde no existan substitutos.</p> <p>c. La reducción en el uso de tetracloruro de carbono, basado en el nivel registrado el 1o. de enero de 2001, de 85 por ciento para el 1o. de enero de 2006 y su erradicación total para el 1o. de enero del 2010.</p> <p>d. La reducción en el uso de diclorometano, basado en el nivel registrado el 1o. de enero de 2001, de 70 por ciento para el 1o. de enero del 2005 y su erradicación total para el 1o. de enero del 2010.</p> <p><i>IV.</i> Una estrategia que permita la eliminación total de las sustancias del Grupo II utilizadas en aerosoles, exceptuando productos farmacéuticos, y aislantes térmicos, y la erradicación de todos estos para el 1o. de enero del 2020;</p> <p><i>V.</i> Una lista que contenga todas las empresas públicas o privadas que al momento de desarrollar el Programa utilicen cualquiera de las sustancias de los Grupos I o II, y que deberán participar en su instrumentación; y</p> <p><i>VI.</i> Recomendaciones sobre investigaciones científicas, convenios de colaboración con organismos públicos o privados y ordenamientos legales que deberán concretarse para lograr las metas de la Fracción III del presente artículo.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FUENTES MÓVILES DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA</p> <p>Artículo 119 Los vehículos automotores que circulen en el Estado, deberán contar con los dispositivos para el control de emisiones y observar los niveles de emisiones contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo con los programas que para controlar la contaminación y prevenir contingencias ambientales emita la Secretaría.</p> <p>Artículo 120 Los vehículos automotores registrados en el Estado, destinados al transporte privado y al servicio público, deberán ser sometidos a verificación conforme esta Ley, su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y los programas que al efecto formule la Secretaría.</p> <p>Artículo 121 Los vehículos automotores que circulen en el Estado, cuyas emisiones de gases contaminen ostensiblemente el ambiente, serán sometidos a verificación. En el caso de resultar que sus emisiones rebasan los parámetros permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas serán retirados de la circulación y trasladados a un depósito de vehículos sujetándose a lo que establece el Reglamento en la materia.</p> <p>Artículo 122 En el Estado, únicamente la Secretaría podrá verificar en forma oficial, los vehículos automotores mediante el establecimiento y operación de Centros de Verificación Vehicular. Cuando lo considere conveniente, por razones técnicas o económicas, la Secretaría podrá concesionar a particulares o a personas jurídicas el servicio de verificación vehicular.</p> <p>Artículo 123 Del resultado de la verificación a los vehículos automotores se entregará un certificado de aprobación, o rechazo por haber excedido los parámetros permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas, en el que se haga constar los datos arrojados del análisis de los gases.</p> <p>Artículo 124 Los concesionarios de centros de verificación vehicular deberán prestar el servicio en términos de la presente Ley, su Reglamento aplicable en la materia y el Acuerdo de Concesión que otorgue la Secretaría.</p> <p>Artículo 125 La Secretaría establecerá programas y coordinará acciones con las dependencias competentes para:</p> <p><i>I.</i> Retirar de la circulación a los vehículos automotores que incumplan con la presente</p>
--	---

<p>Ley, su Reglamento aplicable en la materia y los lineamientos que al efecto emita;</p> <p><i>II.</i> Determinar las tarifas que los concesionarios podrán cobrar por los servicios de verificación vehicular;</p> <p><i>III.</i> Integrar un registro de los Centros de Verificación Vehicular;</p> <p><i>IV.</i> Integrar y mantener actualizado un informe de los datos obtenidos por los Centros de Verificación Vehicular; y</p> <p><i>V.</i> Promover el mejoramiento y modernización de los sistemas del servicio público de transporte en el Estado.</p> <p>CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO, VIBRACIONES, OLORES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA</p> <p>Artículo 142 Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica y lumínica que rebasen los niveles máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.</p> <p>Los Ayuntamientos deben incorporar en sus Reglamentos correspondientes, la prevención y control de la contaminación de las emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica y lumínica.</p> <p>CAPITULO IX DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES</p> <p>Artículo 150 El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal de Protección Civil, declarará contingencia ambiental cuando se presente o se prevea, con base en análisis objetivos y en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden afectar la salud de la población o al ambiente, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, en cuyo caso se aplicarán las medidas establecidas en esta Ley, en la propia declaratoria y en el Programa de Contingencia Ambiental publicado por el Sistema Estatal de Protección Civil.</p> <p>Artículo 151 La declaratoria deberá darse a conocer conjuntamente con las medidas correspondientes, a través del Periódico Oficial del Estado, de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas entrarán en vigor:</p> <p><i>I.</i> Tratándose de fenómenos naturales o antrópicos localizadas en el Estado de Puebla y sus municipios, en el momento en que se den a conocer; y</p> <p><i>II.</i> Tratándose de los vehículos automotores que circulen en el Estado de Puebla y sus municipios, al día siguiente al que se den a conocer.</p> <p>Artículo 152 La declaratoria establecerá el plazo durante el cual permanecerán vigentes las medidas, así como los términos en que podrán prorrogarse, en su caso.</p> <p>Artículo 153 La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes podrán aplicar las siguientes medidas, para controlar una situación de contingencia ambiental:</p> <p><i>I.</i> Tratándose de fenómenos naturales, las que establezca el Sistema Estatal de Protección Civil por el tipo de agente perturbador;</p> <p><i>II.</i> Tratándose de fuentes móviles:</p> <p>1) Restringir o suspender la circulación de vehículos automotores, en términos del Programa de Contingencia o de la declaratoria respectiva, conforme a los siguientes criterios:</p> <p>a. Número de placas de circulación;</p> <p>b. Zonas o vías determinadas; y</p> <p>c. Engomado, por día o período determinado.</p> <p>2) Retirar de la circulación los vehículos que no respeten las limitaciones, suspensiones o restricciones establecidas e imponer las sanciones respectivas; y</p> <p>3) Tratándose de fuentes fijas, determinar la reducción o en su caso suspensión de sus actividades, en los términos y porcentajes indicados en el Programa de Contingencia o en la declaratoria correspondiente;</p> <p><i>III.</i> Las demás que establezca el Programa de Contingencia o la declaratoria.</p>

QUERÉTARO:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ⁴⁰	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Artículo 2. ... fijar las bases para: VII.- Prevenir, disminuir y controlar la contaminación; ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO PROTECCIÓN AMBIENTAL CAPÍTULO I PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA</p> <p>ARTÍCULO 128.- Se prohíbe emitir a la atmósfera cantidades de contaminantes tales como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas técnicas ecológicas vigentes que se expidan y demás disposiciones legales aplicables, o, que ocasionen una molestia manifiesta y generalizada entre la población de las áreas circundantes.</p> <p>ARTÍCULO 129.- Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todo el territorio del Estado, y particularmente en los centros de población; y</p> <p>II.- La emisión de contaminantes a la atmósfera en el Estado, sea de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser controladas y reducidas para asegurar el bienestar de la población y el equilibrio de los ecosistemas.</p> <p>ARTÍCULO 130.- El Ejecutivo emitirá las disposiciones para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles permisibles en el Estado y municipios, salvo en lo referente a zonas o fuentes de jurisdicción federal.</p> <p>ARTÍCULO 131.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus jurisdicciones:</p> <p>I.- Llevarán a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en zonas o fuentes emisoras de su jurisdicción;</p> <p>II.- Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que se permita la instalación de industrias;</p> <p>III.- Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera de la instalación y operación de equipos de control; conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de jurisdicción local y promoverán ante el Ejecutivo federal dicha instalación, en los casos de su jurisdicción;</p> <p>IV.- Integrarán y mantendrán actualizados los inventarios de las fuentes de contaminación de la atmósfera. Quienes realicen actividades contaminantes deberán proporcionar toda la información que en esta materia les sea requerida por las autoridades competentes.</p> <p>V.- Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas, y en su caso, retirarán de la vía pública a aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes;</p> <p>VI.- Llevarán a cabo campañas para:</p> <p>a) Reducir el uso de automóviles;</p> <p>b) Fomentar la afinación y el mantenimiento de los motores; y</p> <p>c) Promover la utilización de combustibles alternos a la gasolina y al diesel, que generen menores niveles de contaminación, siempre y cuando se cumpla con los ordenamientos, normas oficiales y autorizaciones aplicables en vigor;</p> <p>VII.- Promoverán el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano y la modernización de las unidades;</p> <p>VIII.- Establecerán y operarán coordinadamente los sistemas de monitoreo de calidad del aire en las zonas más críticas, los que podrán contar con el apoyo técnico de la federación. La Secretaría concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información estatal y federal, de conformidad con el acuerdo de coordinación que al efecto se celebre;</p> <p>IX.- Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte</p>

⁴⁰ <http://www.queretaro.gob.mx/sedesu/MEDAMB/CRTAMB/contenidos/LEEEPA.pdf>

<p>público estatal y municipal; asimismo aplicarán las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de la circulación en casos graves de contaminación;</p> <p>X.- Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de materia sólida o líquida, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos;</p> <p>XI.- Tomarán las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; y</p> <p>XII.- Ejercerán las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 132.- La Secretaría y los gobiernos municipales promoverán que en las zonas declaradas como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, se instalen industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.</p> <p>ARTÍCULO 133.- Las personas físicas o morales dedicadas a la producción industrial, comercial, agropecuaria o de servicios, que tengan fuentes emisoras de contaminantes, deberán:</p> <p>I.- Instalar equipos de control de emisiones para cumplir con los niveles permisibles de contaminación;</p> <p>II.- Realizar la medición periódica, diurna y nocturna, de sus emisiones a la atmósfera, e informar a la Secretaría los resultados de esa medición, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>III.- Sujetarse a la verificación de la Secretaría, sin perjuicio de poder realizar su autorregulación y auditoría ambiental periódicamente en forma voluntaria; y</p> <p>IV.- Proporcionar la información ambiental que les sea requerida por las autoridades competentes, salvo aquella protegida por derechos de propiedad industrial.</p> <p>ARTÍCULO 134.- Los propietarios de vehículos automotores de uso particular o de servicio público deberán:</p> <p>I.- Realizar el mantenimiento de las unidades y observar los límites permisibles de emisiones señalados en la normatividad;</p> <p>II.- Verificar periódicamente las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con los programas, mecanismos y disposiciones establecidos; y</p> <p>III.- Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales.</p> <p>ARTÍCULO 135.- La Secretaría promoverá que en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo urbano e Industrial se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.</p> <p>ARTÍCULO 136.- Para efectos de ejercitar las facultades municipales en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, se consideran fuentes de competencia municipal:</p> <p>I.- Los hornos o mecanismos análogos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpieza, siempre y cuando no sean de naturaleza tal que su regulación corresponda a la Federación, así como los depósitos para el confinamiento de tales residuos;</p> <p>II.- Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto y los propios residuos producidos en dichos establecimientos;</p> <p>III.- Los hornos crematorios en los panteones y servicios funerarios y las instalaciones de los mismos;</p> <p>IV.- Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en rastros, así como sus instalaciones;</p> <p>V.- Las emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación de calles o en la realización de obras públicas y privadas de competencia municipal;</p> <p>VI.- Los baños y balnearios e instalaciones o clubes deportivos, públicos y privados;</p> <p>VII.- Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;</p> <p>VIII.- Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal, y en general, toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan, procesen, produzcan o comercialicen de cualquier manera alimentos o bebidas al público;</p>
--

IX.- Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o piezas similares, y aquellos en los que se produzcan piezas de cerámica de cualquier tipo;
X.- Los criaderos de cualquier tipo, sean de aves o ganado;
XI.- Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y/o pintura, vulcanizadoras y demás talleres similares o conexos;
XII.- Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas autorizadas por el municipio correspondiente;
XIII.- Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;
XIV.- Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares; y
XV.- Las demás fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicio al público, en los que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

ARTÍCULO 137.- No se permitirá en las zonas habitacionales, ni en áreas próximas a los servicios de equipamiento urbano, la instalación de establos, hornos productores de ladrillo y materiales análogos, curtidurías o explotaciones avícolas o pecuarias, así como la instalación de industrias o servicios que produzcan olores que generen molestias a la población. Esta disposición será considerada en la formulación de 10s planes de desarrollo urbano de los centros de población.

CAPÍTULO IV

RUIDO, VIBRACIONES Y ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, que rebasen los límites contenidos en las normas técnicas ecológicas que para ese efecto se expidan. Las dependencias estatales y los gobiernos municipales adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción o instalación que generen energía térmica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes. Cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas técnicas ecológicas, requiere permiso de autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 152.- En la fijación de rutas, horario y límites de velocidad a los vehículos destinados al autotransporte público, las autoridades competentes considerarán la prevención y control de ruido que pueda ocasionar molestia, o que rebase los límites máximos permisibles previstos en la normatividad vigente.

TÍTULO SÉPTIMO

EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 168.- La Secretaría declarará contingencia ambiental cuando se presente o se prevea, con base en análisis objetivos y en los resultados del monitoreo de la calidad del aire, agua o suelo, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico que pueda afectar la salud de la población o al ambiente, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y las técnicas ecológicas estatales, en cuyo caso se aplicarán las medidas establecidas en esta Ley, en la propia declaratoria y en el Programa de Contingencia Ambiental que se publique en el periódico oficial del Estado.

ARTÍCULO 169.- La declaratoria se publicará conjuntamente con las medidas correspondientes, a través de los medios de comunicación y de los instrumentos que se establezcan para este efecto. Las medidas entrarán en vigor en los términos de la declaratoria respectiva, la que también definirá la vigencia de las mismas y los casos en que podrán prorrogarse.

ARTÍCULO 170.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, podrá aplicar las siguientes medidas para controlar situaciones de contingencia en materia de aire:

I.- Tratándose de fuentes móviles:

1.- Restringir o suspender la circulación de vehículos automotores, en los términos del programa de contingencia o de la declaratoria respectiva conforme a los siguientes criterios:

	<p>a) Número de placas de circulación; b) Zonas o vías determinadas; o c) Engomado, por día o período determinado</p> <p>2.- Retirar de la circulación a los vehículos que no respeten las limitaciones, suspensiones o restricciones establecidas, e imponer las sanciones respectivas.</p> <p>II.- Tratándose de fuentes fijas: determinar la reducción, o en su caso, la suspensión de sus actividades, en los términos y porcentajes indicados en el programa o declaratoria correspondientes; y</p> <p>III.- Las demás que establezca el programa de contingencia o la declaratoria:</p> <p>ARTÍCULO 171.- Las limitaciones a la circulación de vehículos automotores en caso de contingencias ambientales, no serán aplicables a los siguientes vehículos:</p> <p>I.- De servicio médico;</p> <p>II.- De servicio público o social;</p> <p>III.- Cualesquiera que utilicen para su locomoción energía solar, eléctrica, gas, gasolina, diesel o cualquier otro tipo de energía, siempre que no excedan los límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas o las técnicas ecológicas estatales que al efecto se expidan, de acuerdo con la declaratoria;</p> <p>IV.- De transporte para personas con discapacidad, siempre que cumplan con los requisitos correspondientes; y</p> <p>V.- De uso particular, cuando se acredite o sea manifiesta una emergencia médica.</p> <p>ARTÍCULO 172.- Cuando se presenten contingencias ambientales que puedan afectar los recursos hídricos o el suelo, la Secretaría o los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I.- El aseguramiento o retención de sustancias o materiales contaminantes;</p> <p>II.- La clausura temporal, parcial o total de las entes contaminantes correspondientes; y/o</p> <p>III.- La suspensión del aprovechamiento de los recursos naturales contaminados.</p> <p>ARTÍCULO 173.- En los casos de emergencia ambiental, la Secretaría podrá coordinarse con los Municipios, dependencias y entidades que estime pertinentes, y aplicará las medidas necesarias de seguridad contempladas en este Capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 174.- Para la aplicación de las medidas de seguridad establecidas en este Capítulo, deberá contarse con la orden escrita, debidamente fundada y motivada, que contenga:</p> <p>I.- La firma del titular de la unidad administrativa ordenadora;</p> <p>II.- El lugar en que se llevará a cabo la diligencia donde se aplique la medida de seguridad; y</p> <p>III.- El objeto y alcance de la diligencia.</p>
--	--

QUINTANA ROO:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.⁴¹	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Artículo 1. ... propiciar el desarrollo sustentable, y regular las acciones tendientes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como las de protección del ambiente del</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO Protección al Ambiente CAPÍTULO I Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera</p> <p>Artículo 103.- Las emisiones a la atmósfera, tales como olores, gases o partículas sólidas y líquidas, que provengan de fuentes fijas y móviles de competencia estatal o municipal, que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, deben apegarse a las previsiones de esta ley, de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, de la Ley General y normas oficiales mexicanas.</p> <p>Artículo 104.- Las fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera deberán obtener ante la autoridad competente la licencia de funcionamiento para fuentes generadoras de emisiones a la atmósfera, de conformidad con el reglamento de la materia.</p> <p>Artículo 105.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se</p>

⁴¹ <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/administrativo/ley023/L0920010629.pdf>

<p>Estado de Quintana Roo, de acuerdo a las siguientes bases: VII. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio del Estado; ...</p>	<p>considerará como criterio que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y del equilibrio ecológico.</p> <p>Artículo 106.- El Estado y los municipios dentro de su respectiva competencia llevarán a cabo las siguientes acciones:</p> <p>I. Prevenir y controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción Estatal o municipal, que no sean de la competencia de las autoridades federales;</p> <p>II. Aplicar los criterios y lineamientos generales para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos y en la instalación de industrias;</p> <p>III. Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;</p> <p>IV. Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción local, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente de la presente ley y en las Normas Oficiales Mexicanas;</p> <p>V. Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación a la atmósfera;</p> <p>VI. Establecerán y operarán previo convenio de descentralización con la Federación, y en su caso, con su apoyo, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. La Secretaría, remitirá a la autoridad federal correspondiente los reportes locales de monitoreo atmosférico a fin de que aquella los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;</p> <p>VII. Establecerán requisitos y procedimientos para controlar las emisiones del transporte público, excepto el federal y las medidas de tránsito;</p> <p>VIII. Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;</p> <p>IX. Elaborarán los informes sobre el estado del ambiente en la entidad o municipio correspondiente, que convengan con la Federación a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;</p> <p>X. Impondrán las sanciones y medidas correspondientes por infracciones a las leyes de la materia y disposiciones reglamentarias;</p> <p>XI. Formularán y aplicarán, con base en las normas oficiales mexicanas para establecer la calidad ambiental en el territorio estatal, programas de gestión de la calidad de aire;</p> <p>XII. Promoverán ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera; y</p> <p>XIII. Ejercerán las demás facultades que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Artículo 107.- En las zonas para uso industrial próximas a áreas habitacionales, la Secretaría, con la participación de los municipios correspondientes, promoverá la utilización de tecnologías y combustible que generen menor contaminación.</p> <p>Artículo 108.- En los programas de desarrollo urbano y en los de ordenamiento ecológico, se considerarán las condiciones fisiográficas y climáticas para asegurar la adecuada dispersión y control de contaminantes.</p> <p>Artículo 109.- Quienes realicen actividades contaminantes de la atmósfera deberán:</p> <p>I. Instalar y operar equipos o sistemas para el control de sus emisiones; y</p> <p>II. Proporcionar la información que las autoridades les requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación a la atmósfera.</p> <p>Artículo 110.- La Secretaría y los municipios, conforme a su respectiva competencia, promoverán que en la legislación fiscal se otorguen estímulos y subsidios a quienes:</p> <p>I. Adquieran, instalen y operen equipo para la eliminación de emisiones contaminantes a la atmósfera;</p> <p>II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y en general de tratamientos de emisiones que contaminen la atmósfera;</p> <p>III. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y</p> <p>IV. Ubiquen o reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas</p>
---	---

	<p>urbanas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Emisión de Contaminantes Generados por Fuentes Fijas</p> <p>Artículo 111.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por olores, gases o partículas sólidas y líquidas, que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisiones e inmisiones por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en la Normas Oficiales Mexicanas.</p> <p>Para los efectos del presente capítulo, serán fuentes fijas de competencia estatal, los establecimientos industriales, y de competencia municipal, los establecimientos comerciales y de servicios, que no se encuentren contemplados dentro de las facultades conferidas a la Federación.</p> <p>La Secretaría y los Municipios mediante acuerdos de observancia general, deberán de establecer y publicar los listados que señalen los establecimientos y giros de su competencia, con base en lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 112.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción estatal o municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría o el municipio que corresponda, conforme a la distribución de competencias establecida en esta Ley.</p> <p>Artículo 113.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría o al municipio solicitud por escrito, acompañada de la información y documentación que señale el reglamento de esta Ley.</p> <p>Artículo 114.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo que antecede, la Secretaría o el municipio otorgarán o negarán la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.</p> <p>De otorgarse la licencia, la Secretaría o el municipio determinarán las acciones que habrán de desarrollar los responsables de las fuentes fijas, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las cuales, en todos los casos, se deberán especificar en la licencia mencionada.</p> <p>Artículo 115.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles, conforme a lo que establece el Reglamento de la presente ley y las normas oficiales mexicanas;II. integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría o el municipio, y remitir el mismo a estas autoridades con la periodicidad que éstas determinen;III. Instalar plataformas y puentes de muestreo;IV. Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, en períodos que determinen la Secretaría o el municipio, así como registrar los resultados en el formato que estas autoridades precisen y remitir los registros relativos cuando les sean solicitados;V. Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera en períodos que determinen la Secretaría o el municipio, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas o productos, puedan causar grave deterioro al ambiente;VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de control de las emisiones contaminantes;VII. En el caso de paros programados de la operación de sus procesos, dar aviso del mismo a la Secretaría o al municipio, al menos con 5 días hábiles de anticipación; y de manera inmediata cuando éstos sean circunstanciales, si ambos pueden provocar contaminación;VIII. Avisar de inmediato a la Secretaría o al municipio, en el caso de falla del equipo de control, para que éstos determinen lo conducente;IX. Determinar las medidas y acciones que deberán implantarse en caso de contingencia;X. Reciclar los residuos que se generen o, en su defecto, darles tratamiento o disponer de ellos en los términos establecidos por esta Ley y las normas oficiales mexicanas;
--	--

- XI. Elaborar y someter su programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento y disposición de contaminantes y residuos a la atmósfera, cuando éste se requiera por la cantidad o naturaleza de los contaminantes o residuos generados, de conformidad con los criterios ecológicos establecidos; y
- XII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

CAPÍTULO III

Emisión de Contaminantes Generados por Fuentes Móviles

Artículo 116.- Las emisiones de contaminantes generadas por fuentes móviles, que circulen en el territorio estatal, no deberán rebasar los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 117.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores verificarán periódicamente éstos, con el propósito de controlar, en la circulación de los mismos, las emisiones contaminantes. Dicha verificación deberá efectuarse en los periodos y centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría.

La omisión de dicha verificación o la falta de cumplimiento de las medidas que para el control de emisiones se establezcan, será objeto de sanciones en los términos que prevenga esta ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 118.- En materia de fuentes móviles, con excepción del transporte público federal:

I. Corresponde a la Secretaría:

a. Por acuerdo del Ejecutivo del Estado y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, otorgar las concesiones para el establecimiento y operación de los centros de verificación vehicular;

b. Establecer programas de verificación vehicular obligatoria;

c. Promover con la participación de las autoridades correspondientes y con los municipios, el establecimiento de medidas tendientes a prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles;

d. Autorizar, previo estudio de factibilidad, el establecimiento y operación de los centros de verificación para vehículos automotores;

e. Determinar las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros de verificación;

f. Autorizar a los centros de verificación la expedición de constancias respecto de los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de verificación obligatoria, las cuales aprobarán o negarán la misma;

g. Realizar en coordinación con las autoridades correspondientes y los municipios, actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia por parte de los centros de verificación vehicular obligatoria de las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables e imponer, en su caso, las sanciones administrativas que correspondan;

h. Integrar un registro de los centros de verificación vehicular; e

i. Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes en los centros de verificación.

II. Corresponde a los Municipios:

Coadyuvar en la supervisión de los centros de verificación vehicular obligatoria que autorice la Secretaría; y

Participar con la Secretaría en la inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones reglamentarias de contaminación generada por fuentes móviles.

CAPÍTULO VIII

Prevención y Control de la Contaminación Visual, Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica

Artículo 161.- Quedan prohibidas las emisiones contaminantes ocasionadas por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y normas oficiales mexicanas. La Secretaría y los Municipios adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

	<p>Artículo 162.- Corresponde a la Secretaría, la expedición y aplicación de las disposiciones en materia de contaminación generada por ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual, cuando se trate de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales y fuentes móviles que no sean de competencia Federal.</p> <p>Artículo 163.- Los Municipios establecerán medidas y aplicarán las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan, en las materias de este apartado, cuando se trate de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones vigentes, aplicables a fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal.</p> <p>Artículo 164.- En la construcción de obras o instalaciones que generen los contaminantes señalados en el artículo 161 de esta ley, así como en la operación o funcionamiento de las mismas, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar y mitigar los efectos nocivos de tales contaminantes.</p> <p>Artículo 165.- Para los efectos de la emisión de contaminación visual, la Secretaría y los Municipios, conforme a su respectiva competencia, procederán a emitir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulen las obras o actividades para la colocación de anuncios publicitarios, con el objeto de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar así la contaminación visual.</p> <p>Artículo 166.- Queda prohibida la instalación, fijación o colocación de anuncios publicitarios en elementos que conformen el entorno natural, tales como accidentes orográficos, barrancas, y árboles, así como en parques urbanos y monumentos históricos.</p>
--	--

SAN LUIS POTOSI:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ⁴²	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Artículo 1. ... propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para: V. La prevención y el control de la contaminación en los casos no reservados a la federación ...</p>	<p>TITULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CAPITULO I DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA</p> <p>ARTICULO 71. Para los efectos de esta Ley son fuentes emisoras de contaminación atmosférica las que a continuación se indican y clasifican: I. Fijas: Toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera; II. Móviles: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera que no tenga un lugar fijo, y III. Diversas: Cualquiera otra no considerada en las anteriores, incluyéndose las emisiones a la atmósfera provocadas por incendios forestales, tolvaneras y otros siniestros, las cuales serán objeto de programas de emergencia y contingencias ambientales que establezcan las autoridades federales y estatales en materia de protección civil, en coordinación con la SEGAM [Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental].</p> <p>ARTICULO 72. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se considerarán como: I. Fuentes emisoras de competencia estatal: a). Aquellas industrias que por exclusión del artículo 111 Bis de la LGEEPA no sean consideradas de jurisdicción federal, así como aquellos subsectores específicos que por exclusión no sean considerados de igual manera en el reglamento federal de la materia, y b). Las señaladas en otras disposiciones legales aplicables y que no corresponda su regulación a la competencia federal. II. Fuentes emisoras de competencia municipal: a). Los establecimientos mercantiles o de servicios dentro de la circunscripción territorial</p>

⁴² http://148.235.65.21/web3/documentos/leyes/26_Ly_Ambiental.pdf

	<p>del municipio;</p> <p>b). El parque vehicular de servicio público y el particular que circule dentro del territorio municipal, oficial, de emergencia y de tránsito especial, y</p> <p>c). En general todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.</p> <p>ARTICULO 73. Para la protección a la atmósfera la SEGAM considerará los siguientes criterios:</p> <p>I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las zonas del Estado, y</p> <p>II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y del ambiente.</p> <p>ARTICULO 74. En materia de contaminación atmosférica el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:</p> <p>I. Llevarán a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en zonas o fuentes emisoras de su jurisdicción;</p> <p>II. Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que se permita la instalación de industrias;</p> <p>III. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera la instalación y operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de jurisdicción estatal y promoverán ante el Ejecutivo Federal dicha instalación, en los casos de su jurisdicción;</p> <p>IV. Integrarán y mantendrán actualizados los inventarios de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera;</p> <p>V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación, y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas; en su caso, retirarán de la vía pública aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes, así como los ostensiblemente contaminantes;</p> <p>VI. Llevarán un registro de los centros de verificación vehicular y mantendrán actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de las emisiones contaminantes realizadas en dichos centros;</p> <p>VII. Llevarán a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para la afinación y mantenimiento de los motores;</p> <p>VIII. Promoverán el mejoramiento del transporte urbano y suburbano, la modernización del sistema mecánico de las unidades, así como de los vehículos de servicio público de propiedad particular;</p> <p>IX. Establecerán y operarán con el apoyo técnico en su caso de la federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire.</p> <p>La SEGAM concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información estatal y federal, de conformidad con el acuerdo de coordinación que al efecto se celebre;</p> <p>X. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público estatal y municipal; asimismo aplicarán las medidas de tránsito atinentes y en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación;</p> <p>XI. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierbe de terrenos;</p> <p>XII. Tomarán las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, y</p> <p>XIII. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentos aplicables.</p> <p>ARTICULO 75. Los que realicen actividades que constituyan fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción local, quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes:</p> <p>I. Proporcionar toda la información y documentos que le soliciten la autoridad en uso de</p>
--	--

	<p>sus facultades;</p> <p>II. Deberán instalar equipos o sistemas para el control de las emisiones contaminantes, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental federal, estatal y conforme a las medidas técnicas fijadas por la SEGAM en los términos y plazos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>III. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en el formato que determine la SEGAM;</p> <p>IV. Instalar plataformas y puertos de muestreo para la evaluación de sus emisiones;</p> <p>V. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente, así como registrar los resultados en el formato que determine la SEGAM;</p> <p>VI. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar deterioro a los ecosistemas;</p> <p>VII. Dar aviso anticipado a la SEGAM del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si los niveles de contaminantes son superiores a los valores normales por un periodo de tiempo que se indicará en el reglamento de esta Ley;</p> <p>VIII. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en caso de descompostura o falla de los equipos de control, para que ésta determine lo conducente;</p> <p>IX. Llevar la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, así como dar cumplimiento a las demás obligaciones señaladas a los responsables en la presente Ley y sus reglamentos, y</p> <p>X. En las zonas próximas a áreas habitacionales en las que estén permitidas actividades industriales, según los respectivos planes de centros de población o municipales, sólo podrán establecerse industrias medianas o ligeras que por su tecnología y tipo de combustible, garanticen no rebasar los límites de emisión establecidos por la normatividad ambiental federal y estatal.</p> <p>Las empresas públicas, las privadas y los particulares en general que pretendan realizar el cambio de sus sistemas de combustión por el uso de combustibles más limpios como el gas natural, deberán comunicarlo previamente a la SEGAM, a efecto de que ésta cuente con la información que le permita emitir el dictamen correspondiente.</p> <p>ARTICULO 76. Las fuentes fijas emisoras de contaminantes de jurisdicción local requerirán permiso de operación, que será expedido conforme al procedimiento correspondiente y previa la satisfacción de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley, por la SEGAM o el municipio que corresponda según sus atribuciones, sin perjuicio de las autorizaciones que deban expedir otras autoridades competentes.</p> <p>ARTICULO 77. Una vez otorgado el permiso de operación, el responsable de las emisiones deberá actualizarlo ante la SEGAM o ante las autoridades municipales correspondientes, dentro de la fecha que señalen las mismas y conforme a los procedimientos que determinen los reglamentos aplicables.</p> <p>ARTICULO 78. Las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas por fuentes fijas de competencia local, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga; cuando esto no sea posible por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante la SEGAM o ante la autoridad municipal que corresponda, a fin de que se resuelva lo conducente.</p> <p>Queda prohibida la emisión de contaminantes a nivel de piso que no estén debidamente canalizados, así como emisiones fugitivas en equipos de proceso y control.</p> <p>ARTICULO 79. La SEGAM o en su caso, las autoridades municipales, podrán expedir conforme a los procedimientos y previa la satisfacción de los requisitos establecidos en los reglamentos de la presente Ley, permisos de operación temporales para aquellas fuentes emisoras estacionarias que permanezcan en operación un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio.</p> <p>Los responsables de dichas fuentes deberán apegarse a las disposiciones previstas en esta Ley, así como a las relativas a impacto ambiental para la elaboración del manifiesto cuando por su actividad se requiera.</p> <p>Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción estatal y municipal, están obligados a</p>
--	---

<p>presentar sus evaluaciones de emisiones con la periodicidad que se señale en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente.</p> <p>ARTICULO 80. Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso del Ayuntamiento correspondiente, para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios.</p> <p>Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar al Ayuntamiento correspondiente la solicitud por escrito cuando menos con diez días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:</p> <p>I. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas, además de las condiciones que imperan en el lugar;</p> <p>II. Programa calendarizado en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrá lugar la combustión, y</p> <p>III. Tipos y cantidades del combustible que se incinerará.</p> <p>El Ayuntamiento correspondiente podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.</p> <p>ARTICULO 81. La SEGAM o los ayuntamientos establecerán los mecanismos para evitar o prohibir:</p> <p>I. La descarga de contaminantes a la atmósfera cualquiera que sea la fuente de su emisión, que provoquen o puedan ocasionar deterioro ambiental, daños o molestias a la salud humana, y en general, a los ecosistemas;</p> <p>II. La circulación de vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, rebasen los límites máximos permisibles determinados en la normatividad ambiental sobre emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y otros contaminantes, y</p> <p>III. La quema de cualquier tipo de desecho y residuo sólido y líquido, incluyendo entre otros, basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados y solventes, así como las prácticas de roza, tumba y quema con fines de desmonte o deshierbe de terrenos, excepto aquellas que se encuentren sujetas a la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable.</p> <p>Los simulacros de incendios podrán ser autorizados por la SEGAM en coordinación con las autoridades de Protección Civil en el Estado, bajo las condiciones de seguridad que el caso amerite, previa solicitud e informes de su ubicación, así como de los materiales que serán empleados como combustibles.</p> <p>Los productores, agricultores, ganaderos, así como todos aquellos que realicen actividades similares en áreas ubicadas fuera de los centros de población, por sí o a través de las asociaciones o grupos en que se encuentren constituidos, deberán elaborar un plan de prevención de contingencias ambientales, mismo que deberán presentar previamente a la ejecución de cualquier quema a cielo abierto ante la SEGAM para ser evaluado.</p> <p>Dicha evaluación será efectuada por un grupo de trabajo intersecretarial que será conformado por la propia SEGAM, la SEMARNAP, la SEDARH y las autoridades de Protección Civil, la cual permitirá autorizar, solicitar, modificar por única vez, el plan presentado o negar la respectiva autorización, debiendo observar la normatividad y legislación aplicable.</p> <p>ARTICULO 82. Las autoridades estatales y municipales en forma coordinada, establecerán, organizarán, implementarán y llevarán a cabo programas de prevención y control de la contaminación ambiental en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, que por lo menos se referirán a los aspectos siguientes:</p> <p>I. Mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano;</p> <p>II. Prevención y control de la quema de desechos y residuos sólidos y líquidos;</p> <p>III. Racionalización del uso de automóviles particulares y control de la afinación y mantenimiento de motores;</p> <p>IV. Reubicación y, en su caso, desconcentración de actividades contaminantes;</p> <p>V. Creación de zonas en que se prohíba el tránsito de vehículos automotores y además se prevea la apertura de corredores peatonales y de ciclistas, y</p> <p>VI. La construcción y ampliación de libramientos carreteros con el fin de disminuir el</p>

	<p>tráfico de automotores por las zonas urbanas.</p> <p>La SEGAM podrá solicitar a las empresas públicas y privadas, organismos descentralizados y particulares en general, la información necesaria para conformar un inventario de emisiones de fuentes fijas de competencia estatal, estando éstas obligadas a proporcionar dicha información, salvo en aquellos casos en que puedan afectarse derechos de propiedad industrial, confidencialidad o en los prohibidos por otras leyes.</p> <p>ARTICULO 83. Corresponderá a la SEGAM con la participación de los municipios autorizar los centros de verificación vehicular, así como supervisar su funcionamiento; para tal efecto, podrán celebrarse los convenios necesarios con los respectivos ayuntamientos.</p> <p>La SEGAM promoverá y supervisará con la participación de los ayuntamientos, el cumplimiento de los objetivos y metas que se establezcan en el programa de verificación y control de emisiones de vehículos automotores que se lleve a cabo en talleres y centros autorizados por la autoridad competente. Dicho programa, sus especificaciones, alcance y objetivos se establecerán mediante acuerdo administrativo y conforme a lo dispuesto en el reglamento de la materia. La información que derive de este programa se incorporará a los inventarios de emisiones correspondientes.</p> <p>ARTICULO 84. Los propietarios o poseedores de terrenos erosionados, en proceso de erosión o desprovistos de vegetación, en concertación con las autoridades competentes, ejecutarán las medidas de protección y restauración de los mismos a efecto de evitar tolvaneras u otras contingencias que pudieran presentarse.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LA CONTAMINACION POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA Y LUMINICA, OLORES Y DE LA CONTAMINACION VISUAL</p> <p>ARTICULO 95. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y la generación de contaminación visual en cuanto rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental que para tal efecto emita la federación y el Estado. Las autoridades estatales y los ayuntamientos adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites, y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.</p> <p>Será motivo de sanción administrativa el uso indebido de claxón, considerándose como tal aquél que se realice en intervalos o periodos repetitivos, así como los escapes abiertos de cualquier vehículo automotor que circule dentro de los centros de población.</p> <p>En la construcción de obras o instalaciones que generen o puedan generar energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente, previo dictamen de las autoridades estatales y municipales correspondientes.</p> <p>ARTICULO 96. En la fijación de rutas, horarios y límites de velocidad a los vehículos destinados al autotransporte público de pasajeros y carga, las autoridades de tránsito estatales y municipales deberán considerar la prevención y control de ruido que pueda ocasionar molestia, los límites máximos permisibles previstos en la normatividad vigente, así como la aplicación de las sanciones correspondientes según el caso.</p> <p>ARTICULO 97. No se permitirá en las zonas habitacionales, ni en las proximidades a los servicios de equipamiento urbano, la instalación de establos, curtidurías, actividades avícolas y pecuarias, así como la instalación de industrias o servicios que produzcan olores que generen molestias a la población. La anterior disposición deberá tomarse en cuenta en la formulación de los planes de desarrollo urbano de los centros de población.</p> <p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES CAPITULO UNICO</p> <p>ARTICULO 114. La prevención y control de las contingencias ambientales que se generen en el territorio de la Entidad, corresponderá al Sistema Estatal de Protección Civil.</p> <p>ARTICULO 115. La SEGAM promoverá ante la SEMARNAP, la celebración de acuerdos de coordinación que permitan a las autoridades estatales y municipales asumir como corresponda:</p> <p>I. La vigilancia y control en la Entidad del cumplimiento de las disposiciones legales federales que tiendan a prevenir las contingencias ambientales y emergencias</p>
--	--

	<p>ecológicas;</p> <p>II. La elaboración, manejo y control de programas de coordinación de acciones para prevenir las contingencias y emergencias ambientales, y</p> <p>III. La formulación, implementación y control de programas que propendan a la restauración de las áreas y recursos naturales afectados por dichas contingencias o emergencias ambientales.</p> <p>ARTICULO 116. El Sistema Estatal de Protección Civil en los términos que lo establezca la legislación de la materia, promoverá la elaboración, organización y ejecución de programas que, en conjunto con los municipios y en coordinación con los sectores privado y social, prevean las contingencias ambientales, así como la adopción de las medidas adecuadas para la atención de sus consecuencias.</p> <p>Los programas referidos deberán contener como mínimo:</p> <p>I. La designación de las autoridades, organizaciones, organismos privados y demás representantes de la comunidad, así como la asignación de las obligaciones que asumirán de producirse las contingencias y emergencias de que se trate;</p> <p>II. Los recursos humanos, materiales y económicos con que se pueda disponer;</p> <p>III. Equipos de auxilio, rescate y salvamento;</p> <p>IV. Mecanismos de capacitación que fueren necesarios, y</p> <p>V. Sistemas de medidas concretas de acciones, lugares señalados para las labores respectivas, instalaciones con que se cuenta o que se habilitarán, así como las pruebas de entrenamiento y difusión preventivas.</p>
--	---

SINALOA:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SINALOA. ⁴³	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Artículo 1. ... establecer las bases para:</p> <p>VI. La prevención y el control de contaminación del aire, agua y suelo, ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA</p> <p>ARTÍCULO 78. Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se consideran los siguientes criterios:</p> <p>I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, y</p> <p>II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad del aire, para el bienestar de la población y del equilibrio ecológico.</p> <p>ARTÍCULO 79. Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 5 fracción IX de la presente Ley, se consideran:</p> <p>I. Zonas de jurisdicción estatal, las señaladas en otros ordenamientos y en especial, las siguientes:</p> <p>A) Los sitios ocupados por las instalaciones (sic) las terminales del transporte público, en cualquiera de sus tipos.</p> <p>B). Los sitios donde se lleven a cabo emisiones por actividad industrial, basureros y depósitos de materiales inflamables.</p> <p>II. Fuentes de Jurisdicción Estatal:</p> <p>A). Las obras o actividades industriales, comerciales y de servicios que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal;</p> <p>B). Las obras o actividades localizadas en un Municipio, cuyas emisiones a la atmósfera contaminen o afecten el equilibrio ecológico de otro u otros Municipios, cuando así lo determine la Secretaría o lo solicite al Ejecutivo Estatal el Municipio afectado por las emisiones contaminantes a la atmósfera, y,</p> <p>C). El transporte público estatal.</p> <p>ARTÍCULO 80. Para los efectos de lo dispuesto por, el Artículo 6 fracción VII de la presente Ley, se considerarán fuentes de jurisdicción municipal, las no reservadas a la</p>

⁴³ <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes/pdfs/ley%20equilibrio%20ecologico.pdf>

	<p>Federación o al Estado en la Ley General y en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 81. En materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera y de conformidad con los artículos anteriores el Ejecutivo Estatal y los Municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias:</p> <p>I. Requerirán a quienes realicen actividades contaminantes, la instalación de equipos de control de emisiones, cuando se trate de fuentes de jurisdicción Estatal y Municipal, y promoverán dicha instalación, en los casos de fuentes de jurisdicción Federal;</p> <p>II. Integrarán y mantendrán actualizados los inventarios de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera;</p> <p>III. Autorizarán el funcionamiento de fuentes fijas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en caso de competencia federal, emitirán la opinión correspondiente a la Federación;</p> <p>IV. Establecerán programas de verificación vehicular;</p> <p>V. Establecerán y operarán, o en su caso, autorizarán y supervisarán centros de verificación de emisiones de automotores en circulación, de conformidad con las normas técnicas ecológicas correspondientes que expida la Federación;</p> <p>VI. Determinarán las tarifas por los servicios de verificación de emisiones vehiculares;</p> <p>VII. Integrarán un registro de los centros de verificación vehicular;</p> <p>VIII. Integrarán y mantendrán actualizado, un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes, en los centros de verificación que operen o autoricen;</p> <p>IX. Retirarán de la circulación los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes, rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas técnicas ecológicas;</p> <p>X. Vigilarán el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano y la modificación de sus unidades para la reducción de sus emisiones contaminantes;</p> <p>XI. Tomarán las medidas preventivas necesarias, para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;</p> <p>XII. Establecerán y operarán, sistemas de monitoreo de la calidad del aire, y mantendrán actualizado el registro de sus resultados, y</p> <p>XIII. Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en la Entidad o Municipio correspondiente, que proporcionarán a la SEDESOL, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren. (Ref. mediante Decreto 112, expedido el 15 de julio de 1993. Publicado en el P.O. No. 93 del 4 de agosto de 1993).</p> <p>ARTÍCULO 82. Compete a los Municipios:</p> <p>I. Aplicar los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en los problemas de desarrollo urbano y en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas donde sea permitida la instalación de industrias;</p> <p>II. Llevar a cabo campañas para racionalizar el uso de automóviles particulares, así como para la afinación y mantenimiento de sus motores, y</p> <p>III. Emitir las disposiciones y establecer las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otros, así como la quema con fines de desmonte o deshierbe de terrenos.</p> <p>ARTÍCULO 83. Los responsables de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas técnicas ecológicas que expida la Federación y el Estado, se harán acreedores a las sanciones previstas por esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 84. El Gobierno del Estado y los Municipios, promoverán la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales.</p> <p>ARTÍCULO 85. Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción local, emisoras de contaminantes a la atmósfera tales como humos, polvos y gases, están obligados a:</p> <p>I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas, técnicas ecológicas que expida la Federación;</p> <p>II. Llevar una bitácora de operación y manteniendo (sic)mantenimiento?) de sus equipos de proceso y de control, y</p>
--	---

III. Las demás que establezca la Ley y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 86. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan humo, polvos y gases a la atmósfera requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría.

ARTÍCULO 87. Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera se llevará a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas oficiales mexicanas o, en su caso, en las normas técnicas ecológicas que expida la Federación.

ARTÍCULO 88. Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción local emisoras de contaminantes deberán proporcionar la información que las autoridades estatales o municipales requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera. **33**

ARTÍCULO 89. Los vehículos automotores destinados al transporte privado o particular y al servicio público, deberán ser sometidos a verificación de acuerdo con el programa que formule la Secretaría.

ARTÍCULO 90. Para efectos de la verificación que se obliga en el artículo anterior, los vehículos ahí señalados deberán satisfacer las indicaciones que establezca el programa que señale la autoridad competente, en coordinación con la Secretaría.

ARTÍCULO 91. Para establecer y operar centros de verificación vehicular obligatoria con reconocimiento oficial, deberá contarse con autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 92. Los Centros de verificación vehicular autorizados, deberán mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los centros autorizados, deberá contar con la capacidad técnica adecuada.

ARTÍCULO 93. Los responsables de los centros de verificación autorizados, deberán de llevar registro de los resultados de las verificaciones que realicen y remitirlos a la Secretaría o a las autoridades municipales correspondientes.

ARTÍCULO 94. En el establecimiento de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, el Gobierno Estatal y los Municipios observarán los requisitos y las normas técnicas ecológicas que expida la Federación.

ARTÍCULO 95. El Ejecutivo Estatal y la Federación mediante los acuerdos de coordinación que celebren, establecerá las bases para la incorporación al Sistema Nacional de Información de la calidad del aire, de los inventarios de fuentes fijas de contaminantes a la atmósfera, de los informes de los resultados obtenidos por los centros de verificación de emisiones de automotores en circulación y los resultados del monitoreo de la calidad del aire en la Entidad.

ARTÍCULO 96. La certificación o constancia de niveles de emisión de contaminantes en los centros de verificación respecto de fuentes fijas de jurisdicción local, que lleven a cabo las autoridades estatales o municipales en sus respectivas jurisdicciones, se efectuará con arreglo a las normas técnicas ecológicas expedidas por la Federación.

ARTÍCULO 97. El Ejecutivo Estatal y los Municipios considerarán en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

ARTÍCULO 98. Para el otorgamiento de estímulos fiscales, las autoridades competentes consideran a quienes:

I. Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;

II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo filtrado combustión, control, y en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera; **34**

III. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes, y

IV. Ubiquen o realocalicen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

CAPÍTULO V

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA Y OLORES

ARTÍCULO 122. Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 5 fracción X, se

	<p>considerarán;</p> <p>I. Zonas de jurisdicción estatal:</p> <p>A). Los sitios ocupados por todas las instalaciones de las terminales de transporte público, y</p> <p>B). Todas aquellas no reservadas a la Federación en la Ley General y su Reglamento en la materia.</p> <p>II. Fuentes de jurisdicción estatal:</p> <p>A). Las obras o actividades industriales, comerciales y de servicios que realicen las dependencias de la administración pública estatal, y</p> <p>B). El transporte público, privado y/o particular.</p> <p>ARTÍCULO 123. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, se considerarán fuentes de jurisdicción municipal:</p> <p>A). Las fuentes fijas no reservadas a la Federación por la Ley General y su Reglamento en la materia, ni al Estado en la presente Ley;</p> <p>B). Las actividades no cotidianas que se realicen en los centros de población, que generen ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores.</p> <p>ARTÍCULO 124. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas técnicas ecológicas que para ese efecto expida la Federación. Las autoridades estatales y municipales, para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso aplicarán las sanciones correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 125. En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, así como en la operación o funcionamiento de las existentes en el territorio estatal, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.</p> <p>ARTÍCULO 126. Excepcionalmente la Autoridad competente, dará permiso en los términos del Reglamento correspondiente, cuando se acredite la necesidad de otorgar la autorización para rebasar los niveles máximos permisibles señalados en las normas técnicas.</p>
--	---

SONORA:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA.⁴⁴	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Art. 1. ... propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:</p> <p>V.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio del Estado que no sean de jurisdicción federal;</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA SECCIÓN I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA</p> <p>ARTÍCULO 110.- Para la protección de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y en las regiones del Estado; y</p> <p>II.- Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.</p> <p>ARTÍCULO 111.- En materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, el Estado y el Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I.- Preverán y controlarán la contaminación a la atmósfera en los bienes y zonas de sus respectivas jurisdicciones, así como en fuentes fijas que no sean competencia de la Federación;</p> <p>II.- Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en programas estatales o municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de establecimientos contaminantes;</p>

⁴⁴ http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_210.pdf

	<p>III.- Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas respectivas;</p> <p>IV.- Integrarán un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia;</p> <p>V.- Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;</p> <p>VI.- Establecerán y operarán, con el apoyo técnico que soliciten de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sistemas de monitoreo de la calidad del aire, y remitirán a dicha dependencia los reportes locales de monitoreo atmosférico para que se integren al Sistema Nacional de Información Ambiental, conforme a los acuerdos de coordinación correspondientes;</p> <p>VII.- Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones de contaminantes de vehículos automotores, excepto los destinados al transporte público federal, y las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;</p> <p>VIII.- Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;</p> <p>IX.- Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en el Estado o el Municipio de que se trate, que convengan con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de acuerdos de coordinación que se celebren;</p> <p>X.- Formularán y aplicarán, con base en las normas oficiales mexicanas para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire; y</p> <p>XI.- Ejercerán las demás facultades que les confieren esta ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>El registro a que se refiere la fracción IV de este artículo se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Comisión o los ayuntamientos.</p> <p>La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. Los responsables de las fuentes contaminantes están obligados a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro.</p> <p>ARTÍCULO 112.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo anterior, se consideran:</p> <p>I.- Zonas de jurisdicción estatal:</p> <p>a) Los inmuebles ocupados por las instalaciones de las terminales del transporte público estatal;</p> <p>b) Las zonas y los parques industriales que no sean competencia de la Federación; y</p> <p>c) Las que definan con este carácter las leyes del Estado.</p> <p>II.- Fuentes fijas de jurisdicción estatal:</p> <p>a) Los establecimientos industriales que por su actividad no sean competencia de la Federación;</p> <p>b) Los sistemas de tratamiento, incineración y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y</p> <p>c) Los sistemas de tratamiento de aguas residuales; y</p> <p>III.- Zonas y fuentes fijas de jurisdicción municipal:</p> <p>a) Las no reservadas a la Federación o al Estado en la presente ley y en la Ley General.</p> <p>ARTÍCULO 113.- Queda prohibido emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones se deberán observar las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas aplicables.</p> <p>Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas serán responsables del cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este artículo.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p style="text-align: center;">DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADA POR FUENTES FIJAS</p> <p>ARTÍCULO 114.- Los responsables de las fuentes fijas que emitan o puedan emitir</p>
--	---

	<p>lores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:</p> <p>I.- Obtener, con anterioridad al inicio de sus operaciones, una licencia de funcionamiento de la fuente de que se trate, tramitándola a través de la Licencia Ambiental Integral a que se refiere el Título Cuarto de esta ley;</p> <p>II.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes o, en su caso, a las condiciones de descarga establecidas en la Licencia Ambiental Integral;</p> <p>III.- Integrar, en el formato que determinen la Comisión o el Ayuntamiento respectivo, un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera y remitirlo a estas autoridades anualmente en la Cédula de Operación a que se refiere el artículo 103 de esta ley;</p> <p>IV.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;</p> <p>V.- Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera con la periodicidad que se determine en las normas oficiales mexicanas, y en su defecto, la Comisión o el Ayuntamiento que corresponda; registrar los resultados de la medición en el formato que estas autoridades precisen, y remitirlos los registros cuando así se los soliciten;</p> <p>VI.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes con la periodicidad que determinen la Comisión o, en su caso, el Ayuntamiento, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas o colinde con áreas naturales protegidas, o cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos puedan causar grave deterioro a los ecosistemas;</p> <p>VII.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control;</p> <p>VIII.- Dar aviso anticipado a la Comisión o, en su caso, al Ayuntamiento del inicio de operación de sus procesos y de los paros programados de éstos, y de inmediato, cuando los paros de los procesos sean circunstanciales si éstos pueden provocar contaminación;</p> <p>IX.- Dar aviso de inmediato a la Comisión o al Ayuntamiento, en el caso de ocurrir alguna falla en el equipo de control, para que determinen lo conducente cuando la falla pudiera provocar contaminación;</p> <p>X.- Llevar bitácoras del consumo de materias primas e insumos que en su manejo, uso o procesamiento genere algún tipo de emisión a la atmósfera;</p> <p>XI.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia;</p> <p>y</p> <p>XII.- Las demás que se establezcan en esta ley y en las disposiciones que de ella se deriven.</p> <p>ARTÍCULO 115.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o en las condiciones de descarga que se determinen en la Licencia Ambiental Integral. La determinación de los niveles de emisión de los contaminantes a que se refiere este artículo se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables y a falta de éstas, con los métodos autorizados por la Comisión o el Ayuntamiento respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 116.- Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción estatal o municipal, cuando la misma se efectúe con permiso expedido por la Comisión o por el Ayuntamiento respectivo. Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar a la Comisión o al Ayuntamiento, según corresponda, solicitud por escrito, cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se realice el evento, acompañada de la siguiente información y documentación:</p> <p>I.- Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas a éste y las condiciones de seguridad que imperan en el mismo;</p> <p>II.- En su caso, programa de las combustiones a realizar, en el que se precise la fecha y horario en los que éstas tendrán lugar; y</p> <p>III.- Tipos y cantidades de combustibles que serán utilizados.</p> <p>La Comisión o el Ayuntamiento correspondiente, no permitirán quemas a cielo abierto cuando se encuentren dentro de los supuestos del artículo 113 de esta ley.</p>
--	---

Podrán suspender de manera total o parcial, temporal o definitiva el permiso que hubieren otorgado cuando se presente algún evento extraordinario de contingencia ocasionado por las combustiones, o cuando las condiciones ambientales no permitan una adecuada dispersión de los contaminantes.

SECCIÓN III

DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES MÓVILES DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 117.- Las emisiones de contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado no deberán rebasar los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 118.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores verificarán éstos con la periodicidad y en los centros de verificación vehicular que para el efecto autoricen la Comisión y los ayuntamientos, a efecto de controlar la generación de emisiones contaminantes.

Cuando como resultado de la verificación de emisiones contaminantes se detecte que éstas exceden los límites permisibles, el propietario o poseedor deberá efectuar las reparaciones necesarias al vehículo que las genere, en el plazo que para tal efecto establezcan las autoridades ambientales, a fin de que se cumpla con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La omisión de la verificación o el incumplimiento de las medidas que se establezcan para el control de emisiones serán sancionados en los términos previstos en esta ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará en aquellos municipios cuyo parque vehicular sea superior a los cincuenta mil vehículos automotores.

En aquellos municipios que cuente con un parque vehicular inferior al número antes citado podrán aplicar las disposiciones de este artículo.

En todo caso para incentivar el cumplimiento de la presente disposición por parte de los ciudadanos, los ayuntamientos procurarán establecer sus programas de verificación vehicular de manera independiente a la verificación del cumplimiento de otras disposiciones de índole recaudatorio en el Municipio.

ARTÍCULO 119.- En relación con las emisiones de contaminantes de vehículos automotores, excepto los destinados al transporte público federal, corresponderá:

I.- A la Comisión:

- a) Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por los vehículos automotores destinados al servicio público estatal de transporte;
- b) Establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación para los vehículos automotores señalados en este inciso, con arreglo a las normas oficiales mexicanas, así como integrar un registro de los centros de verificación autorizados;
- c) Determinar, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables, las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria a que se refiere esta sección;
- d) Expedir en los centros que opere, constancias respecto de los vehículos que se hubieren sometido a la verificación obligatoria;
- e) Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular que autorice;
- f) Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de las disposiciones de esta Sección y las reglamentarias;
- g) Imponer las sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones mencionadas en la fracción anterior;
- h) Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes en los centros de verificación que opere o autorice; y
- i) Las demás previstas en esta ley y en los reglamentos respectivos; y

II.- A los Ayuntamientos, dentro de sus circunscripciones territoriales:

- a) Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de las emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores que no sean considerados de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo con esta ley corresponda al Estado;
- b) Establecer programas de verificación vehicular obligatoria;
- c) Establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación para los vehículos automotores señalados en este inciso, con arreglo a las

	<p>normas oficiales mexicanas, así como integrar un registro de dichos centros de verificación;</p> <p>d) Determinar, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros que autoricen;</p> <p>e) Expedir, en los centros que operen, constancias respecto de los vehículos que se hubieren sometido a la verificación vehicular;</p> <p>f) Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular obligatoria que autoricen;</p> <p>g) Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes realizadas en los centros de verificación que operen o autoricen;</p> <p>h) Limitar y, en su caso, suspender la circulación de vehículos a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera cuando éstos excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;</p> <p>i) Retirar de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas oficiales mexicanas, o aquellos vehículos automotores que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en la fracción anterior;</p> <p>j) Aplicar las medidas que establece esta ley y sus reglamentos para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas oficiales mexicanas;</p> <p>k) Inspeccionar y vigilar la debida observancia de las disposiciones de esta Sección y de los reglamentos respectivos;</p> <p>l) Imponer las sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en la fracción anterior; y</p> <p>m) Las demás que se prevean en esta ley y en los reglamentos respectivos.</p> <p>ARTÍCULO 120.- Lo previsto en los incisos h), i), j) y l) de la fracción II del artículo anterior no será aplicable a vehículos automotores destinados a:</p> <p>I.- Servicios médicos y bomberos;</p> <p>II.- Seguridad pública y tránsito; y</p> <p>III.- Servicio de transporte de uso privado en los casos de emergencia.</p> <p>ARTÍCULO 121.- La Comisión y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, convocarán públicamente a los interesados en establecer y operar centros de verificación, para que presenten ante ellos las solicitudes para obtener la autorización para establecer y operar dichos centros.</p> <p>En las convocatorias que se expidan se precisarán las instalaciones y el equipo necesarios para operar los centros de verificación conforme al programa de que se trate, así como el número y el área de ubicación de los centros a autorizar.</p> <p>ARTÍCULO 122.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:</p> <p>I.- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio del solicitante;</p> <p>II.- Los documentos que acrediten la capacidad técnica y económica para realizar adecuadamente la verificación vehicular;</p> <p>III.- La ubicación y superficie del terreno destinado a realizar el servicio, sin que se provoquen problemas de vialidad;</p> <p>IV.- Las especificaciones de infraestructura y equipo para realizar la verificación de que se trate; y</p> <p>V.- La descripción del procedimiento de verificación que sea congruente con los establecidos por las autoridades competentes.</p> <p>ARTÍCULO 123.- La Comisión y los ayuntamientos tramitarán y resolverán la solicitud presentada en un plazo no mayor de veinte días hábiles posteriores a aquél en que la hubieren recibido, y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento respectivo de la presente ley.</p> <p>En la autorización para operar un centro de verificación se establecerá el tiempo de su vigencia, misma que podrá ser prorrogada previa solicitud de los interesados siempre que la autoridad ambiental compruebe el correcto funcionamiento del centro que se trate.</p> <p>ARTÍCULO 124.- Las autorizaciones para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular se suspenderán cuando los prestadores del servicio dejen de contar con la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para su adecuada prestación.</p> <p>La Comisión y los ayuntamientos establecerán un plazo para subsanar las deficiencias</p>
--	---

que motivaron la suspensión.

ARTÍCULO 125.- Las autorizaciones para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular se revocarán cuando:

I.- Las verificaciones se realicen sin observar las normas oficiales mexicanas aplicables o los términos de la autorización otorgada;

II.- Se alteren en forma dolosa o negligente los procedimientos de verificación o las tarifas autorizadas para el servicio;

III.- Se omita subsanar, dentro del plazo fijado para el efecto por la autoridad ambiental, las deficiencias que dieron motivo a la suspensión de la autorización; y

IV.- Se hubiere determinado por dos ocasiones la suspensión de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 126.- La certificación o constatación de los niveles de emisión de contaminantes en los centros de verificación se realizará de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y DE LA GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, ENERGÍA LUMÍNICA Y OLORES

ARTÍCULO 171.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, radiaciones electromagnéticas, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los criterios ecológicos aplicables.

ARTÍCULO 172.- La Comisión y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, requerirán a los responsables de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o espectáculos públicos la adopción de medidas que impidan exceder los límites máximos permisibles de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores perjudiciales y de contaminación visual. Para tal efecto, estas autoridades vigilarán que dichos responsables cumplan con las normas oficiales mexicanas correspondientes y, en su caso, aplicarán las sanciones que procedan conforme a esta ley.

Asimismo, en la construcción de obras e instalaciones o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, los responsables de las mismas deberán llevar a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes.

ARTÍCULO 173.- Los ayuntamientos regularán lo conducente en materia de construcciones, actividades y anuncios publicitarios, a fin de evitar la contaminación visual en los centros de población y crear una imagen agradable de los mismos.

CAPÍTULO IX

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 181.- La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales corresponden al Estado, por conducto de la Comisión, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos rebasen el territorio de dos o más municipios, sin perjuicio de la participación de éstos.

ARTÍCULO 182.- La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales serán competencia de los ayuntamientos cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o los daños al ambiente no rebasen el territorio del Municipio respectivo, o cuando no se haga necesaria la acción exclusiva del Estado o de la Federación. En el último de los casos, los municipios solicitarán la intervención de la Federación debiendo dar aviso al Estado.

ARTÍCULO 183.- Corresponderá a la Comisión proponer al Titular del Ejecutivo Estatal la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales. Igualmente, le corresponderá la aplicación, en el ámbito de su competencia, de dichas medidas y su coordinación, cuando deban intervenir dos o más dependencias estatales para la atención de las emergencias y contingencias señaladas.

TABASCO:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO. ⁴⁵	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Artículo 1. ... proteger el medio ambiente, el cual es considerado un bien jurídico de titularidad colectiva. Esta protección comprende el establecimiento y aplicación de los instrumentos de política ambiental, necesarios para prevenir afectaciones a dicho bien jurídico, así como de los instrumentos necesarios cuando el mismo ha sido dañado.</p> <p>ARTÍCULO 3.- Esta Ley se aplicará en el territorio del Estado, en los siguientes casos:</p> <p>I. En la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles que de conformidad con la misma estén sujetas a la jurisdicción local;...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI DEL CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 102 .- Para efectos del presente ordenamiento, se entenderá por contaminación ambiental la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que pueda o no causar daño ambiental; y por contaminante, toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que, al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento ambiental, altere o modifique o daño su composición y condición natural.</p> <p>ARTÍCULO 103 .- El Estado y los municipios deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría y los municipios. Las personas físicas o jurídico-colectivas responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro, conforme a los criterios que al respecto determine la Secretaría.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA</p> <p>ARTÍCULO 104 .- Las disposiciones de la presente sección son aplicables a las fuentes fijas y móviles de jurisdicción local.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende por fuentes fijas de jurisdicción local a los establecimientos industriales, que no se encuentren contemplados en la Ley General, así como a los establecimientos mercantiles o de servicios.</p> <p>Se entiende por fuente móvil los automotores que emitan contaminantes y que circulen dentro de la circunscripción territorial del Estado.</p> <p>Se considera fuente de jurisdicción municipal:</p> <p>I. Los establecimientos mercantiles o de servicios, cuyos giros no estén considerados como actividades riesgosas dentro de la circunscripción territorial del municipio; y</p> <p>II. En general, todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.</p> <p>ARTÍCULO 105.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Elaborar un programa local de gestión de calidad del aire;</p> <p>II. Requerir, a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, de conformidad con esta Ley, la Ley General y sus reglamentos;</p> <p>III. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la mejor tecnología disponible y la utilización de combustibles eficientes en la combustión, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;</p> <p>IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de su competencia;</p> <p>V. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire en el Estado;</p> <p>VI. Expedir normas ambientales estatales para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de la circulación del parque vehicular y la reducción de los</p>

⁴⁵<http://sernapam.tabasco.gob.mx/MarcoJuridico/LEY%20DE%20PROTECCION%20AMBIENTAL%20DE%20ESTADO%20DE%20TABASCO.pdf>

	<p>procesos industriales, en casos graves de contaminación;</p> <p>VII. Establecer las medidas necesarias para regular, prevenir y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica;</p> <p>VIII. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos de su competencia;</p> <p>IX. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen;</p> <p>X. Expedir la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 107 de esta Ley;</p> <p>XI. Autorizar la operación de centros de verificación de emisiones de automotores en circulación y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de contaminantes realizados en dichos centros;</p> <p>XII. Proponer el monto de las tarifas que deberán cubrirse por los servicios de verificación de automotores en circulación; y</p> <p>XIII. Llevar un registro de los centros de verificación de automotores en circulación, y mantener un informe actualizado de los resultados obtenidos.</p> <p>ARTÍCULO 106 .- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, los municipios, en la esfera de su competencia, tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, de conformidad con esta Ley, la Ley General y sus reglamentos;</p> <p>II. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de su competencia;</p> <p>III. Establecer las medidas necesarias para regular, prevenir y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica;</p> <p>IV. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos de su competencia;</p> <p>V. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen y sancionar a quien no cumpla con la disposición; y</p> <p>VI. Expedir las licencias de funcionamiento a establecimientos de comerciales y de servicio que emitan contaminantes a la atmósfera.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p style="text-align: center;">CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS</p> <p>ARTÍCULO 107 .- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá contar con licencia de funcionamiento emitida por la Secretaría, o en su caso por la autoridad municipal, y cumplir además con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y ambientales estatales correspondientes;</p> <p>II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría ;</p> <p>III. Instalar plataformas y puertos de muestreo;</p> <p>IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;</p> <p>V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control;</p> <p>VI. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;</p> <p>VII. Dar aviso de inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determinen lo conducente, si la falla puede provocar contaminación ; y</p> <p>VIII. En caso de contingencia ambiental, deberán apegarse a los lineamientos y demás disposiciones que determine la Secretaría, para reducir la contaminación atmosférica.</p> <p>ARTÍCULO 108 .- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la información y documentación:</p> <p>I. Datos generales del solicitante;</p>
--	---

	<p>II. Ubicación de la fuente; III. Descripción del proceso; IV. Distribución de la maquinaria y equipo; V. Materias primas o combustible que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento; VI. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso; VII. Transformación de materias primas o combustibles; VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse; IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos; X. Concentración y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados; XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y XII. Programa de contingencias que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.</p> <p>La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y además verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.</p> <p>Presentada la solicitud e integrado el expediente, la Secretaría deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles su resolución fundada y motivada, en la que autorice o niegue la licencia de funcionamiento.</p> <p>ARTÍCULO 109 .- La licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 107, deberá contener:</p> <p>I. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora, cuando por sus características especiales de construcción o por sus peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las normas oficiales mexicanas o normas ambientales estatales,</p> <p>II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de las emisiones;</p> <p>III. La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de emisiones;</p> <p>IV. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia;</p> <p>y</p> <p>V. El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.</p> <p>ARTÍCULO 110 .- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de las emisiones deberá actualizarla ante la Secretaría o ante las autoridades municipales correspondientes, dentro de la fecha que señalen las autoridades respectivas y conforme a los procedimientos que determinen los reglamentos aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 111 .- La Secretaría o, en su caso, las autoridades municipales podrán expedir, conforme a los procedimientos y previa la satisfacción de los requisitos establecidos en los reglamentos del a presente Ley, permisos de funcionamiento temporales, para aquellas fuentes emisoras estacionarias que permanezcan en operación un término no mayor de sesenta días naturales, en el mismo sitio.</p> <p>Los responsables de dichas fuentes deberán apegarse a las disposiciones previstas en esta Ley, así como a las relativas a impacto ambiental, cuando por su actividad se requiera.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN III</p> <p style="text-align: center;">CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES</p> <p>ARTÍCULO 112 .- Queda prohibida la circulación de vehículos automotores:</p> <p>I. Cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y/o normas ambientales estatales; y</p> <p>II. Que no cuenten con la aprobación de la verificación correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 113 .- La Secretaría implementará el programa de verificación obligatoria de fuentes móviles estatales, para lo cual deberá realizar los estudios técnicos necesarios de la calidad del aire en la entidad o, en su caso, cuando en una ciudad o municipio se requiera en forma específica, deberá contar con los resultados del monitoreo de la calidad del aire y el inventario de fuentes que determinen los niveles de contaminación al aire, que correspondan a dichas fuentes móviles, que justifiquen su instrumentación y</p>
--	---

desarrollo. Los programas de verificación obligatoria podrán establecerse parcialmente, por sectores o por el total del inventario de dichas fuentes móviles, como medida de prevención de la contaminación, para lo cual se deberá publicar en el Periódico Oficial el Programa de Verificación Obligatoria correspondiente y su Reglamento.

ARTÍCULO 114.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el Estado, deberán someter sus unidades a verificación de emisiones contaminantes ante los centros de verificación autorizados por la Secretaría, dentro del período que le corresponda en los términos del programa de verificación, que al efecto se expida.

ARTÍCULO 115.- El propietario o poseedor del vehículo deberá cubrir al centro de verificación respecto la tarifa autorizada, en los términos del programa de verificación.

ARTÍCULO 116.- Los propietarios o poseedores que se presenten a verificar sus vehículos fuera de los plazos señalados en el programa correspondiente, serán sancionados en los términos de este ordenamiento, con una multa o con el retiro de su vehículo de la circulación.

ARTÍCULO 117.- Si los vehículos en circulación incumplen con los límites de emisiones contaminantes fijados por las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales estatales, serán retirados por la autoridad competente, hasta que se acredite su cumplimiento.

ARTÍCULO 118.- El propietario o poseedor del vehículo que incumpla con las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales estatales, de acuerdo con el artículo anterior, tendrá un plazo de treinta días naturales para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a verificación nuevamente.

ARTÍCULO 119.- Los vehículos que circulen en el territorio del Estado y transporten materiales o residuos peligrosos o de manejo especial, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables. En caso contrario serán sancionados por la Secretaría, en los asuntos no reservados a la Federación.

La Secretaría, o en su caso el Municipio, otorgará la autorización respectiva, en la que se establecerá las condicionantes y medidas de seguridad que deberán observarse.

SECCIÓN IV

DE LA REGULACIÓN DE QUEMAS A CIELO ABIERTO

ARTÍCULO 120.- Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto, salvo en los siguientes casos:

I. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;

II. Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; y

III. Cuando no se causen daños graves al medio ambiente o la atmósfera, a juicio de la Secretaría o del Municipio correspondiente.

La Secretaría, o en su caso el Municipio, otorgará la autorización respectiva, en la que se establecerá las condiciones y medidas de seguridad que deberán de observarse.

SECCIÓN V

DEL RUIDO, DE LAS VIBRACIONES, DE LAS ENERGÍAS TÉRMICA Y LUMÍNICA, DE LOS OLORES Y DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 121.- Para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, se considerarán fuentes emisoras de competencia estatal y municipal las previstas en el artículo 104 de esta Ley.

ARTÍCULO 122.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 123.- La Secretaría supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales que sean emitidas.

La Secretaría realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarios, con

	<p>el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar las fuentes contaminantes, esta actividad será realizada conjuntamente con la Secretaría de Salud del Estado, en los casos en que se produzcan daños a la Salud.</p> <p>La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con estos tipos de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de las emisiones contaminantes.</p> <p>ARTÍCULO 124- En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.</p> <p>ARTÍCULO 125.- Los municipios registrarán la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud.</p> <p>ARTÍCULO 126.- En las fuentes fijas de competencia estatal y municipal, podrán utilizarse dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aún cuando rebasen los límites permitidos de emisión de ruido, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesarios.</p> <p>ARTÍCULO 127.- Los responsables de las fuentes emisoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera respecto a las emisiones que generen, así como una justificación y medidas de mitigación en caso de no poder cumplir con los límites permisibles, por razones técnicas o socioeconómicas; en cuyo caso la autoridad del conocimiento fijará los niveles máximos permisibles, específicos a dichas fuentes.</p>
--	---

TAMAULIPAS:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY DE PROTECCION AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.⁴⁶	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Art. 1. ... la protección del ambiente, propiciar un desarrollo sustentable en la entidad ...</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN Y REGULACIÓN AMBIENTAL CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA ARTÍCULO 105. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se considerarán como:</p> <p>a) Fuentes emisoras de competencia estatal:</p> <p>I. Aquellas industrias que por exclusión del artículo 111 Bis de la Ley General no sean consideradas de jurisdicción federal, así como aquellos subsectores específicos que por exclusión no sean considerados de igual manera en el reglamento federal de la materia;</p> <p>II. Las fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales y no sean de competencia federal; y</p> <p>III. Las señaladas en otras disposiciones legales aplicables y que no corresponda su regulación a la competencia federal.</p> <p>b) Fuentes emisoras de competencia municipal:</p> <p>I. Los establecimientos mercantiles o de servicios dentro de la circunscripción territorial del municipio;</p> <p>II. El parque vehicular de servicio público y el particular que circule dentro del territorio municipal, oficial, de emergencia y de tránsito especial; y</p> <p>III. En general todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.</p> <p>ARTÍCULO 106. Para la protección de la atmósfera se considerará que la calidad del aire sea satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones de la entidad y que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales,</p>

⁴⁶http://www.tamaulipas.gob.mx/gobierno/secretarias/sec_obras/dir_med_amb/leyes_y_reglamentos/ley%20para%20la%20proteccion%20ambiental%20y%20el%20desarrollo%20sustentable.pdf

	<p>fijas o móviles, sean reducidas y controladas.</p> <p>ARTÍCULO 107. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las previsiones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación.</p> <p>ARTÍCULO 108. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Estado y los Ayuntamientos, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en la Ley General, tendrán a su cargo:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que no estén comprendidos en el artículo 111 bis de la Ley General;b) Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;c) Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción estatal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;d) Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación;e) Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación;f) Establecer y operar, con el apoyo técnico en su caso de la Secretaría, sistemas de monitoreo de la calidad del aire; los gobiernos municipales remitirán a la Secretaría los reportes de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Estatal de Información Ambiental;g) Establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, y las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;h) Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;i) Elaborar los informes sobre el estado del medio ambiente en la entidad o municipio correspondiente, estos últimos conforme a los acuerdos de coordinación que celebren;j) Imponer sanciones y medidas por infracciones a esta Ley y demás disposiciones aplicables;k) Formular y aplicar, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire; yl) Ejercer las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. <p>ARTÍCULO 109.</p> <ul style="list-style-type: none">1. El Gobierno del Estado establecerá los sistemas de monitoreo de la calidad del aire previo, dictamen técnico que formule la Secretaría conforme a la Ley General. Los Ayuntamientos podrán operar estos sistemas y cumplirán los requisitos y Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.2. Los resultados del monitoreo se incorporarán al sistema estatal de información a cargo de la Secretaría. <p>ARTÍCULO 110. Las actividades y proyectos que constituyan fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción estatal, quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Integrar un inventario de sus emisiones y proporcionar toda la información y documentos que le soliciten la autoridad en uso de sus facultades;b) Instalar equipos o sistemas para el control de las emisiones contaminantes, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental federal, estatal y conforme a las medidas técnicas fijadas por la Secretaría en los términos y plazos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;c) Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente, así como registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría;
--	---

	<p>d) Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar deterioro a los ecosistemas;</p> <p>e) Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si los niveles de contaminantes son superiores a los valores normales por un periodo de tiempo, que se establecerá en el reglamento de esta Ley;</p> <p>f) Dar aviso inmediato a la autoridad competente en caso de descompostura o falla de los equipos de control, para que ésta determine lo conducente;</p> <p>g) Llevar la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, así como dar cumplimiento a las demás obligaciones señaladas a los responsables en la presente Ley y sus reglamentos;</p> <p>h) En las zonas próximas a áreas habitacionales en las que estén permitidas actividades industriales, según los respectivos planes de centros de población o municipales, sólo podrán establecerse industrias medianas o ligeras que por su tecnología y tipo de combustible, garanticen no rebasar los límites de emisión establecidos por la normatividad ambiental federal y estatal;</p> <p>i) Las empresas públicas y privadas que pretendan realizar el cambio de sus sistemas de combustión por el uso de combustibles más limpios como el gas natural, deberán comunicarlo previamente a la Secretaría, a efecto de que ésta cuente con la información que le permita emitir el dictamen correspondiente; y</p> <p>j) Las fuentes fijas emisoras de contaminantes de jurisdicción estatal requerirán permiso de operación, que será expedido por la Secretaría o el Ayuntamiento que corresponda, conforme al procedimiento respectivo y previa la satisfacción de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley, sin perjuicio de las autorizaciones que deban expedir otras autoridades competentes.</p> <p>ARTÍCULO 111. Una vez otorgado el permiso de operación, el responsable de las emisiones deberá actualizarlo ante la autoridad emisora, dentro de la fecha que señalen las mismas y conforme a los procedimientos que determinen los reglamentos aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 112.</p> <p>1. Las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas por fuentes fijas de competencia estatal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga; cuando esto no sea posible por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante la Secretaría o ante la autoridad municipal que corresponda, a fin de que se resuelva lo conducente.</p> <p>2. Queda prohibida la emisión de contaminantes a nivel de piso que no estén debidamente canalizados, así como emisiones fugitivas en equipos de proceso y control.</p> <p>ARTÍCULO 113.</p> <p>1. La Secretaría o, en su caso, las autoridades municipales, podrán expedir conforme a los procedimientos y previa la satisfacción de los requisitos establecidos en los reglamentos de la presente Ley, permisos de operación temporales para aquellas fuentes emisoras estacionarias que permanezcan en operación un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio.</p> <p>2. Los responsables de dichas fuentes deberán apegarse a las disposiciones previstas en esta Ley, así como a las relativas a impacto ambiental para la elaboración del manifiesto cuando por su actividad se requiera.</p> <p>3. Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción estatal y municipal, están obligados a presentar sus evaluaciones de emisiones con la periodicidad que se señale en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente.</p> <p>ARTÍCULO 114.</p> <p>1. Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso del Ayuntamiento correspondiente, para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios.</p> <p>2. Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar al Ayuntamiento correspondiente la solicitud por escrito cuando menos con diez días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:</p>
--	---

	<p>a) Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas, además de las condiciones que imperan en el lugar;</p> <p>b) Programa calendarizado en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrá lugar la combustión; y</p> <p>c) Tipos y cantidades del combustible que se incinerará.</p> <p>3. El Ayuntamiento correspondiente podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.</p> <p>ARTÍCULO 115.</p> <p>1. La Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos para evitar o prohibir:</p> <p>a) La descarga de contaminantes a la atmósfera cualquiera que sea la fuente de su emisión, que provoquen o puedan ocasionar deterioro ambiental, daños o molestias a la salud humana y, en general, a los ecosistemas;</p> <p>b) La circulación de vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, rebasen los límites máximos permisibles determinados en la normatividad ambiental sobre emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y otros contaminantes; y</p> <p>c) La quema de cualquier tipo de desecho y residuo sólido y líquido, incluyendo entre otros, basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados y solventes, así como las prácticas de roza, tumba y quema con fines de desmonte o deshierbe de terrenos, excepto aquellas que se encuentren sujetas a la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable.</p> <p>2. Los productores, agricultores, ganaderos, así como todos aquellos que realicen actividades similares en áreas ubicadas fuera de los centros de población, por sí o a través de las asociaciones o grupos en que se encuentren constituidos, deberán elaborar un plan de prevención de contingencias ambientales, mismo que deberán presentar a la Secretaría para su evaluación, previamente a la ejecución de cualquier quema a cielo abierto.</p> <p>ARTÍCULO 116. La certificación o constatación de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera que respecto de fuentes emisoras en lo particular lleven a cabo las autoridades municipales, se efectuará con arreglo a las Normas Oficiales Mexicanas formuladas al respecto.</p> <p>ARTÍCULO 117. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en la circunscripción territorial de los Municipios verificarán periódicamente sus vehículos, con el propósito de controlar las emisiones contaminantes mediante los sistemas municipales que se establezcan, o en los lugares autorizados para ese efecto, bajo pena de ser sancionados en los términos de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 118. Quienes circulen por el territorio municipal correspondiente, observarán las medidas de tránsito y vialidad que se establezcan a nivel municipal, a efecto de reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera por los vehículos automotores.</p> <p>ARTÍCULO 119. Los propietarios de vehículos destinados al transporte público en áreas de jurisdicción local, llevarán a cabo las medidas necesarias de conformidad con la normatividad correspondiente, para controlar y reducir las emisiones vehiculares de contaminantes a la atmósfera.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, OLORES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, Y VISUAL</p> <p>ARTÍCULO 120.</p> <p>1. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o normas ambientales estatales.</p> <p>2. Asimismo, el Estado y los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia, quedarán autorizados para llevar a cabo la inspección, vigilancia y aplicación de medidas para exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 121.</p> <p>Los programas de obras o instalaciones o la realización de actividades susceptibles de</p>
--	--

	<p>producir los efectos contaminantes previstos en el artículo anterior, deberán llevar a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.</p> <p>ARTÍCULO 122. En materia de prevención y control de la contaminación visual, cuando se genere en zonas o por fuentes de jurisdicción federal y afecte áreas de jurisdicción local, las autoridades estatales o municipales promoverán su prevención y control.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES CAPITULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 151. La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, corresponde al Estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio de la entidad, o no sea necesaria la acción de la Federación.</p> <p>ARTÍCULO 152. 1. La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, será competencia de los Municipios, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen su ámbito territorial, o cuando no se haga necesaria la acción del Estado o de la Federación. En el último de los casos, los Municipios solicitarán la intervención de la Federación por conducto de la Secretaría. 2. Corresponderá a la Secretaría General de Gobierno, proponer al titular del Ejecutivo Estatal la adopción de las medidas que sean necesarias para la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales. Igualmente, le corresponderá la aplicación de tales medidas en el ámbito de su competencia.</p> <p>ARTÍCULO 153. Cuando para la atención de estas situaciones deban intervenir dos o más dependencias estatales, la Secretaría promoverá la coordinación correspondiente.</p>
--	--

TLAXCALA:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY DE ECOLOGÍA Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA.⁴⁷	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Artículo 1. ... tiene por objeto: V. Establecer la protección de las áreas naturales de jurisdicción local y el aprovechamiento racional de sus elementos naturales. VI. Establecer las normas para la prevención y restauración de la calidad ambiental en materia de jurisdicción local; VII. Prevenir los impactos ambientales. ...</p>	<p style="text-align: center;">Título Cuarto CAPITULO I PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA</p> <p>ART. 23. El ejecutivo Estatal, a través de la Coordinación y con la intervención de las Dependencias correspondientes, establecerá y aplicará medidas de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, originada por ruido, humos, polvos, vapores y gases, que puedan dañar al ambiente o la salud de seres humanos, animales o plantas, asimismo establecerá el sistema de medición y evaluación de la calidad del aire, así como el inventario de las fuentes fijas sin menoscabo de las facultades de las demás autoridades en la materia.</p> <p>Art. 24. La Coordinación, aplicará las medidas preventivas y correctivas conjuntamente con las demás autoridades en la materia, para evitar contingencias ambientales por la contaminación de la atmósfera.</p> <p>Art. 25. En materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera producida por la industria y prestadores de servicios, la Coordinación: I. Establecerá medidas correctivas y preventivas para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera. II. Aplicar los criterios y normas técnicas para la protección a la atmósfera. III. Requerir, en su caso, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes.</p> <p>Art. 26. Las personas físicas o morales que tengan fuentes emisoras de contaminantes que rebasen los límites permisibles, tendrá la obligación de: I. Instalar equipos o sistemas de control de emisiones. II. Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera e informarlo a la</p>

⁴⁷ <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/congreso/paginas/leyes.php>

	<p>autoridad competente.</p> <p>III. Permitir y facilitar a la autoridad competente, la verificación de la medición de las emisiones de contaminantes a la atmósfera.</p> <p>IV. Proporcionar la información que la autoridad le requiera.</p> <p>Art. 27. En materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera producida por vehículos automotores, la Coordinación, en forma conjunta con las autoridades competentes de los sectores de salud, transporte y Dirección de Vialidad y seguridad Pública del Estado.</p> <p>I. Establecerá medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera.</p> <p>II. Regulará el establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación.</p> <p>III. Exigirá a los propietarios o poseedores de vehículos automotores el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y, en su caso, retirará de la circulación aquellos vehículos que no acaten la normatividad.</p> <p>IV. Promoverá el mejoramiento de los sistemas de transporte y realizará toda clase de medidas para disminuir las emisiones de contaminantes.</p> <p>Art. 28. Todos los propietarios y poseedores de los vehículos automotores deberán:</p> <p>I. Realizar el mantenimiento de las unidades y observar los límites permisibles de emisiones señalados en la normatividad aplicable.</p> <p>II. Verificar periódicamente las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con los programas, mecanismos y disposiciones establecidos.</p> <p>III. Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales.</p> <p>IV. Acatar las demás disposiciones que las autoridades dicten con el propósito de proteger y salvaguardar el ambiente.</p> <p>Art. 29. Las emisiones a la atmósfera provocadas por erupciones volcánicas, incendios forestales, tolvaneras y otros siniestros, será objeto de programas de emergencias y contingencias ambientales, los que se aplicarán conjuntamente con las autoridades competentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION VISUAL Y LA GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA Y LUMINICA; VAPORES, GASES Y OLORES.</p> <p>Art. 38. Corresponde a la Coordinación, establecer las disposiciones reglamentarias y las medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores y contaminación visual. Esta disposición será también aplicable a la contaminación visual, entendiéndose por ésta el exceso de obras, anuncios, objetos inmóviles, cuya cantidad o disposición crea imágenes discordantes o que obstaculiza la belleza de los escenarios naturales.</p> <p>Art. 39. A fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia, las Comisiones Municipales de Ecología, auxiliarán a la Coordinación, en las acciones de inspección y vigilancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Art. 40. En la construcción de obras o instalaciones, o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y, en su caso aplicarse las sanciones correspondientes para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes de conformidad con la normatividad respectiva.</p> <p>Art. 41. Cuando las emisiones de tales contaminantes provengan de zonas o fuentes de jurisdicción Federal, se estará a lo dispuesto por la Ley General y sus Reglamentos. Estará a cargo de los Ayuntamientos la prevención y control de la contaminación visual que se genere en zonas o por fuentes de jurisdicción Municipal.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">PREVENCION Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLOGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES</p> <p>Art. 42. Corresponde al Gobierno del Estado la adopción de medidas necesarias para prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio de la entidad, o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación o de un</p>
--	---

	<p>Municipio.</p> <p>La competencia de las Comisiones, se circunscribirá a los casos en que la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen su ámbito territorial.</p> <p>En todo caso deberá procurar que las acciones se desarrollen en forma coordinada entre los diferentes niveles de Gobierno.</p> <p>Cuando la acción sea exclusiva de la Federación se promoverá y apoyará la acción de ésta.</p> <p>Art. 43. Para el establecimiento de estas medidas, la Coordinación realizará estudios a fin de determinar una posible emergencia ecológica o contingencia ambiental, así como las zonas de su probable incidencia.</p> <p>Art. 44. La Coordinación, elaborará los programas que se requieran en los que se contengan:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las medidas que se deban adoptar y los procedimientos para llevarlas a cabo. II. La propuesta de las autoridades que deban participar. III. Los sectores sociales, cuya participación se estime indispensable para asegurar el fin perseguido. IV. Los acuerdos o convenios de coordinación que pudiesen resultar necesarios. <p>Art. 45. Los programas se someterán a la consideración del organismo estatal de ecología, a fin de que en su seno se acuerde lo conducente, con la participación de las Comisiones Municipales de Ecología, en cuya jurisdicción se vayan a desarrollar.</p> <p>Art. 46. La Coordinación deberá evaluar anualmente el funcionamiento de estos programas, proponiendo en su caso, las actualizaciones que estime necesarias.</p> <p>Art. 47. Si de los estudios resultara la competencia Federal o Municipal, la Coordinación lo comunicará a la autoridad competente.</p> <p>Art. 48. Corresponde a los Ayuntamientos, por medio de las Comisiones Municipales de Ecología:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Con base en la comunicación que la Coordinación le haga, conforme lo previsto por el Artículo 42 del presente ordenamiento, proporcionar a la misma la información y apoyo que requiera para la realización de los estudios. II. Elaborar los programas que resulten, cumpliendo las condiciones a que se refiere el Artículo 38 de ésta Ley. III. Derogada. IV. Evaluar anualmente los programas a fin de verificar su funcionamiento y en su caso, proponer las medidas conducentes. V. Participar en las sesiones del sub-comité de ecología y protección al ambiente y de la Coordinación de Ecología en las que se consideren programas con aplicación en su territorio.
--	--

VERACRUZ:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY ESTATAL DE PROTECCION AMBIENTAL.⁴⁸	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Art. 1. ... la conservación, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la procuración del desarrollo sustentable, de conformidad con las facultades que se derivan de la</p>	<p>TÍTULO QUINTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE CAPÍTULO I PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA</p> <p>Artículo 121. La Secretaría promoverá la participación efectiva de la sociedad en los programas y medidas destinadas a la prevención y control de la contaminación atmosférica, y garantizará así mismo el derecho a la información ambiental en materia de emisiones contaminantes de fuentes fijas y móviles, niveles y resultados de monitoreos de la calidad del aire.</p> <p>Artículo 122. Deberá regularse la emisión de contaminantes a la atmósfera que ocasione o pueda ocasionar desequilibrios a los ecosistemas o daños al ambiente.</p> <p>No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera tales como: olores, gases o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.</p> <p>En todas las emisiones a la atmósfera deberán ser observadas las previsiones de esta</p>

⁴⁸ <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/AMBIENTAL05-09-07.pdf>

<p>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y disposiciones que de ella emanen.</p>	<p>Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación.</p> <p>Artículo 123. Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en los asentamientos humanos y, en general, en todo el territorio del Estado;</p> <p>II.- La emisión de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, debe ser reducida y controlada para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.</p> <p>Artículo 124. La Secretaría establecerá y aplicará las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica originada por humos, polvos, vapores, gases y olores que puedan causar alteraciones significativas al ambiente o daños en la salud en los términos señalados por las normas técnicas ambientales o criterios ecológicos aplicables, en términos de su reglamento y observando los principios de política ambiental del artículo 12 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 125. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas y móviles, la Secretaría, en el ámbito de su competencia:</p> <p>I.- Establecerá medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera;</p> <p>II.- Aplicará los criterios generales para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones del suelo, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias.</p> <p>III.- En caso de considerarlo necesario, requerirá la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes;</p> <p>IV.- Vigilará el cumplimiento de los criterios ecológicos en los planes de desarrollo urbano estatal y municipales, para el mejoramiento de la calidad del aire.</p> <p>V.- Integrará y mantendrá actualizado el inventario estatal de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera.</p> <p>VI.- Establecerá y operará el programa estatal de verificación de emisiones de fuentes móviles en circulación que sean de jurisdicción local.</p> <p>VII.- Establecerá y operará sistemas de monitoreo de la calidad del aire con el fin de integrar los reportes locales de los Sistemas Estatal y Nacional de Información Ambiental.</p> <p>VIII. Tomará las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por la contaminación atmosférica.</p> <p>IX.- Elaborará los informes sobre el Estado del ambiente en la entidad o municipios correspondientes.</p> <p>X.- Impondrá sanciones y medidas por infracciones a las leyes de la materia, y los reglamentos correspondientes.</p> <p>XI.- Formulará y aplicará programas de gestión de calidad del aire, con base en las Normas Oficiales Mexicanas y los criterios y normas técnicas estatales para establecer la calidad ambiental en el territorio estatal.</p> <p>XII.- Promoverá ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera, y</p> <p>XIII.- Ejercerá las demás facultades que les confieren las disposiciones legales reglamentarias aplicables.</p> <p>Artículo 126. La Secretaria establecerá requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público local, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas y criterios ecológicos.</p> <p>Artículo 127. En las zonas que se hubieran determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, las autoridades estatales y municipales, promoverán la utilización de tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.</p> <p>Artículo 128. La Secretaría promoverá que en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo regional, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.</p> <p>Artículo 129. La certificación o comprobación de los niveles de emisión de contaminantes de fuentes emisoras, se efectuará de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas formuladas al respecto.</p>
---	---

<p>Artículo 130. Quienes realicen actividades que contaminen a la atmósfera deberán:</p> <p>I.- Instalar y operar equipos o sistemas para el control de sus emisiones, que garanticen el cumplimiento de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas.</p> <p>II.- Proporcionar toda la información que las autoridades les requieran a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.</p> <p>Artículo 131. Para el otorgamiento de estímulos fiscales, las autoridades competentes considerarán a quienes:</p> <p>I.- Adquieran, instalen u operen equipo para la eliminación de emisiones contaminantes a la atmósfera</p> <p>II.- Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y en general de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera.</p> <p>III.- Realicen investigaciones de tecnología y apliquen ésta, para disminuir la generación de emisiones contaminantes; y</p> <p>IV.- Reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES FIJAS</p> <p>Artículo 132. Las personas físicas o morales que operen sistemas de producción industrial, comercial, agropecuaria o de servicios, que tengan fuentes emisoras de contaminantes, deberán:</p> <p>I.- Instalar equipos o sistemas de control de emisiones para cumplir con los niveles permisibles de contaminantes;</p> <p>II.- Sujetarse a la verificación periódica de la Secretaría o realizar su autorregulación y auditoría ambiental en forma voluntaria conforme lo establecido en la Ley y en el Reglamento respectivo;</p> <p>III.- Informar a la Secretaría los resultados de la medición mediante el registro de los mismos y serán publicados en la Gaceta Ecológica.</p> <p>Artículo 133. Las emisiones de contaminantes tales como: gases, partículas sólidas y líquidas que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisiones e inmisiones por contaminantes y por fuentes de contaminación, que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas.</p> <p>Artículo 134. Sin perjuicio de las autorizaciones expedidas por otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán Licencia Ambiental de Funcionamiento expedida por la Secretaría.</p> <p>Artículo 135. Para obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito acompañada por la información y documentación que señalen las disposiciones de observancia general que deriven de la presente Ley.</p> <p>Artículo 136. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo que antecede, la Secretaría otorgará o negará la Licencia Ambiental de Funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se presente toda la información requerida.</p> <p>De otorgarse la Licencia, esta Secretaría determinará que acciones habrán de desarrollar los responsables de las fuentes fijas, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las cuales, en todos los casos se deberán de especificar en la señalada licencia.</p> <p>Artículo 137. Las acciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser las siguientes:</p> <p>I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles, conforme a lo que establece el Reglamento de esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas ambientales y criterios ecológicos.</p> <p>II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría, y remitir el mismo a estas autoridades con la periodicidad que se establezca para cada caso.</p> <p>III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo</p> <p>IV.- Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, en los períodos que determine la Secretaría, registrar los resultados en el formato que esta autoridad determine y emitir los registros relativos cuando así se</p>

	<p>le solicite.</p> <p>V.- Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera en los periodos que determine la Secretaría, cuando la fuente de que se trate se localice en las zonas urbanas, cuando colinde con Areas Naturales Protegidas, o cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos puedan causar grave deterioro al ambiente.</p> <p>VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control.</p> <p>VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operaciones de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación.</p> <p>VIII.- Avisar de inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control para que éstos determinen lo conducente.</p> <p>IX.- Realizar las medidas y acciones que deberán efectuarse en caso de contingencias.</p> <p>X.- Reciclar los residuos que se generen o, en su defecto, darles tratamiento o disponer de ellos en los términos establecidos por esta ley o las Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas y criterios ecológicos.</p> <p>XI.- Elaborar y someter su programa de prevención y minimización, reciclamiento, tratamiento y disposición de contaminantes o residuos generados, de conformidad con los criterios ecológicos establecidos; y</p> <p>XII.- Establecer una franja perimetral de amortiguamiento de la contaminación generada, de acuerdo a las medidas de mitigación consideradas en el estudio de impacto ambiental.</p> <p>XIII.- Las demás que establezca esta Ley, las disposiciones que de ella se deriven o determine la Secretaría.</p> <p>Artículo 138. La Secretaría podrá convenir con los responsables de las fuentes fijas de competencia estatal la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior, o bien, requerir a los mismos para que las lleven a cabo, en forma obligatoria.</p> <p>SECCIÓN II</p> <p>EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES MÓVILES</p> <p>Artículo 139. Los propietarios de los vehículos automotores de uso privado o de servicio público deberán:</p> <p>I.- Realizar el mantenimiento regular de las unidades, mantener en buenas condiciones a efecto de mantener el funcionamiento del vehículo dentro de los límites permitidos de emisiones señalados en la normatividad aplicable;</p> <p>II.- Verificar periódicamente las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con los programas, mecanismos y disposiciones establecidos;</p> <p>III.- Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales, así como para mejorar la vialidad.</p> <p>Artículo 140. Las autoridades competentes podrán establecer medidas de tránsito y vialidad para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores y en su caso, ordenar la suspensión de la circulación, en las zonas que representen casos graves de contaminación.</p> <p>Artículo 141. Las emisiones de contaminantes generadas por fuentes móviles, que circulen en el territorio estatal, no deberán rebasar los límites máximos permisibles señalados en las Normas Oficiales Mexicanas.</p> <p>Artículo 142. La omisión de la verificación de las emisiones contaminantes generadas por los vehículos automotores, o la falta de cumplimiento de las medidas que para el control de emisiones se establezcan, será objeto de sanciones en los términos que prevengan esta Ley y otras disposiciones jurídicas.</p> <p>Artículo 143. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles de competencia estatal, la Secretaría:</p> <p>I.- Establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera;</p> <p>II.- Establecerá el programa de verificación vehicular obligatoria.</p> <p>III.- Establecerá, autorizar y concesionar el establecimiento y operación de centros de verificación para vehículos automotores.</p> <p>IV.- Regulará el establecimiento, autorización y operación de sistemas de verificación de</p>
--	--

	<p>emisiones de vehículos automotores en circulación;</p> <p>V.- Determinará las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros que autorice y concesiones.</p> <p>VI.- Autorizará a los centros de verificación, la expedición de certificados a los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de verificación obligatoria aprobando la misma.</p> <p>VII.- Inspeccionará, supervisará y evaluará la operación de los centros y sistemas de verificación vehicular obligatoria que autorice o concesione.</p> <p>VIII.- Integrará un registro de los centros de verificación vehicular que autorice.</p> <p>IX.- Integrará y mantendrá actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes en los centros de verificación.</p> <p>X.- Exigirá a los propietarios o poseedores de vehículos automotores el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y en su caso, retirará de la circulación a aquellos vehículos que no acaten la normatividad;</p> <p>XI.- Recomendará las medidas necesarias para el mejoramiento de la vialidad y transporte colectivo, con el fin de evitar la concentración de emisiones contaminantes, y en caso necesario se coordinará para lograrlo con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales;</p> <p>XII.- Ordenará, en coordinación con la Dirección General de Tránsito y Transporte y la Dirección de Protección Civil, la suspensión parcial o total de la circulación vehicular, en las zonas que presenten casos graves de contaminación atmosférica que sobrepasen los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.</p> <p>XIII.- Promoverá el mejoramiento de los sistemas de transporte, y solicitará toda clase de medidas en sus vialidades para disminuir las emisiones contaminantes.</p> <p>XIV.- La Secretaría y la sociedad civil, promoverán acciones orientadas hacia la prevención de la contaminación atmosférica.</p> <p>XV.- Realizará en coordinación con las autoridades correspondientes actos de inspección y vigilancia en materia de contaminación atmosférica para verificar la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones aplicables, e imponer las sanciones administrativas que correspondan.</p> <p>Artículo 144. Para efectos del ejercicio de las facultades que corresponden a los municipios del Estado, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal:</p> <p>I.- Los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia, siempre y cuando no sean de naturaleza tal que su regulación corresponda a la Federación;</p> <p>II.- Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto y los propios residuos producidos en dichas establecimientos;</p> <p>III.- Las emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación y asfaltado de calles o en la realización de obras públicas y privadas de competencia municipal;</p> <p>IV.- Los baños y balnearios, instalaciones o clubes deportivos, públicos o privados;</p> <p>V.- Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;</p> <p>VI.- Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y, en general, toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan o comercialicen de cualquier manera, al mayoreo o menudeo, alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente;</p> <p>VII.- Los criaderos de todo tipo, sean de aves o de ganado;</p> <p>VIII.- Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y demás similares o conexos;</p> <p>IX.- Las fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas, autorizadas por el municipio correspondiente;</p> <p>X.- Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;</p> <p>XI.- Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares;</p> <p>Artículo 145. La Secretaría y las autoridades municipales correspondientes, en materia de contaminación atmosférica, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Llevarán a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de su jurisdicción, respecto de las fuentes fijas y móviles que les correspondan;</p>
--	--

	<p>II.- Aplicará los criterios generales para la protección a la atmósfera, en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;</p> <p>III.- Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de su competencia, el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de contaminación atmosférica, de conformidad con lo establecido por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y en las Normas Oficiales Mexicanas y en criterios ecológicos y normas técnicas ambientales.</p> <p>IV.- Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación atmosférica;</p> <p>V.- Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sistemas de monitoreo de la calidad del aire; y remitirán los reportes locales de monitoreo atmosférico a dicha dependencia federal para integrarlos al Sistema Nacional de Información Ambiental;</p> <p>VI.- Establecerán en coordinación con las autoridades competentes, requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público dentro del ámbito de sus respectivas competencias; y, en su caso, la suspensión de la circulación de vehículos automotores, en casos de contingencia ambiental en las fases de grave contaminación;</p> <p>VII.- Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;</p> <p>VIII.- Impondrán las sanciones y medidas correctivas de su competencia por infracciones a esta ley, sus reglamentos y los bandos municipales respectivos;</p> <p>IX.- Formularán y aplicarán, con base en las Normas Oficiales Mexicanas y estatales emitidas para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire.</p> <p>X.- Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Artículo 146. En el ámbito de competencia de la Secretaría, tanto para las fuentes fijas o móviles de contaminación atmosférica, será obligatoria la verificación, de acuerdo con los criterios que así se establezcan en el reglamento correspondiente, determinando el número de verificaciones anuales dependiendo el grado de riesgo de las actividades industriales o de servicios de que se trate, las cuales nunca podrán ser inferiores de una al año.</p> <p>Asimismo, la Secretaría llevará un padrón de empresas cuyas actividades se consideren como contaminantes, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y DE LA GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, ENERGÍA LUMÍNICA Y OLORES</p> <p>Artículo 164. No podrán emitirse ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica ni olores, que rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas, así como establecido en los reglamentos, criterios y normas técnicas ambientales que expida la Secretaría.</p> <p>En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica y lumínica, ruido o vibraciones, así como la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.</p> <p>La Secretaría, con la participación de la sociedad civil según lo establecido en el Título Quinto de esta Ley, determinará las zonas en la Entidad que tengan un valor escénico o de paisaje y para evitar su deterioro, regulará y autorizará los tipos de obras o actividades que se pueden realizar.</p> <p>Esta disposición será también aplicable a la contaminación visual, entendiéndose por ésta el exceso de obras, anuncios u objetos móviles o inmóviles, cuya cantidad o disposición crea imágenes discordantes o que obstaculizan la belleza de los escenarios naturales o el patrimonio arquitectónico del Estado.</p> <p>Artículo 165. Los procedimientos para prevenir y controlar la contaminación a que se refiere el Artículo anterior, serán los que determine la Secretaría.</p> <p>Artículo 166. Corresponde a los estados y los ayuntamientos, en su ámbito de competencia establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores y</p>
--	---

	<p>contaminación visual, generadas en industrias de competencia Estatal, así como establecimientos mercantiles y de servicios de competencia del ayuntamiento. Para este efecto llevarán a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.</p> <p>Artículo 167. La Secretaría asesorará y apoyará a los Municipios en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo.</p> <p>CAPÍTULO VI PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES</p> <p>Artículo 179. La adopción de medidas necesarias para prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales corresponde al Gobierno del Estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio de la Entidad, o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación o de un municipio.</p> <p>La competencia de los municipios se circunscribirá a los casos en que la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen su ámbito territorial.</p> <p>En todo caso se deberá procurar que las acciones se desarrollen en forma coordinada entre ambos y la Federación.</p> <p>Cuando la acción sea exclusiva de la Federación, se otorgarán los apoyos que ésta requiera.</p> <p>Artículo 180. Para el establecimiento de estas medidas la Secretaría:</p> <p>I.- Realizará un estudio a fin de determinar las causas de una posible emergencia ecológica y de una contingencia ambiental, así como las zonas de su probable incidencia.</p> <p>II.- Con los resultados, elaborará los programas que se requieran, en los que se contengan:</p> <p>A) Las medidas que se deban adoptar y los procedimientos para llevarlas a cabo. B) La propuesta de las autoridades que deban participar. C) Los sectores sociales cuya participación se estime indispensable para asegurar el fin perseguido. D) Los acuerdos o convenios de coordinación que pudiesen resultar necesarios.</p> <p>III.- Los programas se someterán a la consideración de los ayuntamientos en cuya dirección se vayan a desarrollar.</p> <p>IV.- La Secretaría deberá evaluar anualmente el funcionamiento de estos programas, proponiendo en su caso, las actualizaciones que estime necesarias.</p> <p>Si de los estudios resulta la competencia federal o municipal, la secretaría los comunicará a la autoridad competente.</p> <p>Artículo 181. Corresponde a los municipios:</p> <p>I.- Proporcionar a la Secretaría, la información y apoyo que requiera para la realización de los estudios.</p> <p>II.- Con base en la comunicación, que en los términos del párrafo último del artículo anterior, le haga la Secretaría:</p> <p>A) Elaborar los programas que resulten, satisfaciendo las condiciones a que se refiere la fracción II del artículo precedente. B) Someter estos programas a la consideración de la Comisión Municipal de Ecología.</p> <p>III.- Hacer una evaluación anual de los programas a fin de verificar su funcionamiento y en su caso, proponer las medidas conducentes.</p> <p>IV.- Participar en la elaboración de los programas en los que se consideren acciones.</p>
--	--

YUCATAN:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.⁴⁹	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
Art. 1. ...	TÍTULO CUARTO
III. Preservar y	PROTECCIÓN AL AMBIENTE

⁴⁹ http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/LEY_PROTECCION_AMBIENTE.pdf

<p>restaurar el equilibrio ecológico, para el mejoramiento del ambiente en el Estado;</p> <p>Art.2. Se consideran de utilidad pública:</p> <p>III. La prevención y control de las actividades que contaminen el ambiente; ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA</p> <p>ARTÍCULO 68. Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I. La calidad del aire, de acuerdo con la norma establecida al efecto, deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado; y</p> <p>II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, ya sea que provengan de fuentes fijas o móviles, artificiales o naturales, deberán ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población, el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.</p> <p>ARTÍCULO 69. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado, desarrollará actividades que tiendan a prevenir y controlar la contaminación atmosférica, a efecto de proteger la salud de los habitantes de la Entidad Federativa.</p> <p>ARTÍCULO 70. En todas las emisiones a la atmósfera deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las Normas Oficiales Mexicanas.</p> <p>ARTÍCULO 71. En las zonas que se hubieran determinado como aptas para el establecimiento y la realización de actividades industriales próximas a áreas habitacionales, únicamente podrán establecerse plantas de esa naturaleza cuando se haga uso, esencialmente, de tecnologías y combustibles que generen contaminación atmosférica dentro de los niveles permitidos.</p> <p>ARTÍCULO 72. Para la determinación de uso de suelo que lleven a cabo las autoridades en los centros de población, mediante planes y programas de desarrollo urbano u otros mecanismos legales, será obligatorio considerar las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión y asimilación de contaminantes.</p> <p>ARTÍCULO 73. La Secretaría tiene las siguientes atribuciones en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, en el ámbito de su competencia, y de conformidad con lo que disponga el reglamento de esta Ley:</p> <p>I. Requerir a quienes realicen actividades con emisiones contaminantes y en su caso, convenir con ellos la instalación de equipos de control, y promover ante la autoridad competente dicha instalación;</p> <p>II. Autorizar el funcionamiento e integrar y mantener actualizados los inventarios de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera;</p> <p>III. Establecer y operar, o en su caso, concesionar y supervisar centros de verificación de emisiones de automotores registrados en el Estado, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;</p> <p>IV. Determinar las tarifas que deben aplicar los centros de verificación concesionados;</p> <p>V. Integrar y controlar el registro de los centros de verificación vehicular;</p> <p>VI. Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de las emisiones contaminantes, en los centros de verificación que opere o concesione;</p> <p>VII. Solicitar a la autoridad competente el retiro de la circulación de los automotores, cuyos niveles de emisión de contaminantes, rebasen los límites máximos permisibles determinados en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;</p> <p>VIII. Promover el mejoramiento de los sistemas del servicio público de transporte de pasajeros y de carga que transiten en las vías de jurisdicción estatal, estableciendo requisitos y procedimientos para regular las emisiones;</p> <p>IX. Tomar las medidas preventivas necesarias, para evitar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica; y</p> <p>X. Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley y su reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 74. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios a fin de que éstos tengan a su cargo la verificación vehicular a que se refiere la fracción III del artículo anterior, cuando a juicio de la Secretaría, garanticen contar con la capacidad técnica administrativa y financiera para prestar el servicio en forma eficaz, regular y bajo condiciones que permitan contrarrestar los efectos de la contaminación atmosférica provenientes de fuentes móviles.</p> <p>ARTÍCULO 75. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, con el auxilio, en su caso, de las autoridades de la Administración Pública Federal, podrán establecer y operar</p>
---	--

	<p>sistemas de monitoreo de la calidad del aire, previo dictamen técnico que respecto de dichos sistemas formule la dependencia competente, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>ARTÍCULO 76. Quiénes realicen actividades contaminantes a la atmósfera y las industrias o empresas prestadoras de servicios clasificadas como fuentes fijas de emisiones, deberán instalar equipos o sistemas para el control de sus emisiones que satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. Asimismo, deberán proporcionar toda la información que las autoridades estatales o municipales les requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera.</p> <p>ARTÍCULO 77. Para la operación o funcionamiento de las fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera de cualquier naturaleza de jurisdicción estatal, se requerirá autorización previa de la Secretaría, la cual procurará el cumplimiento de los límites permisibles de conformidad con las disposiciones de la materia.</p> <p>ARTÍCULO 78. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el territorio de la entidad tendrán la obligación de someter a verificación sus vehículos con el propósito de controlar las emisiones contaminantes, con la periodicidad y con las condiciones que el Ejecutivo del Estado establezca.</p> <p>La omisión de dicha verificación o la falta de cumplimiento de las medidas que para el control de emisiones se establezcan será objeto de sanción en los términos establecidos en esta Ley y su reglamento.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, ENERGÍA LUMÍNICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS Y OLORES.</p> <p>ARTÍCULO 85. Quedan prohibidas las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 86. En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido, vibraciones, radiaciones electromagnéticas, olores, así como en la operación y funcionamiento de las ya existentes, podrán aplicarse sanciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de los contaminantes a que se refiere el artículo anterior.</p>
--	--

ZACATECAS:

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO: LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS.⁵⁰	
OBJETO	DISPOSICIONES APLICABLES AL CAMBIO CLIMÁTICO
<p>Art. 1. ... Establecer las bases para: IX. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo dentro del ámbito de competencia estatal, estableciendo los mecanismos de participación del</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Capítulo I Del registro y emisiones de transferencia de contaminantes</p> <p>Artículo 135.- El Instituto y los Ayuntamientos, en los términos que señalen los reglamentos correspondientes, deberán integrar los inventarios de emisiones atmosféricas provenientes de fuentes fijas y móviles, de descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado y de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos, a fin de vigilar sistemáticamente el cumplimiento de la presente Ley, de las disposiciones municipales, las normas y reglamentos respectivos. El Instituto creará un sistema de información de las autorizaciones, licencias, permisos, sanciones, medidas de prevención, remediación y contingencia que en la materia deberán otorgarse.</p> <p>Artículo 136.- Quienes realicen actividades contaminantes deberán asumir las medidas</p>

⁵⁰ <http://www.zacatecas.gob.mx/>

Estado, ...	<p>que se establezcan para minimizar la emisión de contaminantes y habrán de proporcionar toda la información que les sea requerida por las autoridades competentes a fin de dar cumplimiento con lo señalado en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 137.- El Instituto y los Ayuntamientos, deberán establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un sólo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, de competencia de la entidad y de sus municipios, se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones en materia ambiental que deban ser otorgados por la propia dependencia.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De la prevención y control de la contaminación de la atmósfera</p> <p>Artículo 138.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las zonas del Estado, y</p> <p>II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.</p> <p>Artículo 139.- Para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, los Gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad con la presente Ley, tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción estatal, así como en fuentes fijas tales como establecimientos industriales, comerciales y de servicios;</p> <p>II. Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;</p> <p>III. Establecer medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera producidas por fuentes fijas;</p> <p>IV. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente y las Normas Oficiales Mexicanas;</p> <p>V. Expedir las normas estatales ambientales que establezcan los niveles máximos permisibles de emisiones de gases y de partículas, por contaminante y fuente;</p> <p>VI. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación;</p> <p>VII. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación con base en las Normas Oficiales Mexicanas, que establezcan los límites máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmósfera;</p> <p>VIII. Expedir las normas estatales ambientales para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire;</p> <p>IX. Establecer y operar, con el apoyo técnico, en su caso, de la Federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. El Instituto remitirá a la Federación los reportes de monitoreo atmosférico, a fin de que se integren al Sistema Nacional de Información Ambiental;</p> <p>X. Exigirá a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y en su caso, exigirá, por parte de la autoridad correspondiente, el retiro de la circulación, a aquellos vehículos que no acaten las Normas Oficiales Mexicanas y los reglamentos;</p> <p>XI. Establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, las medidas de tránsito y la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación y promover el mejoramiento del parque vehicular;</p> <p>XII. En coordinación con otras dependencias y entidades impulsará el desarrollo de las medidas necesarias para el mejoramiento de la vialidad y transporte colectivo, con el fin de evitar la concentración de emisiones contaminantes;</p> <p>XIII. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;</p> <p>XIV. Elaborar los informes, sobre el estado del medio ambiente en la entidad o municipio;</p> <p>XV. Imponer sanciones por infracciones a la presente Ley, sus reglamentos o a las</p>
-------------	---

	<p>normas en la materia de acuerdo con esta Ley. Los Ayuntamientos por infracciones a los bandos y reglamentos de policía y gobierno que expidan;</p> <p>XVI. Formular y aplicar programas de gestión de calidad del aire, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación, para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional;</p> <p>XVII. Llevar a cabo campañas para racionalizar el uso de los vehículos automotores, así como para la afinación y mantenimiento de los mismos;</p> <p>XVIII. Emitir las disposiciones y establecer las medidas, consignadas en el reglamento correspondiente para evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otras, y las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos, y</p> <p>XIX. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Artículo 140.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, así como las de nueva creación, requerirán la autorización en materia de impacto ambiental. Será obligatoria la verificación, de acuerdo con los criterios que así se establezcan en el reglamento correspondiente, determinando el número de verificaciones anuales, en relación con el grado de riesgo de las actividades industriales o de servicios de que se trate, las cuales nunca podrán ser inferiores de una al año.</p> <p>Artículo 141.- Para efectos del ejercicio de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos sólidos, siempre que por su naturaleza no corresponda su regulación a la Federación;II. Los hornos crematorios en los panteones o servicios funerarios y las instalaciones de los mismos;III. Las emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación de calles o en la realización de obras públicas o privadas de competencia municipal;IV. Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y en general, toda clase de establecimientos que expendan, comercialicen, procesen o produzcan de cualquier manera, al mayoreo o menudeo, alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente;V. Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo;VI. Los criaderos de todo tipo;VII. Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y demás similares;VIII. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas, autorizadas por el Ayuntamiento correspondiente;IX. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;X. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares, yXI. Las demás fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios al público, en los que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera. <p>Artículo 142.- No podrán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por las autoridades competentes.</p> <p>Las personas físicas o morales que operen sistemas de producción agropecuario, industrial, comercial y de servicios, que tengan fuentes emisoras de contaminantes deberán:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Instalar equipos o sistemas de control de emisiones para cumplir con los niveles permisibles de contaminantes;II. Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera diurna y nocturna, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas e informar al Instituto de los resultados de la medición, mediante el registro de las mismas, yIII. Sujetarse a la verificación del Instituto y realizar su auditoría ambiental de acuerdo a lo
--	--

<p>señalado en la presente Ley.</p> <p>Artículo 143.- Las autoridades competentes promoverán, en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a las áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.</p> <p>Artículo 144.- El Instituto promoverá que en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.</p> <p>Artículo 145.- Para el otorgamiento de estímulos fiscales, el Ejecutivo del Estado considerará a quienes:</p> <p>I. Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;</p> <p>II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control, y en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;</p> <p>III. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes, y</p> <p>IV. Ubiquen o se localicen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI</p> <p style="text-align: center;">De la prevención y control de la contaminación ocasionada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores.</p> <p>Artículo 164.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, que consideran los valores máximos de contaminantes en el ambiente, permisibles para el ser humano. El Instituto y los Ayuntamientos según su ámbito de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.</p> <p>En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido vibraciones u olores, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.</p> <p>Artículo 165.- Las Normas Oficiales Mexicanas en materias objeto del presente Capítulo, establecen los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.</p> <p>El Instituto, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma.</p> <p>Artículo 166.- Los Ayuntamientos deberán incorporar, en sus Bandos de Policía y Gobierno y reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades, procesos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, y bajo su precepto se fijarán los límites de emisión respectivos.</p> <p>Artículo 167.- Cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, requieren permiso de la autoridad municipal competente.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VIII</p> <p style="text-align: center;">De la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales</p> <p>Artículo 169.- La prevención y control de las emergencias ecológicas y de las contingencias ambientales corresponden al Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, conforme a las políticas y programas que protección civil estatal al efecto establezca la Dirección de Protección Civil y Bomberos, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o de los daños al ambiente no rebasen el territorio de la Entidad o no se haga necesaria la acción exclusiva de la Federación.</p>

Datos Relevantes:

De los anteriores cuadros comparativos se encuentra que en **todos** los casos la legislación de cada una de las Entidades Federativas prevé como uno de sus **objetos prevenir y controlar la contaminación atmosférica**.

Sin embargo, ya hay algunos Estados que en su legislación contienen disposiciones expresas encaminadas a regular el **cambio climático** como:

- **Durango**, contempla una disposición con el objeto de **evitar la degradación de la capa de ozono**.
- **Colima y Guanajuato**, procuran la **mitigación del cambio climático** y enfrentan la problemática de **contaminación por efectos de los GEI**.
- **Puebla**, prevé el Programa para **proteger la capa de ozono**.

Además, los grandes temas que se regulan a través de la legislación local en materia de contaminación atmosférica son:

- **Criterios** para la protección y mejoramiento de la atmósfera.
- **Facultades** de las instituciones encargadas de regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación atmosférica, tanto a nivel estatal como municipal.
- Control de **emisiones** provenientes de **fuentes fijas**.
- Control de **emisiones** provenientes de **fuentes móviles**.
- Regulación de **quemados**.
- Prevención y control de **contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores y contaminación visual**.
- Prevención y control de los **impactos de emergencias ecológicas y de contingencias ambientales**.

Dentro de cada uno de los anteriores rubros destacan los siguientes puntos:

- **Criterios para la protección y mejoramiento de la atmósfera**.

Con relación a los criterios y de manera específica destaca lo dispuesto por los estados de **Colima, Guanajuato**, que **expresamente establecen normas encaminadas a la mitigación del cambio climático** y a enfrentar la problemática de la contaminación atmosférica por los **efectos de los GEI**.

En general todos los Estados contemplan los criterios que se considerarán en la protección a la atmósfera, de hecho los contemplados en la LGEEPA los retoman las legislaciones locales, ya sea como criterios o en alguno de los otros rubros mencionados. Los criterios que destacan son:

CRITERIOS	ESTADO QUE LOS CONTEMPLAN
1. La calidad del aire debe ser satisfactoria.	Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Veracruz, Yucatán y Zacatecas,
2. Reducir y controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera del aire de fuentes fijas o móviles, con el fin de asegurar una calidad del aire satisfactoria para bienestar de la población y el equilibrio ecológico.	Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Otros	ESTADO QUE LOS CONTEMPLA
- Políticas y programas dirigidos a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria.	Chihuahua, Distrito Federal y Puebla.
- Uso de combustibles alternativos en fuentes fijas y móviles.	Guanajuato.
- La protección y restauración de los ecosistemas que actúen como biodigestores o sumideros de gases efecto invernadero , principalmente de bosques, selvas y aguas de jurisdicción estatal	Colima.
- Fomento y aplicación de incentivos y estímulos fiscales para propiciar la inversión ambientalmente responsable en los sectores de la economía que contribuyan a la mitigación de la generación de GEI	Colima.
- La mitigación de los efectos adversos del cambio climático .	Colima y Guanajuato.
- Medidas necesarias para hacer frente al cambio climático basadas en el orden científico, técnico y económico.	Michoacán
- Considerar programas de reforestación, verificación de las emisiones contaminantes, desarrollo de tecnologías limpias en busca de la eficiencia, para mantener la integridad de la atmósfera.	Michoacán y Nuevo León.

Aunque no se encuentra dentro de los criterios **Durango** contempla una disposición con el objeto de **evitar la degradación de la capa de ozono** al prohibir la emisión de gases, vapores, humos, polvos, olores, el uso de aerosoles cuyos contenidos la degraden y de cualquier sustancia que provoque o pueda provocar **degradación o molestias en perjuicio de la calidad de vida y de los ecosistemas**.

Las Entidades que no establecen directa y expresamente como tales, los criterios que se considerarán en la protección a la atmósfera, pero que son parte de sus disposiciones regulatorias son: Baja California Sur y Coahuila.

➤ **Facultades de las instituciones encargadas de regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación atmosférica, tanto a nivel estatal como municipal.**

Particularmente en este rubro, se encuentran plasmados los criterios establecidos en el artículo 112 de la LGEEPA, que se traducen en facultades o atribuciones del Estado y/o los municipios y en algunos casos se agregan otros.

ENTIDAD FEDERATIVA	CRITERIOS CONTENIDOS EXPRESAMENTE EN LA LEGISLACIÓN LOCAL DE CONFORMIDAD CON LOS DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE										
	Control de contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción local y en fuentes fijas	Aplicar criterios generales de protección a la atmósfera en planes de desarrollo urbano	Cumplimiento de límites máximos permisibles de emisión de contaminantes	Actualizar el inventario de fuentes de contaminación	Sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación	Sistemas de Monitoreo de la Calidad del Aire	Requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, medidas de tránsito y suspensión de circulación en casos graves de contaminación	Evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica	Elaborar informes sobre el estado del medio ambiente	Imponer sanciones y medidas por infracciones a las leyes en la materia	Formular y aplicar programas de gestión de calidad del aire
Aguascalientes			X	X	X	X	X	X		X	
Baja California			X	X	X		X	X		X	
BCS	X	X		X	X	X	X	X	X		
Campeche	X		X	X	X	X	X	X	X		
Chiapas	X			X	X	X	X				
Chihuahua	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Coahuila	X	X	X	X	X	X		X	X	X	
Colima					X	X		X		X	
Distrito Federal			X	X	X	X	X	X		X	
Durango	X			X				X			
Edo. de México	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
Guanajuato	X	X	X	X	X		X	X	X	X	
Guerrero	X	X		X	X	X		X			
Hidalgo											
Jalisco	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Michoacán	X	X	X			X				X	
Morelos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
Nayarit	X	X	X	X	X	X	X	X	X		

Nuevo León	X	X	X			X					X
Oaxaca	X	X		X	X	X		X	X		X
Puebla											
Querétaro	X	X		X	X	X	X	X			
Quintana Roo	X	X	X	X		X		X	X	X	X
San Luis Potosí	X	X	X	X	X	X	X	X			
Sinaloa			X	X	X	X		X	X		
Sonora	X	X	X		X	X	X	X	X		X
Tabasco		X		X	X	X	X	X			X
Tamaulipas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Tlaxcala		X	X		X			X			
Veracruz		X		X	X	X		X	X	X	X
Yucatán			X	X	X		X	X			
Zacatecas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

➤ **Control de emisiones provenientes de fuentes fijas.**

Las disposiciones normativas respecto a las emisiones de contaminantes provenientes de fuentes fijas se originan a partir de la necesidad de establecer medidas para dichas fuentes, las cuales tienen prohibido rebasar los límites máximos permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) o en las propias licencias que se emitan para la operación y funcionamiento de dichas fuentes.

Las legislaciones locales sobre este tema establecen además:

- El plazo para emitir la resolución que conceda o niegue la licencia de funcionamiento.
- La información que debe contener la licencia.
- Las obligaciones que deben cumplir las fuentes fijas de emisión de contaminantes en su operación y funcionamiento.

Las siguientes entidades son las que señalan plazo para conceder o negar la licencia de funcionamiento, y como puede observarse no son iguales fluctuando de los 15 a los 60 días.

Plazo para emitir resolución que autorice o niegue emisión de la licencia	
PLAZO	Entidad Federativa
20 días hábiles	Aguascalientes, Nuevo León ⁵¹
30 días hábiles	Colima, Tabasco
30 días hábiles contados a partir de que se presente toda la información requerida.	Guanajuato
10 días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud debidamente realizada.	Michoacán
60 días naturales contados a partir de que se presente toda la información requerida	Nayarit y Veracruz.
15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.	Quintana Roo

En la mayoría de los casos se omite señalar los plazos y algunos otros como Coahuila remiten al reglamento de la Ley.

Para el funcionamiento y operación de fuentes fijas emisoras de contaminantes, en todos los Estados se prevé que éstas cuenten con un permiso, autorización o licencia, además la legislación de los siguientes Estados ordena que dicho documento contenga la siguiente información específica:

⁵¹ En este caso los 20 días son contados a partir del día en que se reciba la solicitud.

INFORMACION QUE DEBE CONTENER LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO					
Entidad Federativa	Límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminantes	Periodicidad para remitir el inventario de emisiones	Periodicidad para llevar a cabo la medición y monitoreo de emisiones	Medidas y acciones en caso de contingencia	Equipos y programas de reducción de emisiones de contaminantes
Aguascalientes	X	x	x	x	x
Colima	X	x	x	x	x ⁵²
Guanajuato	X	x	x	x	x
Michoacán		x	x ⁵³	x	x
Nayarit ⁵⁴		x	x	x	x
Nuevo León	X	x	x	x	x
Puebla ⁵⁵	X	x		x	x
Quintana Roo ⁵⁶	X	x	x	x	x
Sonora	X	x	x	x	
Tabasco	X	x	x	x	x
Veracruz		x	x	x	x

Sobre la información en comento, se presentan Entidades donde los lineamientos se convierten en obligaciones generales, sin necesidad de insertarlas en la licencia, o por el contrario requieren muchos más requisitos a cubrir o se prevé información diversa a la que aquí se menciona.

Sobre este rubro en **Puebla** se establece la obligación de formular un **Programa para reducir la producción, transporte, comercialización y uso de todas las sustancias que hayan sido identificadas como nocivas para la capa de ozono**, asimismo se señalan los puntos que deberá contener el programa.

En el caso de **San Luis Potosí**, la licencia cambia por el permiso de operación, cuya expedición y actualización se hará de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de la Ley.

En **Tabasco** además de establecerse el plazo de autorización o rechazo y la información que deberá contener la licencia de funcionamiento, también se establece la información y documentación que deberá acompañarse a la solicitud de licencia.

52 En este caso se determina para prevenir y controlar

53 En este caso se especifican los puntos de monitoreo y muestreo como chimeneas, tiros, ductos y descargas.

54 En esta entidad se establecen algunos otros puntos que puede contener la licencia ambiental de funcionamiento como llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control.

55 En Puebla se establece la expedición de una licencia de funcionamiento de las fuentes fijas y al respecto sólo se señala que su refrendo será anual. Sin embargo, se encuentran disposiciones que no serán contenido de la licencia pero sí coinciden con los lineamientos que se marcan en otras entidades como tales y que finalmente este tipo de fuentes deberán cumplir.

56 El Estado de Quintana Roo es otra de las entidades que establecen más especificaciones de las señaladas básicamente en el cuadro.

En el caso de **Tamaulipas** se ubican como obligaciones y limitaciones básicas incluyendo la licencia de funcionamiento, la información que en otros Estados debe contener ésta.

Con relación a **Yucatán** se observa que únicamente se establece que para la operación y funcionamiento de fuentes fijas se requerirá de autorización, sin especificarse los plazos para concederla o negarla ni la información que deberá contener la licencia.

También se observa la regulación de los permisos de operación temporales en **Coahuila, San Luis Potosí, Tabasco y Tamaulipas** que se otorgan para operar por un término no mayor de 60 días naturales.

Los Estados que dedican en su legislación un capítulo o sección para **fuentes fijas generadoras de contaminantes** son: Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Veracruz,

➤ Control de **emisiones** provenientes de **fuentes móviles**.

Bajo este rubro se prohíbe la circulación de automotores que emitan gases, humos o polvos o que sus niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles.

Al respecto, los Estados que contemplan en su legislación un capítulo o sección específicos para regularlas son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Veracruz.

Los Estados que contemplan algunas disposiciones generales sobre fuentes móviles son: Chihuahua, Estado de México, Guerrero, Oaxaca, Querétaro,⁵⁷ San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala y Yucatán.

Entre las medidas o disposiciones que se contemplan para llevar a cabo el control de las emisiones de fuentes móviles se observan las siguientes:

Entidad Federativa	Disposición o medida
Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.	Expedición del certificado o constancia de baja emisión o verificación vehicular que señale que se cumple con los límites máximos permisibles, acción que se llevará a cabo a través de los centros de verificación vehicular.

⁵⁷ En el caso de Querétaro de manera muy general se señalan algunas obligaciones que deben cumplir los propietarios de vehículos automotores.

Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, ⁵⁸ Sonora, Veracruz y Zacatecas.	Suspensión de circulación de vehículos automotores en zonas que presenten casos graves de contaminación .
Campeche, Coahuila, Colima, Guerrero, Michoacán y Nuevo León.	Circulación prohibida dentro del territorio estatal a vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles .
Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, ⁵⁹ Quintana Roo, ⁶⁰ San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán, ⁶¹ y Zacatecas. ⁶²	Establecer y operar sistemas de verificación vehicular, sancionar a quienes no cumplan con las medidas de control y retirar de la vía pública a quienes rebasen los límites máximos permisibles.
Coahuila, Distrito Federal, ⁶³ Estado de México y Guerrero. ⁶⁴	Contempla la verificación vehicular para los vehículos destinados al transporte público .
Colima.	Contempla la verificación para vehículos automotores acuáticos .
Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, ⁶⁵ Quintana Roo y Sonora.	Prevé limitaciones a la circulación las que se contemplarán dentro de los programas de verificación.

Colima se destaca por contemplar la **verificación para vehículos acuáticos**.

La legislación de **Durango** sólo contempla la facultad que otorga a la autoridad estatal y a los gobiernos de los municipios para dictar disposiciones relacionadas con los métodos para prevenir y controlar la contaminación atmosférica producida por vehículos automotores.

Con relación a los vehículos automotores que presten el servicio de transporte público en el caso de **Hidalgo** para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes deberán utilizar las fuentes de energía, sistemas y equipos que determine la autoridad correspondiente. Por otro lado, la legislación de esta Entidad también se destaca por contener un capítulo que reúne **exclusivamente las disposiciones regulatorias de los Centros de Verificación Vehicular**, dentro de las que se encuentran: las obligaciones de los Centros de verificación.

⁵⁸ En San Luis Potosí aun y cuando se prevé la suspensión de circulación en casos graves de contaminación, resulta un poco ambigua la disposición toda vez que resulta confuso ubicar si dicha norma será aplicable únicamente al transporte público estatal y municipal o a todos los vehículos automotores.

⁵⁹ Esta disposición aplica únicamente en cuanto al retiro.

⁶⁰ Prevé la aplicación de sanciones a quienes incumplan con los programas de verificación sin establecer expresamente medidas como el retiro de la vía pública.

⁶¹ Únicamente hace mención a sancionar a quienes incumplan con la verificación o medidas para el control de emisiones contaminantes.

⁶² Se ubica sólo en cuanto a al retiro de la circulación sólo para aquellos que no acaten las disposiciones que regulan el tema.

⁶³ En este caso se prevé que los vehículos de pasajeros o de carga que requieran de sistemas, dispositivos y equipos para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes, lo harán conforme a las características o especificaciones que determine la autoridad correspondiente.

⁶⁴ Aún y cuando expresamente no se establece que los vehículos destinados al transporte público deben verificarse, se señala que éstos deberán llevar a cabo las medidas necesarias conforme a los reglamentos y normas correspondientes.

⁶⁵ Las limitaciones a la circulación para prevenir y reducir emisiones de contaminantes, aunque no se contemplan expresamente, se pueden considerar como parte de los programas que en muchos casos como en Michoacán se llevan a cabo a través de los programas de ordenamiento vial y de eficiencia en el tránsito vehicular.

Al igual que **Hidalgo** el Estado de **Nayarit** también incluye en su legislación un **capítulo que contienen las disposiciones generales que regularán a los Centros de Verificación**, dentro de las que destacan el procedimiento para obtener una concesión para operar un centro de verificación, características o requisitos que debe cubrir el centro, deberes de los permisionarios, disposiciones relacionadas con el proceso de verificación vehicular.

El Estado de **Morelos** no contempla disposición alguna sobre el tema.

➤ **Regulación de quemas.**

Las **quemas** o **quemas a cielo abierto** –como se denominan en algunas legislaciones- se refieren a la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido o materia orgánica de origen vegetal.

La regulación de quemas se contempla con una sección o capítulos específicos en: Aguascalientes, Baja California, Distrito Federal, Hidalgo y Tabasco.

Algunas disposiciones generales en las que se prohíben las quemas, se observan en los siguientes Estados: Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas.

Los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Distrito Federal, Hidalgo, San Luis Potosí, Tabasco y Tamaulipas establecen salvedades a esta prohibición, entre las que se ubican:

- Adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios; (Aguascalientes, Distrito Federal, Hidalgo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas).
- Evitar un riesgo mayor a la comunidad o a los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; (Aguascalientes, Distrito Federal, Hidalgo, Tabasco).
- En caso de quemas agrícolas, cuando no se impacten severamente la calidad del aire, represente un riesgo a la salud o a los ecosistemas, y medie anuencia de alguna autoridad forestal, agraria o pecuaria; (Aguascalientes, Distrito Federal, Hidalgo, Tabasco).
- Tratándose de quemas experimentales para fines de investigación, bajo la autorización correspondiente. (Aguascalientes).

En **Coahuila, Nuevo León**, están permitidas las quemas siempre que se cuente con el permiso que por escrito expida la autoridad correspondiente, que no impacte la calidad del aire y se justifique por razones sociales o agrícolas. En el Estado de **Sonora** también se permite la combustión a cielo abierto bajo el

permiso de la autoridad correspondiente siempre y cuando no se ocasionen desequilibrios ecológicos o daños al medio ambiente.

Siguiendo la temática el Estado de **Michoacán**, señala que la incineración con métodos controlados y las quemas agrícolas quedarán sujetas a las disposiciones de emisiones normativas aplicables.

Baja California Sur y Durango, reconocen la quema de basura a cielo abierto como fuente emisora de contaminación atmosférica pero no establece alguna otra norma que la prohíba, la sancione o que señale alguna salvedad para permitir quemas a cielo abierto.

En este tema para los casos de **Chiapas, Chihuahua, Morelos, Querétaro y Zacatecas** únicamente se ubica la facultad que se otorga al Estado y a sus municipios para emitir las disposiciones y establecer las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido y las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos. Lo mismo sucede con el Estado de **Guanajuato** donde la facultad se otorga sólo al Ejecutivo y en el caso de **Puebla y Sinaloa**, la atribución es de los Municipios.

En éste rubro **Baja California** tiene **derogadas** sus disposiciones.

Colima, Chihuahua, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán no contemplan disposiciones sobre la regulación de quemas.

➤ Prevención y control de **contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores y contaminación visual.**

Con relación a este rubro, en la mayoría de los casos se observan disposiciones encaminadas a regular la prevención y control de la contaminación provocada por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica sin embargo algunas entidades ya regulan la contaminación por radiaciones electromagnéticas, olores, vapores, gases, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y la contaminación visual.

Contaminación generada por diversos factores:								
Entidad Federativa	Ruido	Vibraciones	Energía térmica	Energía lumínica	Olores	Contaminación Visual	Radiaciones electromagnéticas	Observaciones
Aguascalientes	X	X	X	X	X	X	X	-
Baja California ⁶⁶	X	X	X	X	X	-	X	
Baja California Sur	X	-	-	-	X	X	-	Considera a la energía en cualquiera de sus formas.
Campeche	X	X	X	X	X	X	-	-
Chiapas	X	X	X	X	-	-	-	-
Chihuahua	X	X	X	X	X	-	-	-
Coahuila	X	X	X	X	X	X	-	-
Colima	X	X	X	X	X		X	-
Distrito Federal	X	X	X	X	X	X	-	Incluye la contaminación emitida por vapores.
Durango	X	X	X	X	X	X	X	Con relación a las radiaciones éstas serán electromagnéticas no ionizantes.
Estado de México	X	X	X	X	X	X	-	Contempla a la contaminación por vapores y gases.
Guanajuato	X	X	X	X	X	X	-	-
Guerrero	X	X	X	X	X	X	-	-
Hidalgo	X	X	X	X	X	-	-	-
Jalisco	X	X	X	X	X	-	-	-
Michoacán	X	X	X	X	X	X	X	-
Morelos	X	X	X	X	X	-	-	-

⁶⁶ Este rubro se regula como una facultad de los Municipios de prevenir y controlar este tipo de contaminación.

Nayarit⁶⁷	X	X	X	X	X	X	-	-
Nuevo León	X	X	X	X	X	X	-	-
Oaxaca	X	X	X	X	X	X	-	-
Puebla⁶⁸	X	X	X	X	X	-	-	-
Querétaro	X	X	X	X	-	-	-	-
Quintana Roo⁶⁹	X	X	X	X	-	X	-	-
San Luis Potosí	X	X	X	X	X	X	-	-
Sinaloa	X	X	X	X	X	-	-	-
Sonora	X	X	X	X	X	-	-	-
Tabasco	X	X	X	X	X	X	-	-
Tamaulipas	X	X	X	X	X	X	-	-
Tlaxcala	X	X	X	X	X	X		Incluye contaminación por vapores y gases.
Veracruz	X	X	X	X	X	X	-	-
-	X	X	X	X	X	-	X	-
Zacatecas	X	X	X	X	X	-	-	-

⁶⁷ En esta entidad se establecen algunos otros puntos que puede contener la licencia ambiental de funcionamiento como llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control.

⁶⁸ En Puebla se establece la expedición de una licencia de funcionamiento de las fuentes fijas y al respecto sólo se señala que su refrendo será anual. Sin embargo, se encuentran disposiciones que no serán contenido de la licencia pero sí coinciden con los lineamientos que se marcan en otras entidades como tales y que finalmente este tipo de fuentes deberán cumplir.

⁶⁹ El Estado de Quintana Roo es otra de las entidades que establecen más especificaciones de las señaladas básicamente en el cuadro.

➤ **Prevención y control de los impactos de emergencias ecológicas y de contingencias ambientales.**

Sobre este punto en la legislación de todas las Entidades Federativas se han procurado disposiciones que están encaminadas ya sea a facultar a las autoridades correspondientes para que éstas emitan las normas o medidas que rijan la materia o contienen una sección o capítulo con normas más detalladas.

Entre los Estados que se ubican en éste último punto están: Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

En estos casos se delimitan las competencias del Estado y de los Municipios en la prevención y control de las contingencias o emergencias ecológicas tomando en cuenta la magnitud o gravedad de los daños y desequilibrios ecológicos causados, que éstos no rebasen el territorio de la Entidad o del Municipio donde se presente la contingencia ó que sea necesaria la intervención de la Federación o del Estado según del caso que se trate.

De entre los Estados destacan el **Distrito Federal, Hidalgo, Nuevo León, Puebla**, toda vez que éste además prevé que la declaratoria y medidas sobre contingencias se den a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para el efecto. También señala que en situación de contingencia los responsables de fuentes de contaminación están obligados a cumplir las medidas de prevención y control establecidas en los Programas de Contingencias.

En los casos de los **Estados de México, Puebla, Querétaro**, añaden a las anteriores disposiciones algunas medidas detalladas de acuerdo a los tipos de fuente (fijas o móviles) de que se trate. En el caso de **Guerrero** en el capítulo dedicado a este rubro se ubican las obligaciones del Estado y Municipios para cumplir con las atribuciones en la materia.

San Luis Potosí se destaca por prever la celebración de acuerdos de coordinación entre autoridades estatales y municipales en materia de contingencias, estableciendo al respecto los grandes rubros que pueden abarcar, asimismo se observa que el Sistema Estatal de Protección Civil será la institución facultada para que en conjunto con los municipios y los diversos sectores promueva la elaboración, organización y ejecución de programas en materia de contingencias ambientales, estableciendo los requisitos mínimos que deben cubrir. En este mismo sentido se ubica al Estado de **Zacatecas**.

Las Entidades que únicamente cuentan con alguna disposición general son:

Entidad Federativa	Disposiciones Generales
Aguascalientes, Nayarit, Tabasco, Yucatán.	Se faculta a la autoridad correspondiente para que tome las medidas necesarias para evitar contingencias ambientales.
Baja California, Coahuila, Durango, Jalisco.	Se faculta a la autoridad correspondiente y a los municipios para que tomen las medidas necesarias para evitar contingencias ambientales.
Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa.	Se faculta al Estado y a los municipios para que tomen las medidas necesarias para evitar contingencias ambientales.

En **Michoacán** únicamente se señala que deberá especificarse en la licencia ambiental única que se les otorga a los responsables de las fuentes fijas, las medidas y acciones que deberán efectuarse en caso de contingencia.

➤ **Estímulos fiscales.**

Con el fin de que los generadores de emisiones contaminantes tanto de fuentes fijas como de fuentes móviles, -dependiendo del sector de que se trate- contribuyan a la protección de la atmósfera, algunas Entidades han optado por otorgar **estímulos fiscales**, los que en todos los casos se otorgarán bajo los mismos supuestos:

Entidad	Casos en los que se otorgará el Estímulo Fiscal
Baja California Sur, Campeche, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas.	Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes.
Baja California Sur, Campeche; Michoacán, Morelos, Nuevo León, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas.	Realicen investigaciones de tecnología y la apliquen para la reducción de contaminantes.
Baja California Sur, Campeche, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas.	Diseñen, fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipos de reciclaje, filtrado, combustión, control y en general de tratamiento de emisiones de contaminantes.
Baja California Sur, Campeche, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas.	Ubiquen o reubiquen sus instalaciones en parques industriales o lugares idóneos con el objeto de evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

En el caso de **Colima** se prevé el fomento y aplicación de estímulos fiscales para propiciar la inversión ambientalmente responsable en los sectores de la economía que contribuyan a la **mitigación de la generación de gases de efecto invernadero**.

A pesar de que la legislación ya contempla la aplicación de los estímulos, se observa que únicamente se mencionan los supuestos bajo los cuales se podrán otorgar, pero no se establece en qué consisten, es decir, cuál es el porcentaje que se aplicará para deducción o en qué tipo de impuesto se reflejará.

FUENTES DE INFORMACION

- http://es.wikipedia.org/wiki/Cambio_clim%C3%A1tico
- http://es.wikipedia.org/wiki/Calentamiento_global
- http://www.pronatura.org.mx/cambio_climatico_que_es.php
- *Windows to the Universe (Ventanas al Universo)*, en <http://www.windows.ucar.edu/> de University Corporation for Atmospheric Research (UCAR). ©1995-1999, 2000 Los Regentes de la Universidad de Michigan. *Contaminación atmosférica y cambios climáticos*, disponible en: http://www.windows.ucar.edu/tour/link=/earth/Atmosphere/pollution_climate_change.sp.html
- <http://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>
- http://es.encarta.msn.com/encyclopedia_761567022_2/Cambio_clim%C3%A1tico.htm
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148.pdf>
- <http://archivo.greenpeace.org/Clima/Prokioto.htm>
- http://unfccc.int/files/kyoto_protocol/status_of_ratification/application/pdf/kp_ratification.pdf
- http://www.congresoags.gob.mx/sitio/index.php?option=com_wrapper&Itemid=62
- http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_VII/Leyproambiente_14NOV2008.pdf
- http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=170&Itemid=118
- http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com_content&task=view&id=363&Itemid=57
- <http://www.congresochiapas.gob.mx/images/leyes/27.pdf>
- http://congresochoihuahua.gob.mx/enLinea/biblioteca/leyes/195_05.pdf
- http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.LeyesEstatalesVigentes/index.coah
- <http://www.congresocol.gob.mx/leyes/ambiental.doc>
- <http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010803000001.pdf>
- <http://www.durangolegislaturalxiv.com/Leyes/51.PDF>
- <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>

- http://ecologia.guanajuato.gob.mx/normatividad/leyes/proteccion_ambiente.pdf
- <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/37/LEEPAEG.pdf>
- <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?relacion-de-leyes-vigentes-para-el-estado-de-hidalgo>
- <http://www.congresoal.gob.mx/servicios/BibVirtual/Bv2/busquedasleyes/Listado.cfm>
- <http://www.suma.michoacan.gob.mx/pdf/nuevaley.pdf>
- <http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Leyes/Ley00004.pdf>
- http://www.congreso-nayarit.gob.mx/5compilacion/archivos/leyes/31_equilibrio_ecologico.pdf
- http://www.congresonl.gob.mx/potentiaweb/portal/genera/VistasV2_1/PlantillasV2/congreso.asp?Portal=2&MenuActivo=8&View=1&Origen=http://www.congresonl.gob.mx/potentiaweb/portal/Genera/filtros/index.asp
- <http://www.congressoaxaca.gob.mx/lx/info/legislacion/063.pdf>
- <http://www.puebla.gob.mx/docs/ordenjuridico/4698.pdf>
- <http://www.queretaro.gob.mx/sedesu/MEDAMB/CRTAMB/contenidos/LEEEPA.pdf>
- <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/administrativo/ley023/L0920010629.pdf>
- http://148.235.65.21/web3/documentos/leyes/26_Ly_Ambiental.pdf
- <http://www.congressosinaloa.gob.mx/leyes/pdfs/ley%20equilibrio%20ecologico.pdf>
- http://www.congressoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_210.pdf
- <http://sernapam.tabasco.gob.mx/MarcoJuridico/LEY%20DE%20PROTECCION%20AMBIENTAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20TABASCO.pdf>
- http://www.tamaulipas.gob.mx/gobierno/secretarias/sec_obras/dir_med_amb/leyes_y_reglamentos/ley%20para%20la%20proteccion%20ambiental%20y%20el%20desarrollo%20sustentable.pdf
- <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/congreso/paginas/leyes.php>
- <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/AMBIENTAL05-09-07.pdf>
- http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/LEY_PROTECCION_AMBIENTE.pdf
- <http://www.zacatecas.gob.mx/>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Daniel Torres García
Presidente

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Secretario

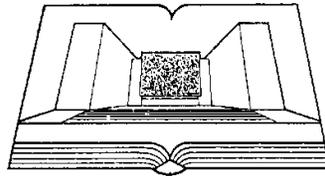
Dip. Arnoldo Ochoa González
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar